



**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado



Maestría en Derecho

Opción terminal Derecho Procesal Constitucional

TESIS

**Diagnóstico de la tortura en México. Una práctica que  
atenta contra el derecho a la integridad personal**

que para obtener el

Grado de Maestra en Derecho

con opción en Derecho Procesal Constitucional

presenta

Lic. Arlet Rusayka Gómez Villalobos

Asesora de Tesis: Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz



Morelia, Michoacán. enero de 2019.



**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado



## **Diagnóstico de la tortura en México. Una práctica que atenta contra el derecho a la integridad personal**

TESIS

que para obtener el  
Grado de Maestra en Derecho  
con opción en Derecho Procesal Constitucional

presenta

Licenciada en Derecho Arlet Rusayka Gómez Villalobos

Asesora de tesis:

Doctora en Derecho Perla Araceli Barbosa Muñoz



Morelia, Michoacán. Febrero de 2019.

**Dedicatoria:**

*A mi Dios, por su bondad inmerecida.  
A mi madre, sin quién no podría seguir adelante  
A mis maestros, por sus valiosas enseñanzas  
Al amor de mi vida, por su paciencia y amor.*

**Agradecimientos:**

*A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

*Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)*

*A la Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz*

*Al Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena*

*A la mujer más maravillosa y buena del mundo, mi mamá, por su apoyo incondicional y a quién le debo la mujer en la que me he convertido.*

## Índice

	Pág.
Resumen.....	ix
Abstract .....	x
Introducción.....	xi

### Capítulo 1

#### **Conceptos elementales sobre el derecho humano a la integridad personal y su trasgresión: la tortura en México.**

1.1. El derecho a la integridad personal como base para el pleno desarrollo del individuo en sociedad .....	1
1.1.1. Concepto de integridad personal desde el punto de vista gramatical .....	2
1.1.2. El derecho a la integridad personal y sus dimensiones .....	3
1.2. La integridad personal como derecho humano y como derecho fundamental...8	
1.3. Violación al derecho a la integridad personal: la tortura.....	11
1.3.1. Breve reseña histórica de la práctica de la tortura.....	11
1.4. La tortura como medio de investigación del delito. ....	15
1.5. Implicaciones conceptuales de otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes .....	19
1.6. Los sujetos que intervienen en la práctica de la tortura y momentos cruciales de la tortura de acuerdo con su finalidad.....	23
1.6.1. Los sujetos que intervienen en la tortura: sujetos activos y sujetos pasivos .....	23
1.6.2. La detención: uno de los momentos en los que se lleva a cabo la tortura .	
.....	24
1.7. La detención y sus modalidades .....	26
1.7.1 El sujeto en calidad de detenido e imputado .....	26
1.8. Una aproximación a las funciones policiales, de seguridad pública y de .....	
procuración de justicia .....	28

	Pág.
1.8.1. Una aproximación a la función policial .....	29
1.8.2. Una aproximación a la institución de seguridad pública .....	31
1.8.3. Una aproximación a la institución de la procuración de justicia.....	32
1.8.4. El servidor público como ejecutor de la voluntad del Estado y su responsabilidad de respetar los derechos humanos.....	35
1.9. Los servidores públicos como agentes rectores de la procuración de justicia.... .....	35

## **Capítulo 2**

### **Legislación vigente sobre la tutela del derecho a la integridad personal y la prevención y prohibición de la tortura por parte del Estado mexicano**

2.1. Breve antecedente del derecho a la integridad personal y su vinculación con la tortura.....	37
2.1.2. Antecedentes del derecho a la integridad personal en México.....	40
2.2. Prohibición de la tortura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	41
2.3. Los tratados internacionales ratificados por México en materia de prevención y prohibición de la tortura .....	44
2.3.1. El derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de Derechos Humanos.....	45
2.3.2. Las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura en el Sistema Universal de Derechos Humanos.....	48
2.3.3. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes .....	50
2.3.4. El derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	51
2.3.5. Las Sentencias emitidas en el Sistema Interamericano de Derechos..... Humanos.....	53

	Pág.
2.4. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: “Protocolo de Estambul” y su .... función determinante en el diagnóstico en casos de tortura.....	54
2.5. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.....	64
2.6. Regulación de la tortura en las entidades federativas.....	71
2.7. Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que prohíbe la tortura e impone a los órganos del Estado la tutela del derecho a la integridad personal.....	72
2.7.1. Tesis aisladas.....	73
2.7.2. La jurisprudencia en materia de tortura y el derecho a la integridad personal .....	75
2.8. El mecanismo de prevención de la tortura en España.....	78
2.8.1. La prohibición de la tortura en España.....	82
2.8.2. La prevención de la tortura. La creación de un mecanismo nacional de prevención de la tortura en el Estado español .....	86
2.8.3. El Defensor del Pueblo. Generalidades .....	89
2.8.4. Informes del MNP del periodo comprendido de 2009 a 2017 .....	92

### **Capítulo 3**

#### **Diagnóstico de la tortura: la aplicación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en su intento por tutelar la integridad personal del sujeto detenido**

3.1. La guerra contra el narcotráfico como detonante del alza en los casos de tortura contra civiles desde la mirada de las ONG’s .....	97
3.1.2. La génesis de la crisis de seguridad pública .....	98
3.2. Factores que contribuyen a la persistente y generalizada práctica de la tortura .....	105

	Pág.
3.2.1. La impunidad como principal factor de la violación al derecho a la integridad personal .....	106
3.3. La ineficiencia del estado mexicano en la aplicación de la normatividad en materia de prevención de la tortura .....	109
3.3.1. La ineficiente aplicación del marco jurídico vigente, nacional e internacional, desde la perspectiva del Sistema Interamericano .....	114
3.4. La aplicación del protocolo de Estambul dentro de las dependencias de procuración de justicia desde la perspectiva del Subcomité de la ONU.....	117

## **Capítulo 4**

### **El fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la tortura como garantía del derecho a la integridad personal del detenido**

4.1. Los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos como fundamento para el fortalecimiento de mecanismos específicos de protección a la integridad personal de los detenidos .....	120
4.1.1. Los principios rectores de los derechos humanos como mandato constitucional .....	121
4.2. Conceptos elementales de los mecanismos de prevención de la tortura. La obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho a la integridad personal ..	125
4.2.1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su carácter de mecanismo nacional de prevención de la tortura .....	126
4.3. El fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la tortura mediante la profesionalización permanente a servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la seguridad pública.....	135
4.3.1. La interdependencia de los mecanismos de prevención de la tortura como medio de garantía de la no violación al derecho a la integridad personal .....	140
4.3.2. La aplicación de la legislación en materia de tortura como un mecanismo de prevención de la tortura: la impunidad como factor de riesgo .....	141





## Resumen

El derecho a la integridad personal es la prerrogativa que tiene todo ser humano de mantener en óptimas condiciones el cuerpo, la mente y la moral. Una práctica que atenta contra este derecho es la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La tortura es todo acto por medio del cual se inflija de manera intencional, a una persona, dolores o sufrimientos en cualquiera de sus dimensiones, ocasionadas por un servidor público o como consecuencia su omisión y aquiescencia, con fines de investigación criminal, como pena anticipada o como medio de intimidación. El objetivo de esta investigación es hacer un diagnóstico sobre la situación en la que se encuentra México en el tema de tortura. Luego de la implementación de la estrategia de seguridad pública denominada *guerra contra el narcotráfico*, iniciada en el año 2007, las violaciones al derecho a la integridad personal aumentaron hasta en un 600 por ciento. Las principales víctimas de estos hechos aberrantes son, principalmente, las personas en calidad de detenidas; el momento en el que se corre mayor riesgo de ser torturado es la detención, es decir, desde que se priva provisionalmente de la libertad a una persona y hasta antes de su comparecencia ante juez de control. Para garantizar el derecho a la integridad personal del detenido, es necesario fortalecer los mecanismos de prevención de la tortura, mediante la profesionalización de los servidores públicos de procuración de justicia y seguridad pública, simultáneamente, con la implementación de mecanismos de control de actuación de los servidores públicos adscritos a estas dependencias, valiéndose de los medios tecnológicos y humanos para lograr los fines propuestos.

**Palabras clave:** Derecho a la integridad personal, tortura, diagnóstico, fortalecimiento, mecanismos de prevención, control de actuación.

## **Abstract**

The right to personal integrity is the prerogative that has every human being maintain in good condition the body, mind and morals. A practice that violates this right is the torture and other inhuman or cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. Torture is any act by means of which is inflicted intentionally, to a person, pain or suffering in any of its dimensions, caused by a public servant or as a consequence his omission and acquiescence, for the purpose of criminal investigation, as early penalty or as a means of intimidation. The objective of this research is to make a diagnosis on the situation in Mexico on the issue of torture. After the implementation of the strategy of public security called war against drug trafficking, initiated in 2007, violations of the right to personal integrity increased by up to 600 percent. The main victims of these heinous acts are mainly persons detained as, the moment in which there is a greater risk of being tortured is detention, that is, since it deprives provisionally free a person and up until his appearance before judge's control. To guarantee the right to personal integrity of the detainee, it is necessary to strengthen the mechanisms of torture prevention, It is necessary to strengthen the mechanisms of torture prevention, through the professionalization of public servants procurement of Justice and public safety, at the same time, with the implementation of control mechanisms of action of public servants assigned to these units, using the technological and human resources to achieve the proposed goals.

**Key words:** Right to personal integrity, torture, diagnosis, strengthening, prevention mechanisms, control of action.

## Introducción

En la era de los derechos humanos la violación de alguno de ellos resulta inconcebible. El individuo es un ente indivisible que trae consigo atributos que lo hacen único; su corporeidad, su mente y los valores que lo acompañan desde el seno familiar son dimensiones que el Estado, a través de todos sus órganos, debe respetar, proteger y garantizar; estamos hablando de un importante derecho humano y fundamental: el derecho a la integridad personal.

El derecho a preservar en óptimas condiciones el cuerpo, la mente y la moral garantizan al individuo un pleno desarrollo en los ámbitos social, familiar y afectivo, además, le garantiza el libre desarrollo de su personalidad; por ello, ninguna persona está facultada para trasgredir o disminuir de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia las tres dimensiones que integran al ser humano; La importancia del derecho a la integridad personal estriba en que además de ser un derecho humano, también es un derecho fundamental.

El derecho a la integridad personal, por un lado, es un derecho humano debido a los matices deontológicos que estipulan el *deber* de respetar las prerrogativas que les son inherentes a todo ser humano por el simple hecho de serlo; por otro lado, es un derecho fundamental, debido a que resulta primordial su pleno ejercicio, pues de ello depende el despliegue de todas sus capacidades a cabalidad en cualquiera de sus ámbitos y porqué además, este derecho se encuentra positivizado constitucional y convencionalmente como un derecho con jerarquía superior.

Una práctica que atenta contra el derecho a la integridad personal es la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La tortura, es una práctica

tan antigua, que aún hay discordancias entre los autores sobre el momento histórico en que aconteció por primera vez; sin embargo, uno de los autores afirma que el primer registro que se tiene data de 1304 a. C. durante el reinado del faraón Ramsés II quien ordenaba capturar a soldados enemigos para torturarlos con la finalidad de obtener información estratégica para vencer al enemigo.

Desde entonces y hasta hoy en día, los diferentes gobiernos a nivel mundial han utilizado la tortura contra disidentes, opositores y enemigos políticos como forma de castigo anticipado, con fines procesales o como medio de convicción; sin embargo, cualquiera que haya sido su finalidad, la tortura ha constituido un medio efectivo de los estados, a nivel mundial, para lograr sus propósitos. Para finales del siglo XX y en lo que va del XXI, la utilización de la tortura en diversos países, incluido México, va dirigida principalmente contra civiles, pues constituye una vía corta para la obtención de una confesión ilegal y/o autoincriminación, así como para conseguir testimonios o información que permita darle continuidad a una investigación criminal.

Para contextualizar, en México la tortura comenzó a utilizarse con mayor frecuencia contra disidentes, esto durante la década de los 60s, en la llamada *guerra sucia* en donde se utilizaban fuerzas militares para dispersar y disolver movimientos estudiantiles y opositores políticos; desde entonces las violaciones a derechos humanos han sido parte de la vida cotidiana que la sociedad mexicana ha tenido que enfrentar debido a que cada gobierno se ha encargado de mantener vigente tal situación.

Un acontecimiento histórico en nuestro país marcaría el inicio de una de las épocas más violentas que se ha tenido que enfrentar en México. Luego de la devaluación del peso, en donde muchas de las familias perdieron su patrimonio, un fenómeno (que se materia dormido) emergió como una solución a tan desolador panorama. El narcotráfico cobró fuerza y seguidores, con la promesa de un futuro mejor, libre de necesidades y carencias que el gobierno no pudo hacer frente aun y cuando este último propicio tal situación.

La detonante, fue la alternancia en el poder cuando el partido hegemónico perdió la presidencia de la república ante el candidato del partido acción nacional,

Felipe Calderón Hinojosa, candidato que tenía como estrategia primordial, limpiar las calles de grupos delictivos que laceraban a la sociedad: los cárteles de la droga mexicanos. Es por ello por lo que luego de tomar protesta, en diciembre de 2006, la primera de sus estrategias fue la de seguridad pública denominada: guerra contra el narcotráfico.

A partir de entonces, los índices de violencia como homicidios, tortura y desaparición forzada se fueron al alza de manera exorbitante, convirtiendo a México, desde la perspectiva de organizaciones protectoras de derechos humanos nacionales e internacionales, en un país donde *no se respetan los derechos humanos*.

Así por ejemplo, *Human Rights Watch* afirma que desde el año 2006 incrementó drásticamente la violencia en México, como prueba de ello, antes del establecimiento de esta estrategia de seguridad, en el periodo comprendido de “2003 a 2006 la CNDH emitió 5 recomendaciones”<sup>1</sup> que demostraban que autoridades federales habían cometido tortura contra civiles, mientras que en el lapso de “2007 a 2010 formuló 25 recomendaciones”<sup>2</sup> en el mismo sentido, lo que dejó expuesto un considerable aumento en las violaciones del derecho a la integridad personal.

Para mejor ilustrar, en el año 2015, fuimos testigos de un hecho inconcebible; un miembro de la familia fue detenido ilegal y arbitrariamente por elementos de la policía estatal; el individuo fue cruelmente torturado y 24 horas después, fue puesto en libertad sin más. El daño físico, mental y moral del que fue objeto, como muchos más a lo largo del país, es irreparable; las secuelas físicas desaparecieron luego de un mes; las secuelas psíquicas y morales, cuatro años después, siguen latentes.

Resulta impensable que los responsables y perpetradores de hechos tan graves sean los propios servidores públicos encargado de salvaguardar la integridad de las personas y procurar justicia. Por ello, nos vimos en la necesidad de investigar y ahondar en el tema para determinar si estábamos en presencia de un hecho aislado, desafortunadamente, los resultados de esta investigación fueron

---

<sup>1</sup> Human Rights Watch, “Ni seguridad ni derechos: ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico de México”, Nueva York, 2011, s. p., [www.hrw.org](http://www.hrw.org).

<sup>2</sup> Ídem.

vergonzosos e inimaginables: *la tortura en México es un práctica sistemática y generalizada.*

En principio, el lector encontrará en el primer capítulo de la presente investigación lo referente al marco teórico-conceptual, que constituye la base de esta. Asimismo, se apreciará desde el concepto más básico sobre tortura, derecho a la integridad personal y las tres dimensiones que la constituyen (físico, psíquico y moral); además se hará una diferenciación entre derechos humanos y derechos fundamentales con la finalidad de puntualizar que el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental, de ahí la obligación del estado de abstenerse de violentarlo.

La violación al derecho a la integridad personal tiene lugar una vez que una persona es sometida a torturas y malos tratos, esta premisa es el preámbulo para definir cuándo se es víctima de tortura, no sin antes abrir paso con una breve cápsula histórica para situar al lector en el antes y el después de cómo, a través de los años, ha ido variando la finalidad y los métodos de esta aberrante práctica. Con esto se marca al camino que llevará al establecimiento de la tortura como un medio de convicción en un proceso penal, comenzando con un cuadro comparativo del concepto de tortura tanto en el sistema universal como en el interamericano, siendo en el este último sistema donde se concibe el concepto más proteccionista e integral que servirá como piedra angular a lo largo de la investigación.

Así también, quedará instituido que la tortura y otros malos tratos son el principal método de investigación de hechos delictuosos, sobre todo, en tratándose de los delitos relacionados con el narcotráfico y delincuencia organizada, que es precisamente la estrategia de seguridad pública de combate a estas células delincuenciales lo que desato el incremento de tal práctica. Se precisa también que las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser considerados actos separados, en el que una persona puede ser víctima de uno o de ambos, pues dependiendo de la gravedad y de las características específicas de dicha violación es que se clasificará.

Asimismo, el lector podrá conocer con certeza quienes fungen como sujetos activos y como sujetos pasivos en los actos de tortura, así como el momento clave

en el que el detenido corre mayor riesgo de ser víctima de prácticas ilegales. En cuanto al sujeto pasivo, que puede ser cualquier persona detenida o retenida por cualquier autoridad, se delimitará únicamente a la persona en calidad de detenida, dejando de lado los diferentes estatus que recaen en él a lo largo de un proceso penal; consiguientemente se hará una aproximación a las funciones policiales, de seguridad pública y procuración de justicia, para definir su naturaleza y el papel que desempeñan en esta problemática, debido a que son los servidores públicos adscritos a estas instituciones los que fungen como victimarios y/o sujetos activos.

Para concluir el primer capítulo, el lector conocerá la naturaleza del servidor público y las funciones que debe desempeñar siempre tendientes a respetar, promover y garantizar, en todo momento, los derechos humanos contemplados en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, haciendo énfasis en la gravedad de los actos en los que incurre un servidor público cuando actúa directa o indirectamente en un hecho punible.

El segundo capítulo de esta investigación corresponde al marco legal, en donde se contemplan todos aquellos instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, referentes, por una parte, a la garantía del derecho a la integridad personal y, por otro lado, que estipulan la prohibición y la sanción de prácticas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para dar apertura a tan importante capítulo, se apreciará un breve antecedente del derecho en mención y la práctica violatoria de este; a continuación, a razón de jerarquía normativa, el primer ordenamiento sometido a análisis será la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, los artículos 19, 20 y 22 que contemplan la prohibición de la tortura; en este sentido, se hace una comparativa, solo a manera de mejor ilustrar, sobre la forma en la que otros países de América latina conciben, de manera literal, la prohibición de la tortura en sus cartas fundamentales. Consiguientemente, se hace un análisis de los sistemas universal e interamericano para dejar establecido cuáles son los tratados y convenciones en las que se contemplan la prevención y la prohibición de la tortura y otros malos tratos, y que los estados están obligados a adoptar e implementar en su legislación interna.



La materialización de las obligaciones de estado mexicano para salvaguardar el derecho a la integridad personal surge con la publicación y entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que enumera un importante número de obligaciones que deben cumplir las distintas autoridades, en las tres esferas competenciales, con la finalidad de ver garantizados los derechos humanos del gobernado. Posteriormente, se hace una selección de las interpretaciones más sobresalientes, en materia de tortura, realizadas por el máximo tribunal judicial de país, la Suprema Corte de Justicia De La Nación, que obliga a autoridades jurisdiccionales de menor jerarquía a su estricta observancia al momento de emitir sus resoluciones.

Finalmente, en el último apartado del capítulo segundo, se hace una comparativa con el estado español en lo relativo al mecanismo nacional de prevención de la tortura. Con ello se buscó conocer los avances o retrocesos que han tenido ambas naciones con la implementación de este mecanismo preventivo, con la firme convicción de que el derecho comparado es una herramienta útil que permite la retroalimentación.

No resulta suficiente que un derecho este contemplado en un ordenamiento para garantizar que esta prerrogativa será respetada y garantizada, sino que, además, la debida aplicación y la existencia de mecanismos que permitan garantizarlo forman parte del ciclo en donde la materialización de un derecho culmina en el *reconocimiento* de este; por lo anterior, es que en el tercer capítulo se hace un análisis de los documentos e informes emitidos por tres organizaciones protectoras de derecho humanos, sobre la situación que guarda México en el tema de tortura y otros malos tratos.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Human Rights Watch* y Amnistía Internacional México, después de haber realizado las investigaciones pertinentes a lo largo del país, concluyeron que a partir del año 2007 surgió un fenómeno que potencializo la recurrente violación al derecho a la integridad personal, específicamente, con la puesta en marcha de la estrategia de seguridad pública implementada desde entonces y hasta la fecha. Con base en ello,

es que fue posible dejar establecido, posteriormente, los principales factores de riesgo que permite la persistencia de prácticas ilegales dentro de las instituciones.

De ahí que, factores como la militarización de la seguridad pública (debido a la incompetencia de las policías por falta de profesionalización), la falta de respeto al estado de derecho, la cultura de impunidad y la nula implementación de mecanismos de control de actuación, aunado a la ineficiente aplicación del marco normativo aplicable han derivado en el fracaso del mecanismo de prevención de la tortura que viene desempeñando la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos desde hace poco más de una década. Asimismo, el propio MNPT ha incurrido en ciertas omisiones que constituyen obstáculos para lograr una verdadera cultura de prevención de la tortura.

Para finalizar la investigación, el cuarto capítulo ofrece una propuesta para poner fin a las prácticas de tortura y otros malos tratos de personas detenidas. Por ello, en este último apartado se delinean las bases que fundamentan el fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la tortura, en donde queda firme la premisa de que la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos son esa fuerza motora que debe motivar a la implementación de todos y cada uno de los mecanismos propuestos.

En este orden de ideas, se fijan las bases en la cuales quedarán soportadas las propuestas que derivaron de esta investigación. Por ello, nos dispusimos brindar al lector una serie de panoramas que ilustraran la situación real de los mecanismos ya existentes y sus deficiencias. Por un lado, la labor la Comisión Nacional de Derechos Humanos actuando como mecanismos nacional de prevención de la tortura en México, que no ha logrado poner freno a tal flagelo; por otro lado, la deficiente formación de los agentes adscritos a las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, que provocó la militarización de la seguridad pública son solo algunos temas tratados en el capítulo citado, por lo que se invita al lector a conocer lo relevante de la presente investigación y lo que derivó de ella.

Esperamos que esta investigación, tendiente a crear un diagnóstico reciente de la situación que guarda México en materia de prevención de la tortura, sea gratificante e ilustrativa para el lector, pero, sobre todo, se busca sensibilizar y

concientizar de qué cualquiera puede ser objeto de una violación a un derecho humano, por lo tanto, el mantener vigente temas que incumben a todos por igual es de suma importancia para crear un cultura de prevención en donde juntos, sociedad e instituciones son agentes que pueden lograr cambiar la visión de que en México la violación al derecho a la integridad personal es sistemática y generalizada

## Capítulo 1

### Conceptos elementales sobre el derecho humano a la integridad personal y su transgresión: la tortura en México

*SUMARIO: 1.1. El derecho a la integridad personal como base para el pleno desarrollo del individuo en sociedad; 1.2. La integridad personal como derecho humano y como derecho fundamental; 1.3. Violación al derecho a la integridad personal: la tortura; 1.4. La tortura como medio de investigación del delito; 1.5. Implicaciones conceptuales de otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; 1.6. Los sujetos que intervienen en la práctica de la tortura y momentos cruciales de la tortura de acuerdo con su finalidad; 1.7. La detención y sus modalidades; 1.8. Una aproximación a las funciones policiales, de seguridad pública y de procuración de justicia; 1.9. El servidor público como ejecutor de la voluntad del Estado y su responsabilidad de respetar los derechos humanos.*

*1.1. El derecho a la integridad personal como base para el pleno desarrollo del individuo en sociedad*

Un aspecto del ser humano de innegable trascendencia lo constituye la integridad personal, pues de ello depende su pleno desarrollo en la sociedad de la que forma parte. A saber, existen tres dimensiones inherentes, inmutables e inalienables que le permiten al individuo tener una vida plena, estas constituyen la dimensión física, psíquica y la moral. Por lo que sobra decir que, nadie y en ninguna circunstancia está autorizado y/o legitimado para causar algún daño a la persona en cualquiera de las dimensiones antes mencionadas. De ahí que es necesario saber que significa la integridad personal, comenzado con el concepto más básico y desbocando en lo que significa el motivo de esta investigación: el derecho a la integridad personal.

### 1.1.1. Concepto de integridad personal desde el punto de vista gramatical

Es importante saber cómo se construyen las palabras, pues eso nos aproxima a saber su significado. La integridad, desde el punto de vista gramatical, nos dice el diccionario de la Real Academia Española (RAE) que deriva del vocablo del latín *integritas*, *-ātis* “cualidad de íntegro” o *intēger*, *-gra* “que no carece de ninguna de sus partes”,<sup>1</sup> es decir, aquello que está completo y pleno. La palabra *personal*, según lo establecido por la (RAE), proviene del vocablo latín *personālis* “perteneciente o relativo a la persona” o “propio o particular de la persona”,<sup>2</sup> o sea que es inherente a algo o alguien. De lo anterior se desprende que la integridad personal es “el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias”.<sup>3</sup> Por lo tanto, no debe ejercerse ninguna acción tendiente a menoscabar la corporalidad, la mente y los valores que una persona trae consigo.

Por su parte, y refiriéndonos ya al derecho a la integridad personal, José Guzmán considera que es “...aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta”.<sup>4</sup> En este mismo sentido, el Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos, asegura que el derecho a la integridad personal es un “derecho que tiene la persona por el cual nadie puede poner en peligro ni atentar contra su integridad física, psíquica o moral, ni perturbar o impedir su desarrollo y bienestar”.<sup>5</sup> Los conceptos anteriores tienen como elementos en común el derecho a la vida y el respeto corporal y psicológico del individuo, coincidiendo también en que el menoscabo de ambas dimensiones propiciaría que el individuo no pueda desplegar a cabalidad sus capacidades físicas y mentales y por lo tanto, no podrá tener una vida plena.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “integridad”, Madrid, 2017, <http://dle.rae.es/?id=LqKu5NS>

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “personal”, Madrid, 2017, <http://dle.rae.es/?id=Sjasuhi>

<sup>3</sup> Huertas Díaz, Omar *et al.*, “La vulneración del derecho a la integridad personal: El peor flagelo que puede sufrir un ser humano”, *Elementos de juicio, Revista de temas constitucionales*, México, año II, núm. 6/7, julio-septiembre/octubre-diciembre 2007, pp. 158-159.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 89.

### 1.1.2. El derecho a la integridad personal y sus dimensiones

El derecho a la integridad personal implica el respeto por las tres dimensiones que todo hombre trae consigo: la física, la psicológica y la moral. Además, hay autores que conciben a este derecho como un reconocimiento de que la persona tiene una dignidad y que por ello el hecho de verse afectada en su corporeidad, su mente y sus valores dejaría de estar garantizado su óptimo desarrollo, de lo anterior, Mario Salazar establece que el derecho a la integridad personal significa:

El reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.<sup>6</sup>

El concepto trae distintas implicaciones consigo; una primera es la dignidad humana, la cual es uno de los valores supremos que todo ser vivo trae consigo desde el momento mismo de la concepción. Al respecto, Habermas asegura que la dignidad humana es “la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento”,<sup>7</sup> esta afirmación establece que dicho valor es la piedra angular de la que emanan todos los demás derechos, lo que lo convierte en un derecho humano fundamental. Una implicación más lo constituye el derecho a la vida, vista desde dos ángulos: la primera, el no privar de la vida a ninguna persona y, la segunda, el no menguar las condiciones que permitan tener una vida plena.<sup>8</sup>

Ahora bien, en cuanto las distintas dimensiones que componen la integridad personal de un individuo, la primera en abordarse es la integridad física, que refiere

---

<sup>6</sup> Salazar Betancourt, Mario Alberto, *Programa de derechos humanos del Distrito Federal en materia del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales*. Folleto de divulgación para la vigilancia social, México, Solar, 2010, p. 3.

<sup>7</sup> Habermas, Jürgen, “EL concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, Aguirre Román, Javier (trad.), *Revista de filosofía Diánoia*-UNAM, México, vol. LV, núm. 64, 2010, p. 6, [http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/7513/5846/7650/DIA64\\_Habermas.pdf](http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/7513/5846/7650/DIA64_Habermas.pdf)

<sup>8</sup> En palabras de los autores es: “el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”, Huertas Díaz, Omar y Cáceres Tovar, Víctor Manuel *et al.*, “El derecho a la vida desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Elementos de juicio*. Revista de temas constitucionales, México, año I, núm. 2, septiembre 2006, p. 110, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/elementos-de-juicio/article/view/10250/9334>

al cuerpo de manera material, a su contexto anatómico y al correcto funcionamiento de los diferentes miembros que lo integran. Al respecto Huertas Díaz señala que:

Este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo y la salud, que produzcan incapacidad para trabajar, para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación de cualquiera de sus miembros.<sup>9</sup>

Cuando se habla del ámbito físico, se dice que al individuo debe asegurársele que no será objeto de mutilaciones, heridas, traumatismo, daño intencional a órganos internos y cualquier otra acción que no sea consentido u autorizado por la persona, para ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en este sentido:

No ser objeto de amputaciones; no ser privada de algún sentido u órgano corporal; no sufrir lesiones o heridas corporales; no ser torturada físicamente; no ser objeto de penas o castigos corporales; no ver dañada su imagen externa; no ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos; no ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento; no ser víctima de violación sexual.<sup>10</sup>

Por otro lado, la dimensión psíquica tiene que ver con la mente del ser humano, la cual debe estar en plenitud de facultades, sin ningún tipo de menoscabo o afectación de su mente, específicamente la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etcétera. Para ello, Huertas Díaz (*et al.*) nos dice que:

El normal funcionamiento físico y psíquico de una persona asegura un despliegue de sus facultades humanas de una manera completa y única. Perder o ver disminuidas las facultades por la acción u omisión de un tercero constituye una

---

<sup>9</sup> Huertas Díaz, Omar *et al.*, *op. cit.*, p. 159.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, México, SCJN, 2013, p. 104.

violación a los derechos fundamentales de las personas.<sup>11</sup>

Especialistas en la materia de salud mental afirman que una mente sana le da a la persona las herramientas necesarias para gozar de libertad para socializar, para desarrollarse personal y afectivamente y para desplegar todas sus capacidades al máximo, por ello Saovet *et al.* cita a Theodora Alcock que concibe al correcto funcionamiento de la mente como:

...libertad de pensar con efectividad dentro de los límites de su capacidad intelectual...libertad de actuar sin un serio grado de compulsión o inhibición...libertad para usar conflictos inconscientes para fines constructivos conscientes deseados, es decir para sublimar y libertad para formar, mantener y disfrutar de las relaciones humanas.<sup>12</sup>

Al respecto, existen algunas acciones que se consideran una violación a la integridad psíquica y que despojan al individuo de su libertad y menoscaban su salud mental, entre ellas están “las amenazas, los insultos, las humillaciones, la incomunicación, incertidumbre e inclusive el hecho de saber que la familia está en peligro por acciones u omisiones de la propia autoridad”.<sup>13</sup>

De las acciones antes previstas se desprende que, si un individuo es sometido a ellas, su salud mental se ve transgredida y por lo tanto habrá una afectación grave a la integridad del sujeto. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud mental es el “bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación”.<sup>14</sup> La forma en la que la víctima se ve afectada mentalmente trasciende a todos sus ámbitos de vida verbigracia su

---

<sup>11</sup> Huertas Díaz, Omar *et al.*, *op. cit.*, p. 159.

<sup>12</sup> Soave, Mónica *et al.*, “Aproximación al concepto de salud mental vigente desde una perspectiva psicoanalítica”, *Revista anuario de investigación de la facultad de psicología*, México, vol. 2, núm. 1, 2015, p. 62, <http://www.revista.unc.edu.ar/index.php/aifp>.

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 106.

<sup>14</sup> Sandoval de Escurdia, Juan Manuel y Richard Muñoz, María Paz, *La salud mental en México*, Servicio de Investigación y Análisis, División de Política Social, México, 2005, p. 5.



entorno familiar, social y laboral.

Finalmente, una dimensión que algunos estudiosos pasan por alto es la integridad moral, sin embargo, considero que la moral es lo que distingue al ser humano de los demás seres vivos, ya que esta representa los valores que forjan el carácter del individuo y esto lo lleva a ser lo que es, sus afines, su forma de comportarse y relacionarse con los demás, lo que le importuna, es decir, da identidad al individuo y los hace único. Cuando la integridad moral se ve transgredida, la víctima deja de ser persona y se convierte en un objeto manipulable a la voluntad, y es precisamente esto último el objetivo del que ejerce la tortura.

En este sentido, la integridad moral significa la mantención de plena capacidad y autonomía del individuo, que no afecte los valores que trae consigo. Derivado de dicha violación a la moral “cualquier tipo de atentado que agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicóloga de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.<sup>15</sup>

Por su parte, Olmedo asegura que el ámbito moral significa que “la persona, en cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada cuando aquella es tratada como si fuera un simple objeto”.<sup>16</sup> Por lo tanto, se deben evitar las acciones como las humillaciones, vejaciones, los tratos degradantes, las agresiones a la honra y reputación, la vulneración de la intimidad, la obligación de realizar conductas en contra de los valores, convicciones y creencias de la persona e impedir bajo cualquier circunstancia las acciones u omisiones que *cosifiquen* al individuo.<sup>17</sup>

Constantemente se ve menospreciado el ámbito moral de las personas por considerarse algo intangible; sin embargo, como se planteaba anteriormente, la moral constituye los valores, las creencias y costumbres que el hombre trae consigo desde el seno familiar y le permiten desarrollarse dentro de la sociedad haciendo uso de ellos y da a la persona un sello distintivo y único. La moral vista desde la perspectiva del derecho natural tiene detractores como Jeremy Bentham quien

---

<sup>15</sup> Huertas Díaz, Omar *et al.*, *op. cit.*, p. 159.

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 107.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 109.

afirmaba que todo derecho debía provenir del derecho positivo (y la moral yace dentro del derecho natural), caso contrario no tenía ningún valor y por lo tanto no podía ser exigible su garantía al Estado.

Aseguraba Bentham que “la doctrina del derecho natural no puede servir como un límite objetivo racionalmente discernible y argumentable sobre que leyes de pueden adecuadamente promulgar o exigir”.<sup>18</sup> Prácticamente daba a entender que los derechos naturales eran un invento del hombre con la finalidad de conseguir algo sin tener que justificar o argumentar, por lo que el derecho moral constituía uno de esos inventos. Por el contrario, Hart considera más bien que son “libertades que poseemos o debemos poseer”,<sup>19</sup> por lo que una violación a la moral constituiría también menoscabo de la libertad de la víctima.

En otra tesis, Eduardo Cifuentes establece que el derecho a la integridad personal, abundando al tema, es un derecho inherente a la persona atendiendo a su naturaleza y cuenta con ciertos elementos que deben destacarse de dicho derecho, y estos son la universalidad, la inviolabilidad e inalienable, por lo que además asevera lo siguiente:

...Es universal porque todas las personas lo detentan sin distinción o discriminación alguna; es inviolable porque ni el Estado ni los particulares pueden lícitamente vulnerarlo; y es necesario, porque es un derecho que permite asegurar la vida armónica de las personas. Además, es inalienable, porque nadie puede renunciar a él.<sup>20</sup>

De tal suerte que la trasgresión al derecho a la integridad personal, debido a la interdependencia de los derechos humanos, deriva en la violación, además, de derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad y a todos aquellos derechos que permiten optimizar la vida del ser humano.

---

<sup>18</sup> Cruz Parceró, Juan, *Derechos morales: concepto y relevancia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2001, p. 1.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>20</sup> Cifuentes Muñoz, Eduardo, *Derecho a la integridad*, Defensoría del Pueblo, Bogotá, Imprenta Nacional, 2001, p. 16.

## 1.2. La integridad personal como derecho humano y como derecho fundamental

Existe una tendencia al utilizar de manera indistinta los conceptos derechos humanos y derechos fundamentales; sin embargo, es importante señalar que constituyen concepciones distintas, que si bien es cierto, su finalidad es brindar la mayor protección a la dignidad humana del individuo, sus contenidos y alcances varían en mayor o menor medida, es por ello que en este breve apartado, se pretende demostrar que la integridad personal constituye además de un derecho humano, un derecho fundamental que debe ser protegido y salvaguardado bajo cualquier circunstancia.

A propósito de los derechos humanos, el reconocido jurista alemán Robert Alexy asevera que “no todo el derecho son derechos humanos”<sup>21</sup> ya que estos últimos tienen características específicas y esenciales que lo distinguen de otros tipos de derechos. Por ejemplo, los ya citados derechos humanos, para que lo sean, deberán tener un carácter universal, estar dotados de validez moral, es importante su fundamentalidad, deben ser prioritarios y abstractos”.<sup>22</sup>

La *universalidad* significa pues, que los titulares de estos derechos sean todos los seres vivos; por lo que ve a *la validez moral*, esta refiere a la justificación frente a terceros, es decir, que la norma sea válida y aceptada por todos; *la fundamentalidad* tiene que ver con el “objeto de los derechos”,<sup>23</sup> es decir, tendrán tal carácter cuando su inobservancia o su violación cause un daño grave al individuo que sea difícil o imposible reparación como la vida, la libertad o la integridad personal; *la prioridad* aparece cuando se coloca a los derechos humanos ante el derecho positivo, pues estos serán la medida “para el contenido del derecho positivo”<sup>24</sup> y lo dotará de legitimidad; y, finalmente, *la abstracción* caracteriza a los derechos humanos en tanto que no son concretos al establecerse su aplicación.

Una vez establecidos los elementos que dan vida a los derechos humanos,

---

<sup>21</sup> Alexy, Robert, *La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático*, Añañoz Meza, María Cecilia (trad.), Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, ed. DyL, año V, vol. 8, 2000, p. 24, <http://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1372/Dyl-2000-V-8-Alexy.pdf>

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ibídem, p. 28.

<sup>24</sup> Ibídem. p. 29.

es necesario acercarnos ahora a su concepción, por lo que los derechos humanos son –como concepto básico- un conjunto de prerrogativas inherentes a la persona humana, que tienen como finalidad la salvaguardar de la dignidad humana para garantizar el desarrollo del individuo en sociedad. Los derechos humanos -según lo establecido por Jorge Carpizo- son *otorgados* por el Estado en sus documentos normativos o bien, son *reconocidos* en los mismo, esto es, desde el punto de vista positivista o *ius* naturalista según sea el caso.<sup>25</sup> Para Jorge Carpizo los derechos humanos constituyen mínimos de existencia que el individuo al saberse dotado de ellos, logra desarrollarse con cierta libertad y vivir con la dignidad inherente a él.<sup>26</sup>

Es cierto cuando dice Manuel Atienza que lo derechos humanos son un invento de la modernidad, ya que pertenecen al mundo de la cultura en el sentido de que su nacimiento y desarrollo fue –y sigue siendo- impulsado por la conducta del hombre y se deben garantizar mediante “el establecimiento de instrumentos jurídicos-político”.<sup>27</sup> Una vez establecidas las características y los conceptos de los derechos humanos, se están en condiciones de definir los lineamientos que dan vida a los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales son aquellos positivizados o recogidos en un instrumento jurídico, sea en un texto constitucional o en los tratados internacionales, que como su propia denominación establece son esenciales y prioritarios para el pleno desarrollo del individuo. Un concepto concreto sobre derechos fundamentales es el que establece Luigi Ferrajoli al decir que son:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por

---

<sup>25</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, p. 4.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>27</sup> Atienza, Manuel, “10 ideas sobre los derechos humanos”, s.e., s.a., p. 1, <http://dfddip.ua.es/es/documentos/10-ideas-sobre-los-derechos-humanos.pdf>

una norma jurídica.<sup>28</sup>

Un punto de vista más concreto es el que establece Carreón Gallegos cuando dice que “son fundamentales tanto por su importancia para el desarrollo del individuo, tanto como por su jerarquía normativa”,<sup>29</sup> puesto que constituyen un conjunto de derechos superiores dentro de un ordenamiento jurídico. Es de señalarse que no siempre un derecho humano va a ser un derecho fundamental, pero un derecho fundamental siempre va a ser un derecho humano, pues estos constituyen un derecho sin el cual la persona no puede desarrollarse plenamente en ningún plano.

Ahondado un poco más en la distinción entre derechos humanos y derecho fundamentales, Jorge Carpizo establece que “los primeros implican un mayor matiz filosófico, guardan una connotación prescriptiva y ontológica”; en lo que ve a los derechos fundamentales son “derechos y libertades reconocidas y garantizados por el derecho positivo de los Estados”.<sup>30</sup>

Ahora bien, el derecho a la integridad personal es un derecho fundamental pues es reconocido como un derecho vital, sin el cual el individuo no podría desarrollarse plenamente dentro de un entorno social, el menoscabo de alguna de las dimensiones (física, psíquica y moral) haría imposible tal desarrollo.

Para sustentarlo, nos dice Flores Madrigal que un ordenamiento jurídico debe en todo momento salvaguardar de manera integral “su bien esencial, la vida, y también su integridad, tanto en su vertiente física, como moral, defiende el honor, la intimidad...porque estos forman parte del patrimonio de todo sujeto”,<sup>31</sup> en otras palabras, en necesario valerse de todos los medios e instrumentos, tanto jurídicos

---

<sup>28</sup> Durán Ribera, Willman Ruperto, “Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de derecho”, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 2003, p. 283.

<sup>29</sup> Carreón Gallegos, Ramón Gil, “Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales: problema terminológico o conceptual”, Cienfuegos Salgado, David y Froto Madariaga, German (coord.), *Los derechos humanos en el momento actual*, Coahuila, Laguna, 2012, p. 142.

<sup>30</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 14.

<sup>31</sup> Flores Madrigal, Georgina Alicia, “El derecho a la protección de la vida e integridad física”, Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 178.

como políticos, a fin de lograr garantizarle a todo ser humano que no será objeto de ninguna transgresión a su cuerpo, su mente y sus valores.

### *1.3. Violación al derecho a la integridad personal: la tortura*

Sin duda, una práctica que atenta contra el derecho a la integridad personal es la tortura. Desde tiempos inmemorables, la tortura ha servido como instrumento de presión a enemigos políticos y disidentes; se ha utilizado como un medio de obtención de confesiones ilegales; ha servido de herramienta en la persecución e investigación los delitos; ha funcionado como medio intimidatorio y como técnica utilizada de manera recurrente dentro de las instituciones encargadas de la procuración de justicia. Mario Salazar explica brevemente la manera en la que la integridad personal se ve transgredida y se convierte en tortura, por lo cual afirma:

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Una práctica que atenta contra el derecho a la integridad personal es la tortura.<sup>32</sup>

Antes de entrar de lleno al tema de tortura, se dará un breve recorrido por la historia de dicha actuación, para conocer contextos y fines con los cuales se llevaba a cabo, de esta manera entenderemos mejor como es que ha llegado a persistir hasta nuestros días.

#### *1.3.1. Breve reseña histórica de la práctica de la tortura*

La práctica de la tortura es tan antigua, que los diversos autores que refieren el tema no llegan a un consenso de cuando apareció por primera vez. Uno de los primeros casos de tortura registrados en la historia de la humanidad, fue la llevada a cabo

---

<sup>32</sup> Salazar Betancourt, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 3.

por el faraón egipcio Ramsés II,<sup>33</sup> quién durante su gobierno torturaba a soldados enemigos capturados por sus tropas, para obtener información de la posición que guardaba el adversario y así proceder a la batalla.

En otro punto de Europa, los antiguos griegos tenían como práctica recurrente la tortura de esclavos –y en caso necesario a los extranjeros-, pues estos no eran considerados personas, sino cosas, motivo por el cual dicha práctica era permitida, por el contrario, la tortura a ciudadanos les estaba prohibido. Por lo que ve al imperio romano, estos introdujeron la tortura contra ciudadanos en el año 50 a. C., resaltando al emperador Calígula,<sup>34</sup> pues es conocido en la historia como un ser cruel y perverso, quién utilizó la tortura como diversión, ya que durante los festejos acostumbraba a torturar a los prisioneros hasta la muerte.<sup>35</sup>

La institucionalización de la tortura aparece por primera vez al sur de Francia, en el seno de la iglesia católica durante el siglo XII. Cuando los romanos convierten el cristianismo en la religión del Estado, en el siglo IV, la llamada *Santa Inquisición*<sup>36</sup> tenía como propósito la supresión de la herejía, es decir, si no se profesaba esa religión se era enemigo del Estado. Una de las primeras sanciones consistía en la excomunión, sin embargo, su ineficacia provocó que se instituyera el castigo físico, es decir, la tortura y la humillación pública de todos aquellos que -según los Tribunales de la Santa Inquisición<sup>37</sup> y el Santo Oficio- eran considerados herejes.<sup>38</sup>

Como lo señala Núñez Carpizo, durante la época de la inquisición se cree que la tortura ya se utilizaba “como medio de investigar la verdad de lo acontecido,

---

<sup>33</sup> Ramsés II gobernó Egipto desde los años 1304 a 1237 a.C., consulta en <https://www.muyhistoria.es/h-antigua/fotos/curiosidades-sobre-ramses-ii>

<sup>34</sup> El emperador Cayo Julio Cesar Augusto Germánico, conocido como Calígula, gobernó desde el año 37 al 41 a. C, Enciclopedia biográfica en línea, biografías, <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/c/caligula.htm>

<sup>35</sup> Vedel Rasmussen, Ole, “Prevención de la tortura y la profesión médica”, Cancado Trindade, Antonio A., Elizondo Breedy, Gonzalo *et al.* (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos III*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comisión de la Unión Europea, 1999, p. 247-248.

<sup>36</sup> La Santa Inquisición fue una institución creada por la iglesia católica para mantener la “pureza” y devoción de las personas de la religión católica, esta institución se instauró en distintos países con algunas variaciones, pero con los mismos propósitos, Esquivel Obregón, Toribio, “Inquisición”, en Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España: Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 207, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1021/9.pdf>

<sup>37</sup> Era un tribunal permanente con jurisdicción definida y amplia que velaba por la pureza de la fe e imponía sanciones, *ibídem*, p. 210.

<sup>38</sup> Vedel Rasmussen, Ole, *op. cit.* p. 248.

lo que llevo a definirla como *Inquisitio veritatis per tormenta*".<sup>39</sup> De la creación de los tribunales inquisitorios, el sistema se extendió y con él sus prácticas. Para el año 1480, la monarquía española presidida por el Rey Fernando el católico, con consentimiento del papa Sixto IV, implantó el sistema inquisitivo en "toda España, en Sicilia y en Cerdeña".<sup>40</sup>

Un firme opositor a las prácticas inquisitivas de la iglesia lo fue el máximo pensador del cristianismo, quien fuera teólogo y filósofo, Agustín de Hipona, mejor conocido como San Agustín. Este pensador consideró que, al llevar a cabo la tortura, el juez, deliberadamente, se convertía en el verdugo de un inocente, pues su ignorancia, en cuanto a si una persona era culpable o inocente, lo llevaba a la realización de tan aberrante práctica; en este sentido, san Agustín explica en su obra *De Civitate Dei* (La ciudad de Dios), que:

Mientras se investiga si un hombre es inocente, se le atormenta, y por un delito incierto se le impone un certísimo dolor; no porque se sepa que es delincuente, sino porque no se sabe si lo es, con lo cual la ignorancia del juez viene a ser la calamidad del inocente.<sup>41</sup>

No obstante lo anterior, el papa Inocencio IV, mediante la bula *Ad extirpanda*, siguió facultando a los tribunales inquisitivos para que las torturas continuaran llevándose a cabo, recomendado únicamente el "no poner en peligro la vida ni la integridad de los miembros torturados".<sup>42</sup> Poco antes de la ilustración, en el siglo XVII, seguían apareciendo opositores del sistema inquisitivo, uno de los cuales fue también, el consejero del Rey Luis XIV, Agustín Nicolás, quien sugirió que antes de elegir a un juez criminal sería conveniente someterlos, por un lapso de 15 minutos, a "la tortura de cuerda"<sup>43</sup> para que sintieran en carne propia lo que era un confesión

---

<sup>39</sup> Núñez Carpizo, Elssie, "Prueba confesional y tortura", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, tomo XXVIII, septiembre-diciembre 1994, p. 134, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28145/25416>

<sup>40</sup> Reinaldi, Víctor Félix, *El delito de tortura*, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 14.

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Este tipo de tortura consistía en el estiramiento de extremidades al individuo, se llevaba a cabo comúnmente en Italia, ídem.



forzada, y en sus palabras: “para que sean mejores guardianes de la vida y del honor de los inocentes”.<sup>44</sup>

Como era de esperarse, el hartazgo de los doctrinarios y pensadores, entre ellos teólogos, juristas y filósofos, por el absoluto dominio del cristianismo desembocó en lo que, según Hegel, fue el “proceso moderno que prioriza la reflexión racional del sujeto pensante humano”,<sup>45</sup> es decir, la ilustración. Dicho periodo, que comienza en el siglo XVIII, privilegia el pensamiento racional y ponen en duda todas aquellas prácticas llevadas a cabo en nombre de la religión y del misticismo. Una práctica que venía siendo cuestionada lo es precisamente, la tortura, que fue esbozada por el jurista italiano Cesare Beccaria en su ensayo *De los delitos y de las penas*, obra que vio la luz en 1764, y en la cual se trataba el tema de la tortura.

En la comentada obra de Beccaria, se reforma la idea imperante del derecho penal europeo, y se rechazan tajantemente las prácticas crueles e irracionales impuestas a los individuos sometidos a un proceso penal. En el capítulo décimo sexto, denominado *Del tormento*, el marqués de Beccaria expone algunas de las finalidades de la tortura, para lo cual dice que:

Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, o para obligarlo a confesar un delito, o por la contradicción en que incurre, o para el descubrimiento de los cómplices, o por no sé cuál metafísica e incomprensible purgación de la infamia o, finalmente, por otros delitos de que podía ser reo, pero de los cuales no es acusado.<sup>46</sup>

Aseguraba Beccaria que dicha práctica abusiva no debía ser aplicada en su época por ser una “ley ridícula”,<sup>47</sup> ya que era una idea adoptada e incluso respetada por las naciones, que tenía, sin duda, sus influencias en la religión al ser comparada con la expiación de pecados, sin embargo, esta infamia se encontraba fuera de toda ley y razón. Considera Reinaldi –al igual que Beccaria- que vale la pena mencionar

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>45</sup> Mayos, Goncal, *La ilustración*, Barcelona, UOC, 2007, p. 11.

<sup>46</sup> Beccaria, César, *De los delitos y de las penas*, sexta edición, México, Porrúa, 1995, p. 61.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 65.

al periodista y escritor italiano Pietro Verri quien fuera también un gran opositor a la tortura; Verri dejó establecido en su obra *Observaciones sobre la tortura* que era injusto castigar a un individuo por la mera presunción de haber cometido un delito y exponerlo a las torturas, puesto que este ultraje se llevaba a cabo, ni más ni menos, que por el poder público encargado de salvaguardar la integridad del inocente:

Es una injusticia exponer a un suplicio seguro y a un cruelísimo tormento a un hombre quizá inocente, y el someter a un inocente a desgarramientos y miserias es tanto más injusto, cuanto que se hace mediante el propio poder público confiado a los jueces para defender los ultrajes al inocente.<sup>48</sup>

Finalmente, la abolición de la tortura en los textos jurídicos se dio por primera vez en Prusia bajo el reinado de Federico II, quien decretó que solo sería usada en delitos considerados graves, sin embargo, decidió su abolición definitiva en 1756. Otros países que se unieron a la abolición de la tortura fueron Suecia, en 1772; Viena en 1776; Milán en 1784; Francia en 1788, y; España en 1811, solo por mencionar algunas. Pero, como señala acertadamente Reinaldi, su supresión fue solo en la legislación y no en la costumbre.<sup>49</sup> En la actualidad sigue siendo una práctica recurrente y generalizada, que constituye un “secreto a voces” y legitimada por el poder público y los gobiernos en general.

#### *1.4. La tortura como medio de investigación del delito*

La tortura trae como consecuencia la disminución de las capacidades tanto físicas como mentales, sin que necesariamente sea causado algún dolor físico o desasosiego; es decir, el concepto de tortura se ha extendido en el sentido de que se considera como tal a cualquier tipo de daño que disminuya la capacidad física y mental de la víctima, sea cual fuere el método de tortura utilizado como humillaciones, vejaciones o el forzar a la víctima a tomar estupefacientes o cualquier droga para cualquier fin.

---

<sup>48</sup> Reinaldi, Víctor Félix, *op. cit.*, pp. 36-37.

<sup>49</sup> *Ibíd.*, pp. 37-38.

...la tortura puede cometerse por aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o disminución de su capacidad física o mental, aunque con ello no se está causando, estrictamente, un dolor físico o una angustia psíquica.<sup>50</sup>

La definición de tortura, en el derecho internacional, está contenida principalmente en dos instrumentos internacionales: en la Convención de Naciones Unidas y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En este último instrumento, se establece en su artículo 2 que la tortura será:

...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fin de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura a aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.<sup>51</sup>

En los dos instrumentos internacionales mencionados supra líneas, se establecen conceptos de tortura que no contienen los mismos elementos, pues en algunos puntos, uno abarca más que otro, y ese concepto más extendido es el que se señaló expresamente en el párrafo inmediato anterior. Sin embargo, resulta interesante saber cuáles son los puntos de encuentro y distanciamiento entre ambos, por lo cual señala Nash Rojas que son los siguientes:

---

<sup>50</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *La noción de tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes: Derecho internacional*, 5ª edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 694.

<sup>51</sup> Nash Rojas, Claudio, *Integridad personal*, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10, Fundación Konrad Adaneur-Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 18.

**Tabla 1. Cuadro comparativo del concepto de tortura en instrumentos internacionales**

<b>Elemento sometido a comparación</b>	<b>Sistema Universal</b>	<b>Sistema Interamericano</b>
<b>Gravedad del padecimiento</b>	Exige que el padecimiento sea grave	No es necesaria la gravedad
<b>Noción del padecimiento</b>	No establece nada al respecto	Que pretenda anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental
<b>La finalidad del acto</b>	Hay restricción: basada en cualquier tipo de disimilación	Sin restricción: cualquier fin
<b>En cuanto al sujeto activo</b>	Solo menciona al agente estatal	Trata de vincular agentes privados

Fuente: elaboración propia con información de Claudio Nash Rojas<sup>52</sup>

Como se muestra en la tabla anterior, el Sistema Interamericano supone mayor protección ya que contempla de manera integral lo que significa ser víctima de tortura, a su vez, establece parámetros para poder identificar cuando se está en presencia de tortura, por lo que se apega más a la realidad, sobre todo en el punto en el que no necesariamente tendrá que intervenir directamente un agente estatal, existen casos en los que la omisión o aquiescencia de los servidores públicos son parte fundamental en la violación de derechos humanos.

Además, en el punto que establece la gravedad del padecimiento, en el Sistema Universal, queda una duda razonable en cuanto a que ¿Quién establece cuando, para un individuo, se sufre un padecimiento grave y cuando no lo es? Es decir, médicamente existen diferentes formas de sentir el dolor, ya que cada ser humano tiene un umbral del dolor distinto, lo que para una persona es doloroso para

<sup>52</sup> Nash Rojas, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Montevideo, año XV, 2009, p. 594, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/3891/3421>

otra podría no serlo. En cambio, en el Sistema Interamericano no se exige que el dolor sea grave, ya que toma en cuenta la diversidad del estímulo que provoca el dolor en cada persona, ofreciendo una protección más amplia a la víctima.

Pero al respecto surge la interrogante ¿Cuál es la finalidad de la utilización de la tortura? Pues bien, como se dejó establecido en el apartado histórico, en las diferentes civilizaciones y en las distintas épocas, la tortura ha sido utilizada para diversos fines, uno de ellos lo constituye la *persecución e investigación de los delitos*, en México, sobre todo en personas presuntamente relacionadas con el *crimen organizado*, aunque no de manera excluyente.

La tortura como método de investigación tiene una conexión estrecha con la valoración de pruebas obtenidas bajo tortura, en esta tesitura, contrario a lo que se esperaba con las reformas de 2008 y 2011 con la implementación del nuevo sistema de justicia penal y la reforma constitucional en materia de derechos humanos, respectivamente, siguen teniendo valor probatorio las confesiones arrancadas mediante tortura, pues aun y cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales señala la prohibición de este tipo de confesiones, también establece algunas excepciones que siguen dejando en estado de indefensión a la víctima de tortura, todo lo anterior lo determina en su informe la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos y la Organización Mundial Contra la Tortura.<sup>53</sup>

Al respecto, la doctrina alemana desarrolló a principios del siglo XX una teoría llamada *prohibiciones probatorias*<sup>54</sup> en donde, derivado del respeto al estado de derecho, se impone una limitante al poder estatal en su intento por la búsqueda de la verdad dentro de un procedimiento penal, esto en consonancia que el “ordenamiento jurídico otorga al individuo frente al poder estatal”,<sup>55</sup> traducida en el respeto por los derechos fundamentales y, específicamente, con la salvaguarda de

---

<sup>53</sup> Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos y Organización Mundial Contra la Tortura *et al.*, “Situación de la tortura en México. Informe presentado al Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, Ginebra, OMCT, 2012, p. 22-23, <http://www.centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/wp-content/uploads/2017/01/>

<sup>54</sup> Ambos, Kaia, “El uso transnacional de prueba obtenida por medio de tortura”, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y derecho penal internacional*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2010, p. 452, <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3515/22.pdf>

<sup>55</sup> Ídem.

la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>56</sup> Para mejor referencia, un ejemplo de lo antes expuesto es lo que subrayó el máximo Tribunal de Justicia alemán “si bien el fin del Tribunal Penal es descubrir la verdad, en un Estado constitucional la verdad no puede ser perseguida a cualquier precio”.<sup>57</sup>

Lo que significa que no hay justificación alguna que legitime a los Órganos del Estado encargados de las labores policiales y de procuración de justicia, para violentar el derecho a la integridad personal, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el pretexto de obtener las pruebas –de la índole que fuese- que permitan conocer los hechos que dieron origen a la comisión o probable comisión de un delito, como lo afirma Kaia Ambos “el esclarecimiento de los hechos a través de determinados medios probatorios resulta inadmisibles y prohibido”.<sup>58</sup>

### *1.5. Implicaciones conceptuales de otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes*

Además de la tortura existen, de manera complementaria, otro tipo de conductas llevadas a cabo ya sea de manera conjunta o separada, por el victimario. Estas conductas, que, por sus características, los diversos instrumentos internacionales han clasificado de acuerdo con sus fines y propósitos y, de acuerdo con el grado de intensidad del dolor o sufrimiento -físico y psicológico- causados a la víctima e incluso a terceros; estas conductas son denominadas *otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Históricamente, los tratos inhumanos o degradantes estaban previstos en el *Bill of Rights* inglés de 1689, en donde se reprobaba la imposición de *castigos ilegales y crueles*<sup>59</sup> a los súbditos, generando un descontento general en la población luego de que el Rey Jacobo II estatuyera penas capitales a los acusados de alta traición. Años más tarde, en el continente americano se pronunciaban al

---

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Ibídem, p. 453.

<sup>58</sup> Ambos, Kaia, *op. cit.*, p. 453.

<sup>59</sup> *Bill of Rights*, 13 de febrero de 1689, Inglaterra, p. 196, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

respecto en la célebre Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 en donde se prohibía infligir *castigos crueles e inusitados*.<sup>60</sup> Este principio formaría, años después en 1791, parte de la *Octava Enmienda* de la Constitución de los Estados Unidos que establece la prohibición de “fianzas excesivas o castigos inusuales y crueles”.<sup>61</sup>

Estas ideas progresistas emanadas del movimiento de la ilustración que repercutieron en las prácticas penales serían el parteaguas en el establecimiento de la prohibición de *otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* como concepto separado y complementario de la práctica en comento. Una vez que se dejó establecido un brevísimo antecedente, solo a modo de referencia, es momento de pasar a su significación, por ello surgen dos cuestiones que ayudarán a entender un poco mejor lo esbozado; además de la tortura ¿Qué es un trato o pena cruel? y ¿Cuándo se están en presencia de un trato o pena inhumano o degradante?

Pues bien, según lo establece la RAE, la palabra *cruel* proviene del latín *crudelis* que si significa “que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos”<sup>62</sup>, esto supondría, en el tema que nos ocupa, que la finalidad de coaccionar a un individuo ya no solamente es con el propósito de investigación del delito, sino que además se busca cosificar y alienar la voluntad de la víctima por simple placer. En este sentido Lugo Garfias afirma que un trato cruel es considerado así por “la indiferencia y la frialdad con que una persona lastima a otra consciente de las consecuencias de sus actos, puesto que busca romper la voluntad de su víctima”.<sup>63</sup>

Por lo que ve al trato inhumano, el diccionario de la RAE lo define como “falto de humanidad”,<sup>64</sup> que establecido así no dice mucho, pero si nos remitimos al

---

<sup>60</sup> Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, 12 de junio de 1776, Virginia, p. 206, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

<sup>61</sup> Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, 15 de diciembre de 1791, Washington, [http://biblioteca.libertyfund.org/bibliotecadelalibertad/la-declaracion-de-independencia-html#lf06\\_div\\_005](http://biblioteca.libertyfund.org/bibliotecadelalibertad/la-declaracion-de-independencia-html#lf06_div_005)

<sup>62</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “cruel”, Madrid, 2018, <http://dle.rae.es/?id=BNYpgnN>

<sup>63</sup> Lugo Garfias, María Elena, “Diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, *Revista del Centro Nacional De Derechos Humanos-UNAM*, número 6, mayo-agosto 2017, p. 76, <http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/download/5592/4936>

<sup>64</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “inhumano”, Madrid, 2018, <http://dle.rae.es/?id=Lc2qJbc>

significado de *humanidad*, el mismo diccionario define a esta como “sensibilidad, compasión de las desgracias de otras personas”,<sup>65</sup> de esto se infiere si se carece de humanidad -como atributo del individuo-, no hay cabida para ningún tipo de empatía y por lo tanto, se es indiferente al dolor ajenos, esto es, el individuo es capaz de provocar todo tipo de daño o sufrimiento a otro, sin sentir ningún tipo de remordimiento.

Aún más, el trato inhumano tiene como fin último hacer sentir a la víctima como un objeto, disminuyendo su capacidad de raciocinio y de toma de decisiones para hacerlo perfectamente manipulable. Con respecto a esto, Lugo Garfias asegura que los tratos inhumanos van más allá de infligir dolor físico puesto que se atenta “contra la racionalidad y la capacidad de tomar decisiones, que es justamente lo que la tortura provoca al someter y limitar al individuo rompiendo por completo la estructura de comportamiento y voluntad...y entonces la víctima no es considerada como humano”.<sup>66</sup>

Finalmente, el trato degradante remite inmediatamente a la humillación, las vejaciones, los insultos, pero además la multicitada autora Lugo Garfias añade a estos tratos la “angustia, miedo e impotencia de responder exigiendo un trato como persona”, es decir, lo que provocan los tratos degradantes es atentar contra la dignidad y la moral de la víctima.

Algunos ejemplos de lo antes descrito, son los casos resueltos por el Tribunal Europeo, referente a la diferenciación que existe entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por ello el citado tribunal sostenía el criterio de que existen algunos tipos prácticas, que por sus características no llegan a tener el carácter de tortura, la cual se caracteriza por ocasionar daños y sufrimientos graves e intensos en el individuo, esta clasificación entra dentro de lo que se denominan *otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Uno de los razonamientos que realizó dicho órgano lo constituyó un caso en el que estaban implicados terroristas; en este asunto se alegaba que los detenidos, al momento de ser interrogados no fueron objeto de torturas, sino que se utilizaron

---

<sup>65</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “humanidad”, Madrid, 2018, <http://dle.rae.es/?id=KnPZluF>

<sup>66</sup> Lugo Garfias, María Elena, “Diferencia entre tortura y tratos crueles...*op. cit.* p. 76.



ciertas técnicas de interrogatorio tendientes a hacerlos confesar; como consecuencia de ello, los detenidos fueron obligados a permanecer de pie, frente a la pared y con la cara cubierta, durante varias horas, acto seguido no se les permitió dormir ni comer de manera adecuada, por lo que dicho Tribunal concluyó que estos sujetos no habían sido sometidos precisamente a torturas, sino que se estaba en presencia de tratos inhumanos, pues si bien es cierto, se les había causado un sufrimiento y dolores, estos no eran de mayor intensidad ni de gravedad.<sup>67</sup> Al parecer, un factor determinante para establecer si es tortura o son *otros tratos o pena crueles, inhumanos o degradantes* lo constituye la intensidad del dolor.

Así, la Corte Europea de Derechos Humanos ha hecho una distinción entre tortura y *otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Un punto de disociación lo es la finalidad, puesto que mientras en la tortura se busca obtener una confesión o información relevante, en *otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* se actúa con toda la intención de causar sufrimiento, humillación y angustia al sometido. Un ejemplo de esto es el pronunciamiento que hizo la Comisión Europea al respecto:

La noción de tratamiento inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia.<sup>68</sup>

Según el razonamiento de la Comisión, mientras que en los tratos inhumanos se trata de causarle dolor a la víctima, sin razón aparente, en la tortura la finalidad

---

<sup>67</sup> De la Barreda Solórzano, Luis, “Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos, Islas de González Mariscal, Olga y García Ramírez, Sergio *et al.* (coords.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 118.

<sup>68</sup> Nash Rojas, Claudio, “Alcance del concepto de tortura... *op. cit.*”, p. 595.

es obtener información o auto incriminarse, estableciendo de esta manera que una forma de diferenciar unos de otros es precisamente la finalidad con la cual es llevada a cabo. Concluyendo, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sí son modalidades de tortura distintas, sin embargo, estas “pueden estar relacionadas o bien pueden presentarse de forma separada”.<sup>69</sup>

### *1.6. Los sujetos que intervienen en la práctica de la tortura y momentos cruciales de la tortura de acuerdo con su finalidad*

Aunque pudiera parecer obvio, es necesario dejar en claro cuáles son los sujetos que intervienen en la tortura, pues como ya se ha mencionado supra, los sujetos que se contemplaban, por ejemplo, como activos no solamente lo constituyen los servidores o funcionarios públicos, como en un primer momento se consideraba. Al respecto, han surgido también sujetos que no tienen la calidad de servidor público, que bajo la orden y/o aquiescencia de la autoridad cometen dicha conducta, por ello, es importante determinar quienes pudieran ser los responsables y, por consiguiente, quienes son las víctimas potenciales de tan aberrante conducta.

#### *1.6.1. Los sujetos que intervienen en la tortura: sujetos activos y sujetos pasivos*

Ha quedado atrás la idea de que únicamente los servidores públicos en ejercicio de sus funciones eran los encargados de practicar la tortura, sin embargo, en pro de acoger un criterio más abarcador, y derivado de los estudios empíricos realizados en los centros de detención, se ha establecido que los sujetos activos del delito de tortura lo constituyen:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordene, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan, y b) las personas que, a instigación de los funcionarios o

---

<sup>69</sup> Lugo Garfias, María Elena, “Diferencia entre tortura y tratos crueles...*op. cit.* p. 77.

empleados públicos, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo comentan directa o sean cómplices.<sup>70</sup>

Como es de notarse, el sujeto activo puede ser un agente estatal o también un particular siguiendo órdenes de un funcionario; otro aspecto importante es que no solo tendrá el carácter de activo quien ordene o instigue a cometer tortura, sino que también la falta de acción preventiva u omisión por parte de la autoridad es causa de responsabilidad. Para puntualizar, es necesario establecer que para que se considere el delito de tortura siempre tendrá que haber intervención, directa o indirectamente, de un funcionario público.

Por lo que ve al sujeto pasivo de la tortura, este puede ser cualquier persona detenida, interna o presa en cualquier dependencia de procuración de justicia, penitenciaria o su equivalente; en este orden de ideas, sencillamente la víctima de tortura puede ser cualquier persona sin excepción. Dada la naturaleza de la investigación, esta versara únicamente sobre el derecho a la integridad personal de la persona detenida, dejando de lado a la persona interna o procesada.

#### *1.6.2. La detención: uno de los momentos en los que se lleva a cabo la tortura*

Según el relator especial sobre tortura de la ONU, un porcentaje muy importante de los casos de tortura se da luego de llevada a cabo la detención, ello con el propósito de obtener una confesión e información tendiente a esclarecer un hecho delictivo.<sup>71</sup> La detención constituye un momento clave en la realización de la tortura ya que el Ministerio Público, como parte acusadora, busca obtener una declaración o pruebas que le permitan integrar la carpeta de investigación y cumplir con su trabajo, motivo por el cual se convierte en cómplice de los agentes torturadores u omiso en las investigaciones cuando se sospecha que se cometió tortura.

---

<sup>70</sup> García Ramírez, Sergio e Islas de González, Mariscal, Olga, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 123.

<sup>71</sup> Sarre, Miguel *et. al*, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 16, [http://www.pjenl.gob.mx/EquidadDeGenero/download/protocolo\\_tortura\\_electronico.pdf](http://www.pjenl.gob.mx/EquidadDeGenero/download/protocolo_tortura_electronico.pdf)

En este sentido, la primera declaración hecha por el detenido ante el Ministerio Público tiene una esencial importancia en la averiguación, puesto que es una de las pruebas fundamentales, es por ello que, se valen de todos los medios lícitos e ilícitos para poder arrancar del detenido una confesión fehaciente o información importante. En esta postura se encuentra Norma Quintero Serrano (*et al*) al asegurar que:

La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57.2 % de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34.6 % declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención.<sup>72</sup>

En la detención, como situación procesal inicial, se da un lapso que va desde del momento de la detención, propiamente dicha, hasta a la presentación de la persona ante el Ministerio Público, periodo de tiempo que, según el ordenamiento procesal, deberá ser “inmediatamente después de ser detenido o aprehendido”.<sup>73</sup> Situación que no ocurre en algunos casos, como se verá más adelante.

El multicitado Código Procesal establece las directrices para hacer la detención de la persona, sea por flagrancia o por caso urgente, sin que medie orden judicial. Es aquí en donde el sujeto queda totalmente expuesto a la violación de sus derechos humanos, dado que muchas veces la detención ocurre a discreción de los agentes policiales e inclusive de elementos de las fuerzas armadas.

Como ya se mencionó con antelación, la presente investigación va encaminada al análisis de cómo puede garantizarse el derecho a la integridad personal únicamente de la persona detenida y en su caso imputada, ya que

---

<sup>72</sup> Quintero Serano, Norma y García Campos, Alán (comp.), *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015, p. 27.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 32.

considero que es un momento crucial, en el sentido de que lo que se pretende es el esclarecimiento o investigación de un delito, el punto es que una de las finalidades de la tortura es la autoincriminación y la obtención de información, esto desemboca en una serie de violaciones de los derechos humanos fundamentales.

Ahora bien, la aprehensión solo puede ser ordenada por una autoridad judicial una vez reunidos los requisitos previstos por la ley. Por otro lado, la detención se puede realizar por cualquier persona, para posteriormente ponerlo a disposición de la autoridad competente, siempre y cuando sea sorprendido cometiendo un delito o se prevenga que el sujeto tiene la intención de cometerlo, esto sin que tenga que ser liberada una orden judicial.

### *1.7. La detención y sus modalidades*

Para fines prácticos la doctrina hace una distinción entre lo que es un sujeto detenido, un imputado, un acusado y un sentenciado, lo anterior, se determina dependiendo de la situación procesal en la que se encuentre el sujeto en la investigación penal. En segundo término, se hace también una distinción, y esto ya establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de los tipos de detención o como lo establece el mismo: *de las formas de conducción del imputado al proceso.*

En dos modalidades (la flagrancia y el caso urgente) no será necesaria una orden judicial para llevar a cabo la detención, basta, en el primer caso, que se esté en presencia de la comisión de un delito para que cualquier persona o agente policial proceda a la detención del infractor; en el segundo caso, a consideración del Ministerio Público que, por ejemplo, tenga el temor fundado de que el posible perpetrador de un ilícito pretenda sustraerse de la acción de la justicia.

#### *1.7.1 El sujeto en calidad de detenido e imputado*

Es común utilizar indistintamente, para referirse a un sujeto a proceso, los conceptos de detenido e imputado, puesto que la línea que los distingue es sumamente tenue.

El propio ordenamiento procesal establece que el imputado será aquel que sea “señalado por el Ministerio Público como autor o participe de un hecho que la ley señale como delito”.<sup>74</sup> Pero, previo a ello, primero se hace la detención de un individuo por parte de los agentes policiales, por lo que en cuanto ello ocurra será llamado únicamente *detenido*.

El imputado es señalado como el posible perpetrador un delito, ello por parte del Ministerio Público, es decir, con base a un mínimo de elementos probatorios o la simple sospecha de la comisión de un delito, el ya mencionado órgano persecutor le da a un sujeto la calidad de imputado, como lo señala Armengot el imputado será “el sujeto al cual se atribuye, con un mínimo fundamento, la comisión de unos hechos que revisten caracteres de delito”.<sup>75</sup> El imputado es la persona sobre la cual recae “la calidad de parte pasiva en el proceso penal”<sup>76</sup> por ser sospechosa de haber realizado alguna conducta típica y antijurídica, situación tal que se caracteriza por tener el carácter de provisional y que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el sujeto.

En relación con la calidad del sujeto detenido, denota según lo establece la RAE el hecho de estar “privado provisionalmente de libertad por una autoridad competente”,<sup>77</sup> es decir, una agente policial determinará proceder a aplicar una medida cautelar temporal, esto cuando desde su perspectiva se esté o se cometerá un hecho delictivo, a querrela de parte agraviada o por motivo de declaración de testigo que señale a un sujeto como el autor o cómplice de un delito. Como lo refiere Armengot, además de los supuestos anteriores, se procederá a la detención cuando se susciten “...otras actuaciones que pueden implicar también la atribución a un sujeto determinado de una cierta responsabilidad penal, sin que exista previamente ese examen jurisdiccional”.<sup>78</sup>

La detención de un individuo puede suscitarse antes de que tenga lugar un

---

<sup>74</sup> Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, última reforma DOF 17 de julio de 2016, DOF 5 de marzo de 2014, México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf)

<sup>75</sup> Armengot Vilaplana, Alicia, *El imputado en el proceso penal*, España, Aranzadi, 2013, p. 183.

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>77</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “detenido”, Madrid, 2018, <http://dle.rae.es/?id=DZwQIDy>

<sup>78</sup> Armengot Vilaplana, Alicia, *op. cit.* p. 201.

proceso penal, es decir, es la antesala de lo que será -o no- un proceso de esta índole. Según criterio de la Suprema Corte, el detenido sufre una “restricción temporal de la libertad personal”<sup>79</sup> para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público el cual definirá su situación jurídica.

En resumen, una vez esgrimida la distinción entre ambas figuras procesales, cabe recalcar que es importante tal información, dado que la presente investigación versa sobre la garantía que debe darse al detenido en cuanto a su integridad personal hasta antes de la puesta a disposición del juez de control, con ello, lo que interesa es determinar en qué momento el sujeto tiene la calidad de detenido y en cual el de imputado. En el primer caso, cuando es aprehendido por los agentes policiacos -o fuerzas armadas como se verá más adelante- y en segundo término, cuando es a solicitud del Ministerio Público, ambas situaciones acontecen antes de la presentación ante el referido Juez de Control.

### *1.8. Una aproximación a las funciones policiales, de seguridad pública y de procuración de justicia.*

Uno de los objetivos primordiales del Sistema Nacional de Seguridad Pública es “...Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...”<sup>80</sup>, aunque en la realidad, sin generalizar, sabemos que muchas veces se dista del discurso y aunque suene un tanto utópico, esta es una obligación y un deber de todas aquellas instancias que integran la seguridad pública y la procuración de justicia. Además, la prevención, la sanción, la investigación y la persecución de los delitos es también una función de dichos órganos del estado, en las tres esferas competenciales: federal, estatal y municipal.

De acuerdo a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional y por ende, aplicable

---

<sup>79</sup> CLXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Pág. 535.

<sup>80</sup> Sistema Nacional de Seguridad, “¿Quiénes integran al Sistema Nacional de Seguridad Pública?”, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, octubre de 2016, <http://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/quienes-integran-al-sistema-nacional-de-seguridad-publica?idiom=es>

a todo el territorio nacional, las instituciones policiales comprenden “los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares”.<sup>81</sup>

En la misma ley, se establece que las instituciones de seguridad pública estarán conformadas por “las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública federal, local y municipal”;<sup>82</sup> y finalmente, las instituciones de procuración de justicia estarán integradas por “las instituciones de la federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel”.<sup>83</sup>

### *1.8.1. Una aproximación a la función policial*

Cuando hablamos de la policía, de inmediato se nos viene a la mente aquellos sujetos uniformados encargados de preservar el orden público. Sin embargo, dependiendo de la sociedad en las que nos encontremos, la percepción de dicha institución y los que le dan vida, será distinta, pues el respeto a dicha institución puedo decir, es cultural. Pero ya en palabras más formales ¿Qué es la policía? Comenzando con un concepto muy básico, el diccionario de la real academia lo conceptualiza como el “cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas”,<sup>84</sup> concepción que reúne los elementos que la mayoría de los ciudadanos contemplamos.

Orden público y seguridad dos grandes palabras que vale la pena conocer,

---

<sup>81</sup> Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, última reforma DOF 26 de junio 2017, DOF 02 de enero de 2009, México, p. 2, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf)

<sup>82</sup> Ídem.

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “policía”, Madrid, 2018, <http://dle.rae.es/?id=TWOnNm4>



pues su implicación es importante para una sociedad democrática y ordenada. Uno de los grandes retos a los que enfrenta todo gobierno, es el lograr mantener un orden público y la seguridad de sus ciudadanos, para evitar el caos dentro de ella. Cuando hablamos de *orden*, dice el diccionario de la RAE, significa la “colocación de las cosas en el lugar que les corresponde”,<sup>85</sup> es decir, implícitamente dice que las cosas ya tienen un lugar preestablecido, por lo que mantenerlas así es lo que da paso al orden.

En este orden de ideas, el mismo diccionario define lo que es orden público, el cual se concibe como la “situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en las que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades”,<sup>86</sup> en esta definición ya se contemplan situaciones más específicas como el libre ejercicio de los derechos y las libertades de cada individuo que, claro está, deberán ejercerse de manera afable para garantizar un buen funcionamiento dentro de la estructura social.

Ahora bien, en lo referente a la seguridad de la ciudadanía, entendemos que deben garantizarse el libre ejercicio de los derechos humanos, principalmente la salvaguarda de la integridad personal, el no ser víctima de un delito, pero también trae más implicaciones consigo, como lo establece Ramos García, la seguridad pública es alusiva a la “protección de su integridad física [del individuo], de las garantías individuales [ahora derechos humanos], de los derechos de propiedad, de los niveles mínimos de bienestar y del acceso a los servicios públicos”.<sup>87</sup> Todo lo anterior, es una ineludible responsabilidad del Estado, ello a través de las instituciones policiales, de seguridad pública y procuración de justicia.

La policía, como institución encargada de preservar la seguridad y el orden públicos a través de la prevención y el combate del delito, es también la legitimada para el uso de la fuerza (solo en caso necesario), lo que da margen a que se

---

<sup>85</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “orden”, Madrid, 2018, <http://dle.rae.es/?id=R9ScnIe>

<sup>86</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “orden público”, Madrid, 2018, ídem.

<sup>87</sup> Ramos García, José María, “Seguridad ciudadana y la seguridad nacional en México: hacia un marco conceptual”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, México, vol. 47, núm. 194, 2005, p. 34, <http://revistas.unam.mx/index.php/rmcps/article/viewFile/42484/38600>

comentan abusos en el uso de la coerción contra ciudadanos. Por cierto, una definición de policía lo establece Silva Forné cuando dice que es “una organización pública especializada y profesional, autorizada para usar la coerción con el fin de restablecer el derecho infringido”,<sup>88</sup> líneas posteriores afirma acertadamente que en tal organización son los “depositarios especializados del monopolio de la fuerza legítima”,<sup>89</sup> efectivamente son los únicos facultados para usar la fuerza en los casos en los que considere sea necesario.

El Estado, para lograr los fines propuestos -el de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y el orden público- ha creado tres tipos de policía: la preventiva, la investigadora y la administrativa, esto de acuerdo con el artículo 21 párrafo 8 constitucional,<sup>90</sup> que establece la competencia de la seguridad pública, la cual compete a los tres órdenes de gobierno y estará a cargo conjuntamente de los ministerios públicos y las instituciones policiales.

Por lo que ve a la policía preventiva, tiene la obligación de encargarse, propiamente, de la prevención de los hechos que pudiesen constituir un delito, con acciones de vigilancia e inspección. La policía investigadora, a petición del ministerio público, llevará a cabo acciones investigadoras en caso de sospecha de la comisión de un delito, sobre todo en situación de caso urgente y flagrancia. Finalmente, la administrativa, también llamada de reacción, tendrá que “garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos”.<sup>91</sup>

### 1.8.2. Una aproximación a la institución de seguridad pública

Como se señaló supra la seguridad pública correrá por cuenta del Ministerio Público y las instituciones policiales, y toda vez que, ya quedó establecido la función de la

---

<sup>88</sup> Silva Forné, Carlos, *Policía, encuentros con la ciudadanía y aplicación de la ley en ciudad Nezahualcóyotl*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 42.

<sup>89</sup> Ídem.

<sup>90</sup> Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma DOF 27 de agosto de 2018, DOF 05 de febrero de 1917, México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>91</sup> Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, última reforma DOF 26 de junio 2017, DOF 02 de enero de 2009, México, p. 33, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf)

policía, es el turno de analizar un poco las funciones del Ministerio Público Investigador. En principio, deber decirse que la denominación de este ente es de origen francés e históricamente se hace alusión al órgano que se “encarga de la defensa de los intereses patrimoniales del Estado”.<sup>92</sup> Dicha institución a cargo del ejecutivo funge como auxiliar de los órganos judiciales y es el encargado de la investigación de los delitos, así como del “ejercicio de la acción penal”<sup>93</sup> ante los órganos jurisdiccionales, según lo establece nuestra carta fundamental.

La intervención del Ministerio Público como sujeto procesal penal, concluye el maestro Fix-Zamudio “...se traduce en la configuración de una parte acusadora, así sea considerada como formal o procesal...”<sup>94</sup> ello como importante colaborador de la autoridad jurisdiccional en la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción. Otra de las funciones del Ministerio Público es el de asesoría y consulta, sin embargo, para la presente investigación, esa faceta no importa.

De las facultades y atribuciones contenidas en los diversos preceptos jurídicos, tanto federales como estatales y municipales, se dice que el “monopolio del ejercicio de la acción penal”<sup>95</sup> lo tiene precisamente el Ministerio Público, lo que denota que es el único ente legitimado para hacer formalmente una acusación dentro de un proceso penal.

### 1.8.3. Una aproximación a la institución de procuración de justicia

Uno de los ideales de un Estado democrático es lograr consolidar el principio supremo de justicia; y con ello, fortalecer un estado de derecho en toda su extensión, con el propósito de lograr una procuración de justicia eficiente y eficaz dotado de los más altos estándares de respeto y protección de los derechos humanos, de ahí que las dos instituciones mencionadas en apartados anteriores -la

---

<sup>92</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 37.

<sup>93</sup> Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, última reforma DOF 26 de junio 2017, DOF 02 de enero de 2009, México, p. 33, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf)

<sup>94</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.* p.40.

<sup>95</sup> *Ibíd.*, p. 64.

policial y la de seguridad pública- están concebidas como herramientas para dicho fin. Pero ¿qué es la justicia? Y más concretamente, ¿Qué significaría la procuración de justicia?

Como preámbulo, sería de utilidad aproximarse brevemente, en un primer momento, a la concepción de justicia. Pues bien, debo decir que la justicia, aún en la actualidad, es un tema polémico y en el cual no ha habido un consenso sobre su definición. Por ejemplo, Hans Kelsen consideraba que no había una justicia absoluta como tal, sino que más bien la justicia, a su parecer, era relativa y consistía desde su perspectiva científica a “aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia”.<sup>96</sup> Dentro de un orden social, la justicia existe cuando, según Kelsen: “regla la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y a todos les permite lograr la felicidad. Aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos...”<sup>97</sup>

Para John Rawls, en su libro *Teoría de la justicia*, “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales”<sup>98</sup> pues dentro de una sociedad, la justicia y la verdad son conceptos supremos y siempre presentes dentro de ella. Desde una perspectiva utilitarista, la idea de justicia de Rawls, vista desde el interior de una sociedad, es que “cuando las instituciones más importantes de la sociedad están dispuestas de tal modo que obtienen el mayor equilibrio neto de satisfacción distribuido entre todos los individuos pertenecientes a ella, entonces la sociedad está correctamente ordenada y es, por tanto, justa”;<sup>99</sup> cuando Rawls habla de “sociedad correctamente ordenada”, se refiere a que esta debe estar tendiente a maximizar el bien a los miembros que la integran y debe, por otro lado, estar “eficazmente regida por una concepción pública de la justicia”;<sup>100</sup> es decir, que la

---

<sup>96</sup> Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Calvera, Leonor (trad.), El Aleph, 2000, p. 83, <https://www.yumpu.com/es/document/view/56623514/que-es-la-justicia-hans-kelsen-pdf-ca>.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, p. 5.

<sup>98</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Gonzales, María Dolores (trad.), 2º edición 1995, p. 17, [https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john\\_rawls\\_-\\_teoria\\_de\\_la\\_justicia.pdf](https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf)

<sup>99</sup> *Ibíd.*, p. 34.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, p. 410.

idea de justicia basada en principios sea aceptada por sociedad e instituciones por igual y que, por supuesto sea respetada.

Por otro lado, se comentaba al principio de este aparato que no existe un consenso sobre lo que se debe entender por justicia, sin embargo, existen ciertos elementos universales que ayudan a tener por lo menos una idea mínima de lo que la justicia implica; para ello, Arnold Bretch creo un método en donde se concentran postulados universales de justicia, y al respecto dice que son:

1. Verdad, la justicia exige un acuerdo con la verdad objetiva; y en sentido subjetivo que la persona crea sinceramente que las afirmaciones que hace son verdaderas.
2. Generalidad del sistema de valores que se aplique.
3. Tratar igual lo es igual bajo el sistema aceptado.
4. Ninguna restricción de la libertad más allá de los requerimientos del sistema aceptado.
5. Respeto a las necesidades de la naturaleza en el sentido más estricto de esta expresión (se refiere a la injusticia que acarrea el imponer una sanción por el no cumplimiento de una norma que es imposible cumplir).<sup>101</sup>

Estos postulados dan la pauta según la cual puede concebirse la idea de justicia concentrando los principios de verdad, igualdad, libertad y respeto, sin embargo, a mi parecer no satisface a cabalidad la concepción de justicia, pues existen otros elementos que deja fuera como la equidad como concepción más amplia y la aspiración a la felicidad del individuo, verbigracia. Ahora bien, veamos como el Estado se encuentra obligado a garantizar la debida procuración de justicia.

Decíamos que, la procuración de justicia es una de las obligaciones del Estado ya que garantiza la permanencia de un estado de derecho, en donde los derechos humanos deben ser respetados y la legalidad es un elemento imprescindible, encargando este papel a los servidores públicos.

Un primer concepto de procuración de justicia es el que nos ofrece Pedro Ojeda Paullada al decir que constituye la labor de asegurar el cumplimiento de las

---

<sup>101</sup> Quiñones Tinoco, Carlos Sergio, *La equidad en la contienda electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 33.

normas jurídicas, sin estar acotados únicamente a la materia penal, sino que a la defensa los intereses de los grupos vulnerables e intereses colectivos.<sup>102</sup> Los postulados básico bajo los que deben regirse las instituciones que integran la procuración de justicia deben contemplar “una observancia cabal de la constitucionalidad y de la legalidad de todos su actos”.<sup>103</sup>

#### *1.8.4. El servidor público como ejecutor de la voluntad del Estado y su responsabilidad de respetar los derechos humanos*

La idea de vivir dentro de una sociedad es precisamente el deseo que tiene todo individuo por gozar de ciertas garantías y derechos que le permitan desarrollarse a plenitud, esto mediante ciertos principios como la seguridad, la libertad, la justicia, etcétera. Sin el mínimo de garantías antes mencionadas, el individuo no aceptaría ceder una parte de su libertad, pues es esta última uno de los bienes más preciados por el ser humano. El Estado como ente rector, tiene la obligación de convertirse en el principal garante de la seguridad de la comunidad y, por lo tanto, el procurar la justicia es una obligación ineludible.

#### *1.9. Los servidores públicos como agentes rectores de la procuración de justicia*

De manera genérica un servidor público es una persona que trabaja para el Estado en alguno de sus órganos, representando de esta manera la voluntad de este en beneficio de la sociedad, con la obligación de ser éticos en su actuación y como su propio nombre lo dice, al servicio de la colectividad. Por su parte, López Olvera sintetiza que un servidor público es cualquier persona que ejerza funciones de cualquier naturaleza para el Estado, agregando además lo que Sergio Monserrit Ortiz Soltero opina al respecto: “Se debe considerar como servidor público a aquella

---

<sup>102</sup> Ojeda Paullada, Pedro, “Concepto de procuraduría”, *Revista de administración pública*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, núm. 97, 1998, p. 1, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/>

<sup>103</sup> Plasencia Villanueva, Raúl, “Algunos problemas actuales de la procuración de justicia”, *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM-Senado de la República, 1° edición, 1997, p. 365, <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/159/34.pdf>

persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el Órgano administrativo competente...”<sup>104</sup>

Estos funcionarios al servicio de la sociedad, por mandato constitucional, tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del gobernado. En el caso que nos ocupa, esto se traduce en la salvaguarda de la “integridad y derecho de las personas”<sup>105</sup> además de la imprescindible responsabilidad de “preservar las libertades, el orden y la paz públicos”<sup>106</sup> mediante la utilización de los mecanismos de prevención, sanción y persecución de los delitos, todo lo anterior, respetando el principio de legalidad, actuando solamente para lo que la propia constitución y las leyes federales, estatales y municipales les faculte.

En conclusión, el derecho a la integridad personal es un derecho humano y además fundamental que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia, debe respetar y garantizar, derecho que no se debe privar a ninguna persona mediante la tortura, por ello, existen instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, que pretenden prevenir, sancionar y, a largo plazo, erradicar tan grave violación. A continuación, se plasmará la legislación vigente que consagra el derecho a la integridad personal y a su violación: la tortura.

---

<sup>104</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 64.

<sup>105</sup> Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, DOF 02 de enero de 2009, México, p. 1, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf)

<sup>106</sup> Ídem.

## Capítulo 2

### **Legislación vigente sobre la tutela del derecho a la integridad personal y la prevención y prohibición de la tortura por parte del Estado mexicano**

*SUMARIO: 2.1. Breve antecedente del derecho a la integridad personal y su vinculación con la tortura; 2.2. Prohibición de la tortura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3. Los tratados internacionales ratificados por México en materia de prevención y prohibición de la tortura; 2.4. El protocolo de Estambul y su función determinante en el diagnóstico en casos de tortura; 2.5. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2.6. Regulación de la tortura en las entidades federativas; 2.7. Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que prohíbe la tortura e impone a los órganos del Estado la tutela del derecho a la integridad personal; 2.8. El mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en España.*

#### *2.1. Breve antecedente del derecho a la integridad personal y su vinculación con la tortura*

La primera vez que aparece implícito el derecho a la integridad personal, en el ámbito internacional, es en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg en 1945.<sup>107</sup> El Estatuto fue creado para llevar ante la justicia, mediante el juicio y condena, a

---

<sup>107</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg*, 6 de octubre de 1945, Berlín, <http://www.cruzroja.es>



todos aquellos individuos que hubiesen cometido crímenes de guerra, derivado del holocausto que se había suscitado en Europa, a manos del partido Nazi.

El derecho a la integridad personal no estaba contenido en forma expresa en el Estatuto de Núremberg; sin embargo, en su artículo 6, en los incisos *B* y *C*, denominados *Crímenes de guerra*<sup>108</sup> y *Crímenes contra la humanidad*,<sup>109</sup> respectivamente, se contemplaba que se juzgaría y condenaría a aquellos individuos que hubieren realizado, entre otros, malos tratos y otros actos inhumanos; concluyendo que este podría ser el primer antecedente de la tutela del este derecho.

Posteriormente, en 1948 se expide la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>110</sup> declaración que fue proclamada por la Asamblea General, con la finalidad de reconocer y salvaguardar los derechos y libertades de la familia humana; pues bien, la parte que nos interesa está contenida en el artículo 5 en donde se prohíbe expresamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

El 12 de agosto de 1949, se expide el Convenio de Ginebra<sup>111</sup> por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que protegía al soldado herido y fomentaba el respeto a las personas y su dignidad humana. Este convenio a su vez se integraba por cuatro convenios, uno de los cuales –el III Convenio de Ginebra- se denominaba *Trato debido a los prisioneros de guerra*,<sup>112</sup> en donde se establecían las condiciones en las que debía tratarse a los prisioneros y la responsabilidad de su trato por parte de la “potencia detenedora”.<sup>113</sup> En el título segundo, artículo 13<sup>114</sup> se consignaba

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>109</sup> *Ídem*.

<sup>110</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 217 A (III), *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, París, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf>

<sup>111</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Convenios de Ginebra*, 12 de agosto de 1949, Suiza, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH3.pdf>

<sup>112</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Convenio III de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra*, 12 de agosto de 1949, Suiza, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH3.pdf>

<sup>113</sup> La potencia detenedora es: “potencia en cuyo poder se encuentran, en un conflicto armado internacional, heridos y enfermos, náufragos, personal sanitario y religioso, internados civiles o prisioneros de guerra, pertenecientes a la parte adversa”, Conrotte, Manuel, “Enciclopedia Jurídica”, <http://leyderecho.org/potencia-detenedora/>

<sup>114</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Convenio III de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra*, 12 de agosto de 1949, Suiza, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH3.pdf>

que los prisioneros debían ser tratados humanamente y que no debía someterse a los prisioneros a mutilaciones ni menoscabarse su salud física y mental.

En los años sesenta, surgen los llamados Pactos de Nueva York, como producto de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y los cuales vieron la luz en diciembre de 1966. Los mencionados Pactos de Nueva York se dividieron en dos instrumentos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>115</sup> y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>116</sup>. En el primer instrumento mencionado, el derecho a la integridad personal queda establecido en el artículo 7 en donde se establece la prohibición de la tortura ya como tal.

Dos años después, surge la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,<sup>117</sup> *Pacto de San José de Costa Rica*, de noviembre de 1969, en su artículo 5, el cual refiere que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por supuesto prohíbe tajantemente la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradante.

Derivado de la gran preocupación de la comunidad internacional sobre la práctica de la tortura, la cual era persistente y lesionaba gravemente a la persona, se llegó al acuerdo de que debía elaborarse un instrumento específico y especial sobre prohibición de la tortura. En 1987, la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes.<sup>118</sup>

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA), por medio del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 09 de diciembre de 1985,<sup>119</sup> determinó que era necesario un instrumento específico tendiente a la garantía, por parte de los Estados

---

<sup>115</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, Nueva York, [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP\\_49.pdf?1493133879](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879)

<sup>116</sup> Ídem.

<sup>117</sup> Organización de Estados Americanos, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica, [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH\\_51.pdf?1493133911](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911)

<sup>118</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 16 de junio de 1987, Nuevo York, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

<sup>119</sup> Guzmán, Miguel José, *El derecho a la integridad personal*, Santiago de Chile, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, *Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos*, 2007, p. 2, <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf>

Americanos, de la integridad personal, por lo que en el año de 1987 se expide la *Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura*<sup>120</sup>.

### 2.1.2. Antecedentes del derecho a la integridad personal en México

La tortura se prohibió en México, desde la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, en donde se establecía que jamás debían usarse los tormentos en las personas sujetas a proceso; también en la Constitución de Apatzingán de 1814, se proscribió la tortura y los malos tratos.<sup>121</sup>

Sin embargo, el verdadero reconocimiento de este derecho llegó con la ratificación de los diversos tratados internacionales, dándose por primera vez cuando se ratificó por parte del Estado mexicano la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. El 20 de mayo de 1981, se promulga en México el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, una de las dos partes en las que se dividieron los llamados Pactos de Nueva York que datan de diciembre de 1966. En marzo de 1986, se ratifica la *Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

El 1 de septiembre de 1987, México ratifica la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, siendo esta convención parte del sistema interamericano de derechos humanos. El 27 de diciembre de 1991, entra en vigor una ley especial en materia de tortura, la cual se denominó *Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura*, que contenía ya todos aquellos elementos tendientes a dejar establecido en qué consistía esta práctica, los sujetos intervinientes y todos aquellos mecanismos de prevención. Y finalmente, con la intención de reforzar los mecanismos de prevención, investigación y sanción de la tortura, el 15 de junio de 2006, se publica en el *DOF*, el *Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y*

---

<sup>120</sup> Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 09 de diciembre de 1985, Colombia, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>

<sup>121</sup> Báez Silva, Carlos y Enríquez Perea, Alberto, *La constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, TEPJF, 2016, p. 13.

### *Degradantes.*

Finalmente, el 26 de junio de 2017, se publica en el *DOF la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, la cual es de observancia para todo el territorio nacional y todas las autoridades, y según la cual estas deben promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de toda persona; así queda derogada la *Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura* de 1991.

### *2.2. Prohibición de la tortura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Tres son los artículos de la constitución política de los estados unidos mexicanos (CPEUM) que hacen referencia a la tortura y otros tratos crueles: 19, 20 apartado B y 22. El derecho a la integridad personal cabe señalar, no está contenido explícitamente en nuestra CPEUM; sin embargo, una vez violentado este derecho se da paso a la tortura, práctica que si está prohibida expresamente. El primer artículo constitucional, de interés para la presente investigación es el 19 que establece, de manera brevísima, una prohibición a los *malos tratos durante la aprehensión* y en los centros de reclusión, advirtiendo que estos, si llegaren a llevarse a cabo, deberán ser “corregidos por las leyes y reprimidos por la autoridad”.<sup>122</sup> Pareciera más una reprimenda que una prohibición, la cual, a decir de la literalidad del artículo en cita, parece no tener ninguna fuerza coercitiva.

En artículo 20 apartado B, se fijan los principios rectores del proceso penal, se consignan los derechos del imputado en nueve fracciones; en el tema que nos ocupa, es de trascendencia la fracción II que prohíbe “toda incomunicación, intimidación y la tortura”,<sup>123</sup> señalando que, si ocurrieren tales actuaciones, serán sancionadas por las leyes penales; sin embargo, en este orden de ideas ¿Dónde se menciona la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes? Como se muestra, no es un mandato constitucional la proscripción de estas *otras*

---

<sup>122</sup> Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma DOF 27 de agosto de 2018, DOF 05 de febrero de 1917, México, p. 102.

<sup>123</sup> *Ibidem*, pp. 107-108.

formas de tortura.

La protección un poco más extensa es la descrita en el artículo 22 primer párrafo que prohíbe “las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”<sup>124</sup> aquí ya se contemplan otras formas de tortura, aunque debo decir que las palabras utilizadas son anticuadas y sus significados son confusos, lo que puede provocar es un difícil encuadre de un acto de violencia en la descripción del precepto en comento. Sería conveniente actualizar la redacción de dicho artículo, pero, además, deben establecerse constitucionalmente, los mecanismos específicos tendientes a garantizar la exigencia del dicho derecho fundamental.

A nuestra consideración, los tres artículos mencionados que mencionan tortura y otros malos tratos deberían estar actualizados conforme a al derecho internacional, es decir, en concordancia con el texto más actualizado que prohíbe sin que quepa duda la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin bien, el hecho de que se establezca de manera textual una prohibición no garantiza su cumplimiento o su exigibilidad, no da lugar a ningún tipo de ambigüedades o lagunas que pudiesen presentarse al momento de invocar tal o tales preceptos.

Por ejemplo, en las constituciones de la mayoría de los países latinoamericanos se dedica un artículo específico a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, algunos lo simplifican al texto ya mencionado, otros son más garantistas y establecen algún otro derecho o prohibición complementario, que, a su criterio, implica una protección más amplia a la integridad física y mental de la persona. A continuación, veamos una tabla de referencia, de cómo algunos países latinoamericanos establecen en sus cartas fundamentales la prohibición de la tortura y otros tratos y/o el derecho a la integridad personal.

---

<sup>124</sup> *Ibíd.*, p. 124.

**Tabla 2. Prohibición de la tortura en algunas constituciones de América Latina**

País	Constitución	Artículo
<b>Colombia</b>	Constitución Política Colombiana	<b>Artículo 12.</b> Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
<b>Perú</b>	Constitución Política del Perú	<b>Artículo 2, apartado 24... inciso h.</b> Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.
<b>Bolivia</b>	Constitución Política del Estado	<b>Artículo 15... I.</b> Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...
<b>Chile</b>	Constitución Política de la República de Chile	<b>Artículo 19... 1º</b> El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona... Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo...
<b>Costa Rica</b>	Constitución Política de Costa Rica	<b>Artículo 40.</b> Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas... toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Fuente: Elaboración propia

Consideramos que es necesaria la actualización de los preceptos constitucionales de manera que aquellos estén acordes a la evolución de la sociedad que pretender regular, ello con la firme idea de que el derecho jamás ha sido ni será estático, siendo por lo tanto una necesidad la adecuación de la legislación cuando así se requiera. Verbigracia, desde 1917 los artículos 19 y 22 de la CPEU han mantenido la redacción original, con respecto a los párrafos del tema objeto de la presente investigación, texto que fue mencionado supra, no obstante, las cuatro (art. 19) y seis (art. 22) reformas que han sufrido en otros sentidos los

artículos referidos, respectivamente.

Por lo que ve al artículo 20, hasta antes del año 2000 no existían como tal los apartados A y B; la redacción que conocemos hoy, data del 21 de septiembre del 2000, cuando es publicado en el DOF la reforma en mención. En esta reforma del año 2000 se adiciona un apartado B que consagra los derechos de la persona imputada, que en la fracción II consagra la prohibición de la tortura como ya ha quedado establecido,<sup>125</sup>

Así pues, como acertadamente afirmaba Peter Haberle respecto a las reformas al texto constitucional: “las modificaciones constitucionales pueden servir para adaptarse a cambios que ya han ocurrido en los hechos, pero también pueden tratar de producirlos”,<sup>126</sup> de manera que -como sigue refiriendo- cuando dichas adaptaciones son las adecuadas contribuyen a dar cierta estabilidad y permanencia a la sociedad que afecta. Ahora bien, en lo que respecta a la adaptación de estándares internacionales en materia de derechos humanos y protección al derecho a la integridad personal, México desde hace décadas ya es parte de tal proceso, a continuación, se verá de qué manera lo ha hecho.

### *2.3. Los tratados internacionales ratificados por México en materia de prevención y prohibición de la tortura*

En el apartado histórico se dio un pequeño recorrido en el tema de la adopción de los diferentes instrumentos internacionales en materia de tortura e integridad personal. Ahora, de manera detallada se esbozará el contenido más importante de la materia en comento. A la fecha, México ha ratificado 210 instrumentos internacionales llámese convenios, convenciones, tratados, protocolos, etc.

De los 210 instrumentos internacionales ratificados, dos de ellos tiene trascendencia en esta investigación, pues además de proteger de manera general

---

<sup>125</sup> Área de Documentación Legislativa del Congreso de la Unión, *La Constitución Política y sus reformas: febrero 1917-marzo 2013*, México, p. 97, [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuad\\_cons\\_mar13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuad_cons_mar13.pdf)

<sup>126</sup> Haberle, Peter, *El estado constitucional*, Fix-Fierro, Héctor (trad.), México, UNAM-Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 65.

derechos humanos, tienen definida la tortura y/o el derecho a la integridad personal: los Pactos de Nueva York, específicamente el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, cinco instrumentos internacionales se avocan al tema de tortura únicamente, pertenecientes al Sistema Universal o al Sistema Interamericano, ellos son: la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CCTOTPCID); Declaración para el reconocimiento por parte de México de la competencia del Comité contra la tortura, establecido en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5 de la CCTOTPCID; el Protocolo Facultativo de la CCTOTPCID de la ONU; y, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>127</sup>

### *2.3.1. El derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de Derechos Humanos*

Un avance agigantado, en materia de derechos humanos, para México lo fue, sin lugar a duda, la incursión al mundo del derecho internacional; con ello, México se vio obligado, si se quiere ver de esa manera, a ponerse a la par, en cuanto la protección de la dignidad humana y el reconocimiento de derechos humanos se refiere, con países de primer mundo, lo que desembocó en la ya imparable ratificación de instrumentos internacionales, obligándose, por consiguiente, a la aplicación de lo contenido en ellos.

Así, por ejemplo, el fundamento -en el derecho internacional de los derechos humanos- de la prohibición de la tortura se contempla, primero en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5 que establece simplemente el no sometimiento a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

---

<sup>127</sup> Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, “Relación de tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>



establece lo siguiente: Art. 7. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.<sup>128</sup>

En el artículo en cita, al igual que en el artículo 5 de la Declaración Universal, se prohíbe la tortura y otros tratos crueles, sin embargo, también lo hace extensivo al ámbito médico, en el sentido de que resulta necesario el consentimiento del individuo para su sometimiento a cualquier tratamiento o intervención médica, que hoy en día, también es otra forma de tortura, verbigracia, la tortura obstétrica. El pacto hace extensivo dicho precepto en lo referente a la intervención médica sin consentimiento expreso, pues sabemos que ninguna práctica que implique una violación a la integridad personal debe quedar excluida de la legislación, diversas son las técnicas y métodos utilizados para torturar a las personas, por lo que se deberá adaptar la legislación a la realidad para mayor eficiencia.

Pues bien, ambos preceptos son el fundamento (art. 5 y 7) que da origen al instrumento internacional específico y garantista en materia de protección al derecho a la integridad personal: la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CCTTPCID).

La Convención Contra la Tortura consta de 33 artículos, que a grandes rasgos impone obligaciones a los estados parte con el objetivo de luchar con mayor eficacia contra la tortura y otros malos tratos. Pues bien, de donde derivara la manera en la que se concibe si hay o no tortura, es la forma en la que se define en dicha Convención, por ello, resulta necesario saber cómo es que la establecen en tal documento:

Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ello o de un tercer información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio

---

<sup>128</sup> Asamblea General de la ONU, *Pacto Intencional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

de sus funciones públicas, a instigación suya, o con sus consentimiento o aquiescencia.<sup>129</sup>

La definición antes decreta implica varias cuestiones. Comenzado con el hecho de la *intencionalidad* de causar un dolor o sufrimiento, sea físico y/o mental, que difícilmente concibo la idea de que pueda darse uno sin el otro, es decir, cuando se es consciente de que alguien tiene la intención de causarnos algún dolor o sufrimiento, de inmediato ya se está afectando la psique, pues es incierto hasta donde el propio cuerpo resista golpes o cualquier otro traumatismo que desencadene en la privación de la vida, sino es así, es un hecho que la salud si vera comprometida de una manera u otra.

La finalidad, esta consiste en la *obtención de una confesión*, esto es, se busca la autoincriminación o el señalamiento de un sujeto tercero, que, por medio de torturas, fácilmente el perpetrador podrá obtener. Un supuesto más lo constituye el *castigo* por una acción u omisión de la víctima, sea cierta o incierta, o sea, si este último cometió un hecho que constituye un delito o bien, se sospecha que lo cometió, por lo que es acreedor a sufrir torturas como consecuencia de ello; la *intimidación o coacción* viene a ser un tipo de malos tratos, que un supuesto sería el que se lleva cabo cuando varias personas están siendo torturadas, por lo que el mensaje enviado a los que aún no son objeto de esta práctica es que tendrán la misma suerte si no cumplen con los que se les requiere.

El elemento característico del delito de tortura y otros malos tratos, es precisamente el sujeto activo, representado por los funcionarios públicos en ejercicio que realizan directa o indirectamente tortura y otros malos tratos, sea por acción u omisión. En la parte final del artículo citado, se hace una restricción en el sentido de que no será tortura la que derive de *sanciones legítimas*, sin especificar o dar un ejemplo o supuesto de a que se refiere con ello, que a mi parecer la Asamblea General de la ONU debió omitir esa parte para no dar paso a malas interpretaciones o a interpretaciones arbitrarias.

---

<sup>129</sup> Asamblea General de la ONU, *Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1987, p. 1, [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cat\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf)

### 2.3.2. *Las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura en el Sistema Universal de Derechos Humanos*

En el Sistema Universal, existen un Comité Contra la Tortura el cual está integrado por un grupo de expertos, independientes, en materia de tortura; unos de los objetivos de este Comité es la supervisión de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, esto lo hacen en cada uno de los Estados parte, mediante un informe periódico.

La manera en la que hacen sus interpretaciones los comités, en este caso el comité contra la tortura es mediante *observaciones generales*, las cuales son la interpretación que dicho órgano realiza de la convención respectiva, y no tiene carácter vinculante, sin embargo, Estados miembro tienen la obligación de observarlas, implementando medias, administrativas, legislativas, judiciales o de cualquier otra índole que indiquen el cumplimiento de la citada observación.

Verbigracia, en abril de 1989 el comité contra la tortura examinó el primer informe de México respecto a las medidas adoptadas por el estado mexicano para prevenir y sancionar la tortura, es decir, con qué mecanismos contaba el estado mexicano y/o que mecanismos estaba implementando para darle eficacia a convención contra la tortura.

La respuesta del estado mexicano en ese entonces, fue que se estaba cumpliendo con la aplicación de la convención contra la tortura, de ahí que, en 1986 se había aprobado la ley federal para prevenir y sancionar la tortura; además, se habían ratificado a nivel regional la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; se contaba con una Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se había modificado para adecuarla a los instrumentos internacionales; así también, había legislación en materia penal y civil que permitían la protección de los individuos contra la tortura.

Ahora bien, conforme al informe presentado, el Comité se dio a la tarea de hacer un análisis sistemático de cómo se estaba aplicando cada artículo de la convención en el estado parte, con lo que se detectaron una serie de lagunas que forzaron al comité a cuestionar los representantes del estado mexicano. Algunos de

los cuestionamientos por parte del Comité fueron, por ejemplo, que el Estado mexicano había informado “los juicios ni las condenas por el delito de tortura”.<sup>130</sup>

Otro de los temas omitidos por el Estado infórmate, y relativo al artículo 10 de la Convención,<sup>131</sup> fue que no se estableció si se daba una formación sistemática y permanente sobre respeto a los derechos humanos y la prohibición de la tortura a los miembros de instituciones policiales, ejército y demás encargados de la aplicación de la ley. El siguiente punto está relacionado con el anterior, pues se cuestionó a la informante sin las ONGS participaban activamente en programas de colaboración comunitaria, ello, en los ámbitos de educación y formación; asimismo, el comité solicitó saber cuáles eran los métodos y técnicas de interrogatorio utilizados por el Procurador General cuando se constituía en los centros de detención.<sup>132</sup>

Con relación al artículo 11 -y que posteriormente el estado omitió y/o dio una respuesta parcial- se requirió información estadística sobre el número de personas detenidas en prisiones u otros centros de detención, así como los derechos y garantías otorgadas a las personas con tal estatus. El Estado, respondió a algunos requerimientos y omitió otros más, por lo que el apercibimiento hecho por el Comité fue que en el siguiente informe presentado por el Estado mexicano incluyera la respuesta a tales omisiones, para que de esta manera se estuviese en condiciones de tener una idea clara y objetiva de la situación imperante en México en el tema de tortura.

El ejemplo antes mencionado da la pauta para asegurar que México ha adquirido compromisos que ha no ha cumplido a cabalidad, han pasado décadas desde la presentación de su primer informe y aún no termina de garantizarse el derecho a la integridad personal, no han cesado las violaciones a los derechos

---

<sup>130</sup> Quintero Serrano, Norma y García Campos, Alán (comps.), *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de las naciones unidas*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-CNDH, 2015, p. 86.

<sup>131</sup> Este artículo establece que los Estados parte deberán velar por que se “incluya una educación y una formación completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de aplicar la ley, sea esta civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”, Asamblea General de la ONU, *Convención Contra la Tortura...op. cit.*, p. 4.

<sup>132</sup> Quintero Serrano, Norma y García Campos, Alán (comps.), *op. cit.*, p. 87.

humanos y peor aún, la violación al derecho a la integridad personal ha empeorado y es un práctica sistemática y persistente, como se verá en capítulos posteriores.

### *2.3.3. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*

Como medida adicional para la protección del derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud, así como la obligación de reafirmar el compromiso de reconocer el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura y otros malos tratos bajo ninguna circunstancia, pero sobre todo la determinación de la erradicación de la tortura mediante la prevención como mecanismo eficaz para evitar violaciones graves a derechos humanos, específicamente, la implementación de visitas periódicas a centros de detención para cumplir con los objetivos previstos, es que la Asamblea General, mediante resolución A/RES/57/199, determinó la aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo Facultativo de CCTPCID) el cual se abrió a firma en Nueva York el 01 de enero de 2003.<sup>133</sup>

El citado instrumento internacional como complemento de la Convención contra la tortura contemplaba nuevas medidas que permitirían cumplir cabalmente con la Convención, apostando por la implementación de mecanismos, además de legislativos, administrativos y judiciales, por los “no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención”.<sup>134</sup> En el documento conformado por 37 artículos se contempla la creación de un mecanismo nacional de prevención de la tortura internacional y uno o varios nacionales que permitan cumplir con los objetivos de este; asimismo se crea una comisión que está facultada para realizar visitas periódicas a los centros de detención de los estados parte, con la finalidad de ver la situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad. En capítulos posteriores, se verá como implementó México tal mecanismo

---

<sup>133</sup> Asamblea General de la ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, 2003, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/551/51/PDF/N0255151.pdf?OpenElement>

<sup>134</sup> Ídem.

nacional de prevención y que efectos ha tenido en el tema de prevención de la tortura y otros malos tratos.

#### *2.3.4. El derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

*Libertad personal y justicia social* emanada del respeto de los derechos fundamentales de todo hombre, es la finalidad la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención de la cual, como ya se ha mencionado, México forma parte. Como integrante del sistema interamericano o regional, tal convención señala la prohibición de la tortura; así también, se establece expresamente el derecho a la integridad personal, qué ámbitos deben ser protegidos y señala la no trascendencia de la pena a otro individuo que no sea el infractor. El derecho a la integridad personal se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 5°, el cual establece que:

##### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente...<sup>135</sup>

Más extensiva aún resulta esta disposición, primero, deja establecido el derecho de toda persona a que se mantenga íntegra su salud física, mental y moral; este último ámbito, al formar parte del individuo, aunque es un ámbito intangible e indeterminado, es importante su protección por el simple hecho de darle a la persona una identidad por los valores insertos en tal dimensión que determinan,

---

<sup>135</sup> Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José*, Costa Rica, 1978, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

asimismo, el libre desarrollo de la personalidad, que también constituye un derecho humano.

En el mismo sentido, en el texto del art. 5.2 se refiere la prohibición de la tortura y otros malos tratos. En el mismo apartado señala puntualmente la obligación de respetar a las personas que están purgando una pena, lo anterior, con la finalidad de respetar la dignidad humana del que todo individuo, sin excepción, debe gozar desde el momento mismo de la concepción, derecho que además es irrenunciable.

En mismo artículo, pero en el apartado 3 prohíbe la trascendencia de la pena a otra persona que no sea el infractor de la ley, esto quiere decir, que únicamente la persona que cometió el delito debe purgarla. En tema de tortura, y si es posible relacionarlo, la víctima de tal práctica, vista como una pena anticipada perpetrada por agentes públicos, sufre las consecuencias, pero, esta afectación también recae en terceras personas: llámese familia, amigos, o cualquier otro ser querido allegado a la víctima de tortura.

Los siguientes tres apartados de tal disposición, no tiene importancia para esta investigación, de manera general señalan la separación que debe haber entre procesados y sentenciados dentro de los centros de readaptación; en el mismo sentido, establece respecto a la justicia para adolescentes, la separación de estos con adultos, y el especial tratamiento que debe dárseles por su condición de menores infractores; por último, señala que la finalidad de la pena privativa de la libertad, siempre deberá ser la reinserción y readaptación del reo.

En la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se establecen mecanismos más específicos y, es un instrumento más integral sobre la prevención de dicha práctica. En el artículo 2° de esta Convención se establece qué es lo que se entenderá por tortura:

...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia

psíquica...

Como se muestra, esta definición es amplia y proteccionista, ya que contiene bastos elementos como la intencionalidad, los fines, los métodos y consecuencias, y la insignia de que no es necesario causar precisamente dolores graves, sino que los tratos pueden ser también crueles, inhumanos o degradantes, pues se sabe que algunos métodos y técnicas de interrogatorio causan otro tipo de sentimientos que tiene distintas afectaciones en el individuo como humillación, vejación o intimidación.

### 2.3.5. *Las Sentencias emitidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

Derivado de la adopción de la jurisdicción de la Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH), México se obligó a cumplir con las sentencias emitidas en su contra por este órgano jurisdiccional interamericano. Para contextualizar, la finalidad de este órgano judicial es la aplicación e interpretación de las convenciones o tratados que conforman el Sistema Interamericano; la mayoría de los países latinoamericanos han acogido la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional que denota, como dice Sergio García Ramírez, “una clara expresión soberana de compromiso con la dignidad del ser humano”.<sup>136</sup> México aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998, esto sucede durante el mandato de Ernesto Zedillo Ponce de León mediante el decreto sobre la *Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH* publicada en el DOF el 24 de febrero de 1999.<sup>137</sup>

Las resoluciones que dicta el Tribunal Interamericano, y que contribuyen a fortalecer la confianza de los estados adheridos a su jurisdicción, cabe señalar, son

---

<sup>136</sup> García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “México y la Corte Interamericana de Derecho Humanos. 25 años de jurisprudencia”, García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos volumen III*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2008, p. 18, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pdf>

<sup>137</sup> Congreso de la Unión (Cámara de Senadores), “Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos”, México, DOF 24 de febrero de 1999.



apegadas a derecho y están debidamente fundadas y motivadas, de ahí que tales criterios se mantienen alejados por completo de consideraciones políticas y subjetivas, puesto que los miembros que integran la Corte actúan de manera autónoma e independiente, pues no representan al país del que vienen, sino a la Organización de Estados Americanos.

Como dato a destacar, el primero caso en el que se involucra a México fue el que turnó la Comisión interamericana de Derechos Humanos a la Corte IDH para su resolución que data del año 2003, con el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*;<sup>138</sup> sin embargo, el Estado mexicano interpuso la excepción preliminar *ratione temporis*, porque los hechos acontecieron antes de que se aceptara la competencia contenciosa de la Corte IDH, por lo que no se entró al fondo del asunto. El caso Martín del Campo, versaba sobre detención arbitraria y tortura, desafortunadamente no recayó una sentencia condenatoria por las razones expuestas.

#### *2.4. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: “Protocolo de Estambul” y su función determinante en el diagnóstico en casos de tortura*

El protocolo de Estambul es, literalmente, un *Manual* utilizado para la detección de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este *Manual*, elaborado por las Naciones Unidas mediante su comisión de derechos humanos, fue ratificado por México en marzo del 2005<sup>139</sup> como adición a la Convención contra la Tortura y otros Tratos, plantea el derecho a no ser víctima de tortura, la salvaguarda de la integridad física y psicológica y en su caso, la sanción de dicha práctica.

---

<sup>138</sup> García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio, Iván, *op. cit.*, p. 39.

<sup>139</sup> Garza Hernández, Talía, “La implementación en México del tratado internacional “protocolo de Estambul”: el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, en Campos Domínguez, Fernando y Cienfuegos Salgado, David *et al.* (coords.), *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo*, México, UNAM, Centro de Investigación y Tecnología Jurídica y Criminológica, 2011, p. 356, <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/21.pdf>

En este *Manual* se consigan de manera detallada los procedimientos a realizarse en la detección en los casos en donde se sospeche que hubo tortura, tanto en el aspecto físico, mediante auscultación, como en el ámbito psicológico, como parte de las secuelas al sometimiento de tortura. Contiene también, la manera en la que se realizarán las visitas periódicas a los centros de detención para crear un diagnóstico de las condiciones de internamiento y aprehensión, así como los métodos y técnicas de evaluación que lleven a una fehaciente investigación de las condiciones de dichos centros.

La elaboración del *Manual* estuvo a cargo de un equipo multidisciplinario de aproximadamente 38 asociaciones, comités, institutos, centros especializados, asociaciones civiles, fundaciones, el relator especial de tortura (ONU) y la cruz roja de diversas partes del mundo entre los que destacan: Ginebra, Londres, Berlín, Francia, Nueva York, Boston, Minneapolis, San Francisco, Turquía, Ámsterdam, Nueva Delhi, Chile, Israel, Palestina, Costa Rica, Estambul y Ciudad del Cabo. Los expertos colaboradores, decíamos, son especialistas de diversas materias como: psicología, psiquiatría, toxicología, medicina legal y forense, abogados, defensores de derechos humanos y víctimas de tortura, prevención y tratamiento a víctimas de tortura. Como se muestra, el *Manual* se elaboró de tal manera, que tuviera aplicación universal y por supuesto con el objeto de dar eficacia a la documentación de tortura y malos tratos.

La primera parte del *Manual* se encarga básicamente de fundamentar, jurídicamente hablando, el motivo de la elaboración del protocolo, exponiendo todos aquellos instrumentos internacionales como convenciones, convenios y tratados aplicables que dan sustento a la prohibición, prevención y erradicación de la tortura en el mundo. Posteriormente, se establecen los principios y valores éticos rectores que en el ejercicio de la profesión deberán ser aplicados de manera diligente y con apego a lo establecido en las normas morales aplicables.

Así por ejemplo, la ética profesional en el ámbito del derecho, los operadores jurídicos deben velar, en cualquier caso, por la protección de los derechos del hombre, y así sucesivamente, tanto fiscales como abogados deben apegarse a la buena praxis cumpliendo siempre con el deber que les fue encomendado y

respetando las directrices establecidas en el código de ética; por su parte, los profesionales de la salud, están constreñidos a actuar de manera que deban respetarse en todo momento los intereses del paciente, por encima de cualquier limitación.<sup>140</sup>

Pero el tema de interés, por ahora, es la manera en la que, a través de un sinnúmero de procedimientos, técnicas e instrumentos puede llegarse a saber si una persona fue sometida a prácticas de tortura y otros malos tratos, sea física o psicológica. El primer paso que deben observar las instituciones es la de investigar con “prontitud e imparcialidad” cualquier denuncia de que se ha cometido tortura. Esto es, la actuación de la autoridad cuando se sospeche o se denuncie cualquier acto violatorio de la integridad física y psicológica de cualquier persona, tendrá que ser sin demora al realizar las diligencias que crea necesarias para poner a salvo la integridad personal de la posible víctima; así también, las diligencias que realice tendrán que estar impregnadas de ecuanimidad y objetividad, para ello se recomienda que la investigación este a cargo de una comisión independiente a la institución de la que forman parte los perpetradores.

Para hacer un análisis general de la manera en la que se integra el protocolo, se establecerá por capítulos su contenido esencial. En el capítulo III, denominado *Investigación Legal de la Tortura*, se estipula en principio, como principios fundamentales de una investigación confiable: “la competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad,”<sup>141</sup> por considerar que independientemente del sistema jurídico de que se trate, estos principios podrán ajustarse a él, por su carácter universal. Las secciones subsecuentes identificadas con las primeras 4 letras del alfabeto, determinan los objetivos de la investigación, los principios básicos de esta, los procedimientos a realizar para la investigación de la tortura y otros malos tratos y una guía para la implantación de un organismo independiente de investigación de posibles casos de tortura, respectivamente.

Por lo que ve a la *Sección A*, se estipula como principal objetivo de la

---

<sup>140</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Manual para la Investigaciones y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Nueva York, 2004, pp. 20-21, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

<sup>141</sup> *Ibíd.*, p. 31.

investigación el conocimiento de los hechos y, por consiguiente, la determinación de los agentes responsables de tortura, para su posterior procesamiento y sanción. Una vez establecido el objetivo principal, la sección B prescribe los principios rectores de la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros malos tratos, producto de un consenso entre expertos en la materia. El esclarecimiento de los hechos, que ya se mencionó supra juntamente con el señalamiento de los victimarios; derivado de lo anterior, se precisa tomar medidas que eviten la reproducción del daño; una vez realizado, valerse de los medios necesario para procesar a los responsables que derive en una sanción justa, y que, además, este acompañada de una indemnización pecuniaria y la debida rehabilitación de la víctima.<sup>142</sup>

En esta *sección*, hay puntos que merecen la pena señalar, por ejemplo, que el estado estará obligado a garantizar la seguridad de las víctimas de tortura, de su familia, de los testigos y de todos aquellos involucrados en la investigación. Otra de las garantías es el libre acceso e intervención de la víctima y su representante en todas las etapas de la investigación. En el informe, el profesional de la salud tiene la obligación de redactar un informe que contenga, fielmente, los procedimientos llevados a cabo, su finalidad, y los nexos causales, tomando en cuenta, en todo momento, el consentimiento de la víctima.

Un aspecto trascendental, lo establece la *Sección C* que dictamina que únicamente se podrá tener una investigación “objetiva e imparcial”<sup>143</sup> con la creación de una *Comisión investigadora* especializada en tortura y malos tratos, pues resulta lógico pensar que, si la investigación está a cargo de la misma institución de donde provienen los victimarios, difícilmente podrá tenerse un resultado veraz.

En esta misma *sección* se fijan las bases para una entrevista exitosa, puntualizando que deberá estar a cargo de un equipo de expertos,<sup>144</sup> pues el sometimiento de la víctima a más de un interrogatorio resultaría en demasía perjudicial, al tener que narrar en repetidas ocasiones el evento traumático, por lo

---

<sup>142</sup> *Ibíd*em, p. 32.

<sup>143</sup> *Ibíd*em, p. 34.

<sup>144</sup> Llámese abogado, médicos, psicólogos, psiquiatras y todos aquellos profesionales que sean necesarios para determinar la afectación.

que, de ser posible, la víctima tendrá que ser entrevistada en un único momento. El contexto en el que se desarrolla la entrevista debe ser cuidado por los investigadores, para crear un entorno de confianza; observar las condiciones del lugar y las personas que se encuentran alrededor son esenciales para determinar la manera en la que se llevará a cabo la narrativa. En cualquier caso, se buscará garantizar la seguridad de la víctima y los testigos, contra nuevos ataques o represalias, respectivamente.

La utilización de intérpretes, sobre todo en el caso particular de México, es imprescindible, pues a lo largo del país se hablan aproximadamente 68 lenguas o dialectos, según el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales,<sup>145</sup> sin contar que el 12.1%<sup>146</sup> de la población en México, necesita de intérprete de señas para comunicarse, según el Banco de Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de ahí la importancia de contar con dichos intérpretes; aunado a ello, se recomienda que estos expertos tengan conocimiento sobre temas de tortura y que pertenezcan a un grupo de investigadores.

Centrándonos en la etapa de investigación, la información que debe recabarse deberá versar sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar; cualquier dato resulta importante para la investigación, entre más detalles sobre lugares (donde se llevó a cabo la tortura y otros malos tratos), horarios (momento de la detención, traslados, sometimiento a torturas), personas que intervinieron (aspecto físico, ropa, cicatrices, estatura), conversaciones de los perpetradores (que ayuden a su identificación), etc., mejores resultados se obtendrán.

En este sentido, un aspecto que me pareció interesante es la manera en la que se especifica, cuando se fue víctima de tortura sexual, en cuanto a que suele tenerse una concepción muy general de tal práctica: solo penetración; por ello, el *Manual* establece que se da tortura sexual cuando se presenta “desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los

---

<sup>145</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, México, 2010, p. 38, [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>146</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Porcentaje de la población con limitación para escuchar*, 2010, <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#tabMCcollapse-Indicadores>

genitales. Todos estos actos violan la intimidad del sujeto”.<sup>147</sup>

Otra etapa de la investigación es la consistente en la declaración hecha por el posible torturador, el *Manual* no hace especificaciones al respecto, solo establece el apego a las normas de derecho nacional e internacional para garantizarle los derechos que le asisten. Es innegable la importancia de la obtención de pruebas físicas, verbigracia, “la documentación de la cadena de custodia, indicios médicos (examen psicológico y examen físico) y fotografías”.<sup>148</sup>

Respecto a la exhortación para la creación de un órgano independiente o *Comisión*, mencionada en párrafos anteriores, el *Manual* dedica un apartado en donde configura una serie de facultades de las que deberá ser investida; en síntesis, estas facultades estriban en un primer momento en la autoridad para recabar la información pertinente para llevar a cabo la investigación (sean testimonios, documentos, registros, entre otros), seguido de la emisión de un informe, la realización de visitas en los sitios que se presume han sido locaciones de tortura y recibir pruebas de testigos.<sup>149</sup> Posteriormente, se consigna la forma en la que deberán ser seleccionados los miembros de la comisión, su integración, el procedimiento, la manera en la que la comisión recibirá las pruebas, como serán evaluadas estas últimas; así mismo, la comisión tiene la obligación de elaborar un informe que hará público, para informar sobre su quehacer.

Por lo que ve al apartado denominado *Salvaguardas del procedimiento con respecto a los detenidos*, se dispone que la certificación médica para buscar indicios de tortura y otros malos tratos, podrá ser a petición de fiscal público o su homólogo, el afectado, su representante o la familia de la víctima. El examen médico será privado, es decir, sin la presencia de agentes policiacos, militares o cualquier otro servidor público, caso contrario, se descartará su validez.<sup>150</sup>

Las reglas básicas de interrogación, según el protocolo, tiene como insignia “escuchar es más importante que interrogar”,<sup>151</sup> dado que, si se limita a cuestionar,

---

<sup>147</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Manual para la Investigaciones y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, op. cit. p. 40.

<sup>148</sup> *Ibíd.*, pp. 40-42.

<sup>149</sup> *Ibíd.*, p. 43.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, pp. 48-49.

<sup>151</sup> *Ibíd.*, p. 51.

se obtendrá siempre una respuesta, es más deseable escuchar con atención a la víctima sobre lo acontecido y si se tiene duda sobre una cuestión en particular, ahora si cabe hacer pregunta específica.

El investigador tendrá que indagar en lo que antecedentes se refiere, por ejemplo, en víctimas sobreviviente de tortura y que ya no están en detención, se cuestionará como era su vida antes y después de haber sufrido tortura; como acontecía la relación con familiares y amigos; su ocupación; intereses personales antes y después del hecho traumático; planes futuros; y si consumió o consume drogas u otras sustancias. De los datos obtenidos, se hará un resumen, incluyendo la manera en la que se dio la detención de la víctima incluyendo circunstancias de modo, tiempo y lugar.<sup>152</sup>

Durante la entrevista a la víctima, un tema esencia es el relacionado con los métodos de tortura que le fueron aplicados. Los cuestionamientos tendrán que ser con la mayor prudencia y sensibilidad, por parte del investigador. Preguntas como donde y cuando le sometieron a tortura, durante cuánto tiempo, si se usaron instrumentos, se le vendaron los ojos; así mismo, las consecuencias que trajeron a su persona el sometimiento a tales prácticas, verbigracia, si perdió el conocimiento, si se vio impedido para caminar, hablar, ver, etc. De lo datos recabados, se evaluará si hay una conexidad entre los antecedentes y lo vivido por la víctima.<sup>153</sup>

Dentro del examen de los métodos de tortura, el protocolo hace una afirmación esencial, respecto a la distinción de los métodos de tortura física y psicológica, por ello ejemplifica con la violencia sexual al decir que esta causa síntomas tanto físicos como psicológicos aun y cuando no haya habido agresión corporal. Un detalle por considerar es el tema de género, en el que se hace hincapié en la posibilidad de constar con expertos y especialistas de ambos sexos en las investigaciones, con la finalidad de crear un ambiente de confianza entre iguales.

*El Capítulo V*, que trata las *Señales Físicas de Tortura* comienza puntualizando que por ninguna circunstancia deberá afirmarse que, por la ausencia de señales físicas en el individuo, este no fue víctima de tortura, ya que tales marcas

---

<sup>152</sup> *Ibíd.*, p. 52.

<sup>153</sup> *Ibíd.*, p. 53.

tienden a desaparecer en un corto tiempo o simplemente no dejan cicatrices perdurables. Durante el examen físico, es importante dejar constancia de todas lesiones sufridas antes de la detención y posterior a tal periodo.

Durante el examen físico, en cualquier momento la víctima podrá pedir el cese de este. Para que el examen físico sea integral, el médico, si lo cree necesario, remitirá a la víctima con un especialista, una vez analizada la situación y necesidades del paciente; la revisión del individuo consistirá en auscultación completa, en busca de las lesiones más recurrentes de la piel (traumatismos), la cara (tejidos faciales), los ojos (traumatismos oculares), oídos (perforación de la membrana timpánica), nariz (fracturas nasales), mandíbula (luxaciones de la mandíbula), cavidad bucal y dientes (extracción forzada de dientes), tórax y abdomen (lesiones subyacentes de la musculatura, las costillas o los órganos abdominales), sistema musculoesquelético (movilidad de las articulaciones, la columna y las extremidades), genitales (choques eléctricos o violación), sistema nervioso central y periférico (nervios craneales, órganos sensoriales, capacidad cognitiva y estado mental).<sup>154</sup>

La violencia sexual, lesiona todas las dimensiones del ser humano: el cuerpo en su contexto anatómico, la mente y la moral, sobre todo en México, donde nuestra cultura aún concibe la intimidad, en cualquiera de sus formas, como algo inviolable. Al respecto, el protocolo de Estambul determina que la tortura sexual comienza con la desnudez forzada: “La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía”.<sup>155</sup>

Al llevarse a cabo la tortura sexual se está humillando y degradando a la persona desde lo más profundo del ser; el miedo a ser violado o agredido sexualmente en cualquiera de sus formas, crean en el individuo una sensación de terror y psicosis. Es menester decir que, la tortura sexual se da de diferente manera en hombre y mujeres. Por ejemplo, en el hombre, un método de tortura típico son

---

<sup>154</sup> *Ibíd.*, pp. 65-68.

<sup>155</sup> *Ibíd.*, p. 79.



los choques eléctricos en los genitales, así como golpes, acompañado siempre de agresión verbal.

En cambio, la tortura sexual en mujeres comienza con el miedo a ser objeto de violación, la posibilidad de quedar en estado de gravidez, la pérdida de la virginidad o sufrir lesiones tan graves que se imposible concebir. Cuando la violación se materializa, solo las víctimas que lo han sufrido pueden explicar los graves daños.<sup>156</sup> México, por ejemplo, ha sido condenado en varias ocasiones por violación a mujeres indígenas por parte militares. En el *Manual*, se establece la manera en la que deberá llevarse a cabo la revisión y la exploración íntima de la víctima en casos de tortura sexual.

*De los indicios psicológicos de la tortura* se encarga el capítulo VI del protocolo, en donde se determina que la tortura es una práctica tan dañina, que causas severas afectaciones mentales y emocionales en el ser humanos. La vidas social, afectiva, laboral y hasta cultural se ven trasgredidas cuando una persona es objeto de tan aberrante práctica. Es por ello por lo que la búsqueda de indicios psicológicos es trascendental para una investigación integral.

Hay detalles que es importante señalar, verbigracia, que el objetivo de la tortura consiste principalmente en “reducir a la persona a una situación de desvalijamiento y angustia extremos”,<sup>157</sup> en donde las consecuencias son un menoscabo en las funciones “cognitivas, emocionales y conductuales”.<sup>158</sup> En el protocolo se establece detalladamente la manera en la que deba llevarse a cabo la evaluación, desde el contexto en el que debe realizarse, hasta el seguimiento de que debe darse para evaluar la manera en la que se relaciona el paciente desde del acontecimiento traumático.

En este mismo apartado, se señalan los síntomas, la clasificación y los tipos de daño psicológico característicos de la tortura y otros malos tratos. Se proporcionan formatos de cómo debe llevarse a cabo la entrevista, la evaluación y la manera de llegar a una opinión clínica certera mediante preguntas; asimismo, siguen las mismas directrices y se establecen los mismos principios que se

---

<sup>156</sup> Ídem.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>158</sup> Ídem.

mencionan a lo largo de este apartado. Se hacen recomendaciones y se ponen límites aplicados a la evaluación.

Es menester mencionar que se asigna un apartado especial a la manera en la que afecta la tortura a los niños, sea que la hayan sufrido directamente, en calidad de testigos o que formen parte de la familia de la víctima, puesto que es sabido que tal práctica afecta a todo el entorno del afectado, sobre todo al familiar. Este última como pilar de la sociedad, tiene una sección especial que el protocolo trata de manera breve, sin embargo, conscientica de la existencia de un problema de disfunción familiar como consecuencia.

El protocolo de Estambul no solo es una guía de investigación eficaz para la investigación de casos de tortura y malos tratos, es el resultado del trabajo en conjunto de verdaderos investigadores, especialistas y profesionales conscientes de que la tortura es una práctica tan grave, generalizada y sistemática -en muchos países-, que fue necesario sentar las bases que llevarán a la eficiente investigación y evaluación de casos de tortura, que de otra manera, no podrían ser investigados por la impericia o la falta de voluntad de los Estados. De esta manera, no hay pretextos por parte de los Estados, en particular de las autoridades responsables, de que no se tiene un método eficiente para la búsqueda de la verdad, ya que este *Manual*, como ya se desarrolló supra, contiene un sinnúmero de elementos, instrumentos, técnicas y métodos que llevarán a los objetivos deseados.

Así también, considero que, debido a los distintos contextos sociales y culturales de los países, se deben hacer las debidas adaptaciones de manera que, vaya de acuerdo con la realidad del país en donde será aplicado el protocolo. La constante evolución de los métodos de tortura obliga estar constantemente actualizando y apegando a la realidad cualquier ley, código, reglamento, *Manual* o instrumento jurídico que por supuesto tiende a impactar de una manera u otra a la sociedad a la que va a regular. De ahí que resulta necesario, por un lado, obligar a las autoridades a que apliquen el protocolo, pero también ocuparse de fiscalizar que se esté utilizando de manera correcta y asegurase de realmente coincida con el contexto en donde se aplicará.

## 2.5. *La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*

Un paso importante en lo que a prevención de la tortura refiere, lo fue la expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGPISTTPCID). Antes de la existencia de la ley que da título al presente apartado, estaba en vigencia La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFPST), que entró en vigor el 27 de diciembre 1991, durante el mandato de Carlos Salinas de Gortari.<sup>159</sup> La LFPST ya derogada, contenía únicamente 12 artículos que a grandes rasgos establecía:

1. El objeto. Prevenir y sancionar la tortura, aunque no fija ningún mecanismo de prevención que le permitan cumplir la esencia del ordenamiento.
2. Profesionalización y capacitación. La ley exhorta a los órganos encargados de la procuración de justicia la instauración de programas permanentes de capacitación y profesionalización de todo el personal a su cargo en materia de respeto a los derechos humanos.
3. Tipifica la tortura. Además de establecer la tortura como delito, incluye como excepciones las conductas consecuencia de “sanciones legales...y derivadas de un acto legítimo de autoridad”.<sup>160</sup> Sin especificar cuáles podrían ser las consecuencias a las que de manera genérica hace referencia, dejando abierto un abanico de posibilidades que fácilmente pudieron ser justificativas del delito de tortura.
4. Sanción. Se fijan sanciones pecuniarias y pena privativa de la libertad al servidor público o a un tercero con autorización de la autoridad que cometa o instigue a cometer tal praxis.
5. Causas excluyentes. La ley fija algunos supuestos inválidos como causas

---

<sup>159</sup> Congreso de la Unión, *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*, México, DOF 1991, última reforma 1994 (derogada), [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfpst/LFPST\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfpst/LFPST_abro.pdf)

<sup>160</sup> Ídem.

excluyentes de responsabilidad, por ejemplo, la urgencia en las investigaciones; asimismo, el cometer el delito de tortura por haber sido una orden tampoco excluye de la responsabilidad al que la cometió.

6. Solicitud de reconocimiento médico. El ordenamiento autoriza a la víctima para solicitar ser examinado por médico legista, dependiente o independiente, en caso de haber sido objeto de tortura, profesional que debía expedir un certificado médico con los resultados obtenidos.
7. Exclusión de pruebas. Claramente se determina que toda información o confesión arrancada por medio de torturas no podía ser utilizada como medio de prueba. En este mismo sentido, carecía de todo valor probatorio la confesión hecha ante cualquier autoridad administrativa o judicial sin la presencia del defensor
8. Reparación del daño. Se dispone, además, que el victimario debía indemnizar y pagar la reparación del daño a la víctima y familiares, si se llegaban a presentar cualquiera de los siete supuestos fijados por la ley en comento, los cuales, serían fijados por el juez a su consideración.

La ley en cita contemplaba elementos sumamente básicos que a nuestro criterio rompían con el esquema del objetivo del ordenamiento: prevenir y sancionar la tortura. Por un lado, no se fijaban instrumentos, mecanismos, técnicas o herramientas tendientes a prevenir la tortura; por otro lado, un solo artículo contemplaba la sanción que debía imponerse sin contemplar algunas circunstancias que pudieran ser agravantes, por ejemplo, si la tortura se daba en mujeres, adolescentes o sectores vulnerables. Breve y restrictivo ordenamiento que al parecer resultó ineficiente y fue necesaria la elaboración de una nueva ley apegada a los estándares internacionales sobre protección del derecho a la integridad personal.

El 27 de junio de 2017, se publica la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (LGPSTTPCID), con lo cual queda derogada la anterior ley y trae consigo aspectos relevantes y avances en cuanto a que se pretende la erradicación de dicha práctica,

además de que se integra por 96 artículos, lo que denota una ley más integral y abarcadora. Entre las novedades de esta ley están: a) el principio de dignidad humana; b) debida diligencia; c) enfoque diferencial y especializado; d) no revictimación; e) perspectiva de género y transparencia y acceso a la información pública; f) implementación de medidas, mecanismo y procedimientos novedosos, y; g) planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de este delito.<sup>161</sup>

La LGPISTTPCID, ahora ya es de observancia general aplicable a todo el territorio nacional, además, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar, dentro del ámbito de sus competencias, la integridad personal del individuo mediante la prevención, investigación y sanción de cualquier forma de tortura.

Este nuevo ordenamiento fija una serie de objetivos con miras a alcanzar la máxima eficiencia pues establece la distribución de competencias; las formas de coordinación entre las autoridades; los tipos penales; las reglas aplicables en la investigación, proceso y sanción de la tortura y otros malos tratos; las normas aplicables a los delitos vinculados; medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación que lleven a garantizar los derechos de la víctima.<sup>162</sup>

Por lo que ve a los principios rectores estos se resumen esencialmente en dos: la interpretación conforme y el principio pro-persona. Por una parte, las autoridades de las tres esferas de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, deberán interpretar, y en consecuencias, aplicar la ley de conformidad con la constitución y los tratados internacionales; en el mismo sentido, tendrá que favorecerse, bajo cualquier circunstancia, la mayor protección a la víctima. De igual manera, de manera supletoria y para todo aquello que no contemple la ley, serán aplicables el Código Nacional de Procedimiento Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales.<sup>163</sup>

---

<sup>161</sup> Congreso de la Unión, *Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, DOF 26 de junio de 2017, México.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>163</sup> *Ídem*.

La LGPISTTPCID contempla la creación de distintas instituciones especializadas que coadyuven en la labor de cumplir con los objetivos previstos. Las *fiscalías especializadas en delitos de tortura y otros malos tratos* adscritas a las dependencias de procuración de justicia, pretenden ocuparse en específico de ese ámbito mediante la inmediata investigación por la probable comisión del delito de tortura; consecuentemente, la integración de la carpeta de investigación; del mismo modo, hacerle saber a la víctima los derechos que le asisten, uno de los cuales es el derecho a contar con un defensor; de igual forma tendrá que solicitar la intervención de peritos para que realicen los informes médicos y/o psicológicos que ayuden a esclarecer los hechos, cediendo el derecho de la víctima a inclinarse por un perito independiente a la institución; asimismo, dictará las medidas cautelares que considere necesarias para salvaguarda de la integridad del individuo y solicitará al juez de control su intervención inicial.<sup>164</sup>

El *Registro Nacional del Delito de Tortura* es otra de las creaciones de esta nueva ley que consiste básicamente, según lo establece el artículo 83, en “la herramienta de investigación y de información estadística”<sup>165</sup> que contemplen todos los casos en los que exista denuncia e investigación de tortura y otros malos tratos; la información deberá ser parte de la base de datos de las instituciones de procuración de justicia, de la comisión nacional y las estatales de derechos humanos, la comisión ejecutiva de atención a víctimas. Los datos que deberá contener el Registro Nacional son “lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como acto de tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes”,<sup>166</sup> la autoridad que presuntamente cometió lo actos, la etapa procesal en la que se encuentra la investigación y los datos más relevantes de la víctima que permita crear datos estadísticos. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán alimentar la base de datos del Registro Nacional multicitado.

Además, se contemplan parámetros para la individualización de la pena por el delito de tortura, tales como el tiempo de duración de la práctica; los medios utilizados; los daños producidos a la víctima en su salud; la edad y sexo de la

---

<sup>164</sup> *Ibíd.*, p. 10.

<sup>165</sup> *Ibíd.*, p. 23.

<sup>166</sup> *Ibíd.*, p. 23.

víctima; y, el contexto en el que se cometió el delito. En este aspecto, se señala puntualmente que no se consideraran actos de tortura los daños causados a la integridad de la personal por hechos incidentales o derivados del uso legítimo de la fuerza.<sup>167</sup>

El *capítulo tercero* del ordenamiento contempla la concepción de lo que se considerara tortura, así como sus elementos constitutivos, fines y variantes como en el caso de procedimientos médicos sin consentimiento. Se considera al servidor público como autor material, pero otorga un apartado al *particular* como autor del delito cuando este actúa con autorización, aquiescencia o apoyo de cualquier servidor público.

Las sanciones impuestas serían penas corporales o pecuniarias, siendo en el caso del servidor público, además, la de inhabilitación del ejercicio de sus funciones. Las agravantes, lógicamente, aumentan las penas impuestas cuando la víctimas formen parte de grupos en estado de vulnerabilidad, verbigracia, niños, adolescentes, mujeres en estado de gravidez, personas de la tercera edad, migrantes, indígenas, etc. Así también, se consideran agravantes cuando la víctima sea periodista, defensor (a) de derechos humanos, con preferencias sexuales distintas o cualquier condición que sea un motivo para cometer actos de tortura.

El *capítulo cuarto* estipula que será considerado como delito de malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como delito de menor gravedad que la tortura, puesto que en el mismo artículo que define qué se puede considerar como malos tratos se sanciona en menor grado su comisión. Al respecto, se sancionará a los servidores públicos que cometan actos de vejación, maltratos, insultos o humillaciones con fines intimidatorios, como castigo o por motivos discriminatorios.

El capítulo subsecuente enuncia los delitos vinculados con la tortura considerando que estos surgen cuando el servidor público, teniendo conocimiento de que se cometió el delito de tortura no la haya denunciado inmediatamente; otro supuesto constituye la restricción, de manera injustificada, a la realización de las visitas a lugares de privación de la libertad con fines de investigación, casos en los que se impondrán sanciones privativas de libertad, pecuniarias e inhabilitación del

---

<sup>167</sup> *Ibíd.*, p. 6.

servidor público que resulte responsable.

Posteriormente se determina la manera en la que se llevará a cabo la investigación y procesamiento de los delitos establecidos en la ley, destacando que la indagatoria no solamente podrá ser a petición de parte interesada, sino que adicionalmente “será de oficio, por denuncia, noticia o vista de autoridad judicial”.<sup>168</sup> Se señala la manera en la que se llevará a cabo la práctica del examen médico-psicológico cumpliendo siempre con los parámetros mandados por la ley.

De suma importancia resulta todo lo relacionado con la valoración de las pruebas obtenidas mediante tortura y otros malos trato; por ello, la ley general fija reglas de exclusión que invalidan el valor que estos medios pudiesen tener. Al respecto, se contempla que quedan excluidas todas las pruebas obtenidas con tortura o cualquier violación a los derechos fundamentales, con la salvedad de que serán válidas cuando estas sirvan como medios probatorios del delito de tortura. La autoridad está facultada para excluir, de oficio, cualquier prueba que considere que haya sido resultado de violaciones a los derechos humanos.

La prevención de la tortura y otros malos tratos se desarrollará llevando a cabo programas de “formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente”<sup>169</sup> de los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia, policiales y de seguridad pública. Será obligatorio para las dependencias mencionadas, la implementación del protocolo homologado para la investigación de los delitos de tortura. será necesaria la implementación de campañas de sensibilización y difusión que contribuyan a la prevención de la tortura valiéndose de instituciones educativas, sociales y de salud para lograr tales fines. Para evitar una violación a los derechos del detenido, sus declaraciones serán registradas *por cualquier medio* dejando asentado datos de modo, tiempo y lugar, además de los datos de los servidores que intervienen.

Una medida más para la prevención de la tortura lo constituye la implementación del *programa nacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* que tendrá como

---

<sup>168</sup> *Ibíd.*, p. 9.

<sup>169</sup> *Ibíd.*, p. 15.



finalidad crear un diagnóstico sobre la “incidencia, modalidades, causas y consecuencias” de la práctica de la tortura y otros malos tratos, así como del impacto que ocasiona en grupos vulnerables y los sujetos con mayor riesgo de sufrir la violación a su derecho a la integridad personal.

Una institución que ya no es tan nueva, que, sin embargo, la ley establece como una forma de garantizar la prevención de la tortura es el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (MNPT). El citado mecanismo tiene su génesis en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura ratificado y publicado en el DOF por el Estado Mexicano en 2006, instrumento tal, que obliga a los estados a crea un mecanismo nacional de prevención de tortura. El organismo encargado de llevar a cabo las labores del mecanismo fue la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que el año 2007 realizó su primer informe anual sobre sus actuaciones con tal carecer.

La LGPISTTPCID reitera la creación del MNPT como una forma de garantizar plenamente la prevención de la tortura mediante visitas a los lugares de privación de la libertad de manera *permanente y sistemática*. De igual manera, se encomienda las labores antes descritas a la CNDH que deberá crear un área *independiente* de las demás visitadurías para llevar a cabo su labor. Del mismo modo se fijan los criterios de integración y funcionamiento del MNPT dejando a su reglamento los demás aspectos no contemplados en el ordenamiento aquí citado.

La vinculación con otras dependencias, instituciones y organismos protectores de derechos humanos es un elemento imperante en la Ley General que apuesta por crear un círculo de colaboradores para lograr sus objetivos, entre ellos se encuentra la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) que tendrá la labor de brindar asistencia, atención y la ayuda necesaria a las víctimas de cualquier violación a los derechos humanos.

Una vez investigado y sancionado el delito de tortura se da paso a la debida reparación del daño causado a la víctima, para lo cual este ordenamiento jurídico ordena a los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, brindar a la víctima la *reparación integral* del daño tomando las medidas necesarias

para la “restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”.<sup>170</sup>

Adicionalmente el Estado tiene la obligación de garantizar la protección necesaria a las víctimas directas y colaterales que le garanticen la protección del derecho a la integridad personal, a la vida, a la salud, cuando estos derechos estén en riesgo latente de ser menoscabados. Las medidas cautelares podrán ser solicitados por la víctima, las fiscalías especiales y el ministerio público cuando se requiera. Finalmente, se fija un periodo de 180 días a partir de la publicación de la presente para que todas las entidades federativas adecuen su legislación con la presente ley, así como la creación de todas instituciones aquí contempladas, para las cuales se establece el mismo periodo. Con ello, en enero de 2018 debió haber quedado completado el proceso de adecuación antes mencionado.

## *2.6. Regulación de la tortura en las entidades federativas*

Anterior a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo 23 Estados de la República tenían tipificado como delito la tortura, sin embargo, con muchas restricciones y no de manera integral. Actualmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en marzo de 2014, establece en su artículo 113 los derechos que tiene el imputado, en particular, la fracción VI refiere el no sometimiento a técnicas o métodos que menoscaben la dignidad humana o que disminuyan la “libre voluntad”<sup>171</sup> del imputado. También en el artículo 164, sobre la evaluación y supervisión de medidas cautelares, se instruye que la autoridad deberá vigilar las medidas cautelares emitidas, y deberá cerciorarse que no peligre la integridad personal del detenido.

Según la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), por lo que ve a la regulación de la tortura en las entidades federativas, de los 23 estados que tipifican la tortura ninguno acoge el concepto más proteccionista contenido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

---

<sup>170</sup> *Ibíd.*, p. 25

<sup>171</sup> Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, última reforma DOF 17 de junio de 2016, DOF 05 de marzo de 2014, México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf)

Cruelles, Inhumanos o Degradantes que le daría eficacia a la prohibición y sanción de la tortura. Además, sigue diciendo la CMDPDH que, en 23 ordenamientos sustantivos penales, se contempla como elemento indispensable la gravedad del sufrimiento en el ámbito anatómico y mental, ello para poder determinar si se cometió o no el delito de tortura, esto da margen a que se sigan suscitando violaciones al derecho a la integridad personal bajo el emblema de que no se causó sufrimiento grave y queda justificada tan aberrante práctica.<sup>172</sup>

Actualmente son 17 estados de la República los que cuentan con una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Los 32 estados tienen una Comisión Estatal de Derechos Humanos y 17 estados tiene una sede de la CNDH.

### *2.7. Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que prohíbe la tortura e impone a los órganos del Estado la tutela del derecho a la integridad personal*

Nuestro máximo órgano jurisdiccional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, mediante jurisprudencias y tesis aisladas, en lo relativo al derecho a la integridad personal y la tortura. Para contextualizar, señalaremos brevemente que la jurisprudencia son aquellos razonamientos y criterios derivados de las resoluciones en donde se interpreta alguna norma o precepto jurídico que necesita ser esclarecido y/o interpretado en cuanto a su significado y alcance, sin olvidar que dicho criterio debe ser reiterado en 5 ocasiones ininterrumpidas; los órganos facultados para crear jurisprudencia vinculatoria son la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) actuando en Pleno o en Sala, los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito. Los criterios jurisprudenciales emitidos por las SCJN funcionando en Pleno o en Sala, son obligatorias para todos los órganos

---

<sup>172</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, “El delito de tortura en la legislación interna mexicana”, México, 2010, s. p., <http://cmdpdh.org/2010/06/el-delito-de-tortura-en-la-legislacion-interna-mexicana/>

jurisdiccionales inferiores jerárquicamente, tanto federales como locales.

Es preciso señalar también, que las tesis aisladas no tienen carácter obligatorio como en el caso de la jurisprudencia, siendo estas únicamente criterios orientadores para tribunales jerárquicamente inferiores. Con base en lo anterior, es que posteriormente se señalaran algunas de las jurisprudencias más relevantes en tema de tortura y derecho a la integridad personal, así como algunas tesis aisladas que aporten al tema que nos ocupa, y así dejar establecido como nuestro tribunal constitucional ha interpretado las normas que consagran el derecho humano y fundamental a no ser víctima de torturas y malos tratos.

### *2.7.1. Tesis aisladas*

La tesis aislada intitulada “derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”,<sup>173</sup> estatuye que del contenido de los artículos 18, 19 y 20, apartado A, de la Constitución se deriva el derecho que tiene toda persona detenida a ser tratada con dignidad, ello, con independencias de las causas que haya motivado su detención. además de ello, esta obligación también deriva de las obligaciones contraídas convencionalmente por el Estado mexicano en donde el derecho a la integridad personal y la dignidad humana de las personas detenidas, deben ser garantizados, de lo contrario se estaría en presencia de una violación a los derechos humanos.

Por lo que ve a las obligaciones del Estado mexicano en materia de prevención de la tortura, el criterio afín con rubro “tortura. obligaciones del estado mexicano para prevenir su práctica”, fundamentado en el artículo 22 de la constitución instituye como obligación del Estado la prevención de prácticas consideradas tortura; por ello, la adopción de diversas medidas tendientes a lograr tal finalidad resulta ineludibles. Algunas de las obligaciones son: la tipificación de la tortura dentro de

---

<sup>173</sup> Tesis P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, p. 26.

los ordenamientos jurídicos, la investigación de hechos considerados como tortura, la debida sanción de los perpetrados y sus cómplices y, la prohibición y exclusión de pruebas arrancadas con torturas; el bien jurídico tutelado es el derecho a la integridad personal, es por eso que la prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos es un derecho absoluto que jamás y bajo ninguna circunstancia deber ser trasgredido.<sup>174</sup>

En el mismo sentido, otra de las tesis aisladas refiere las *obligaciones adjetivas* que debe cumplir el estado mexicano para evitar actos de tortura. bajo el rubro “actos de tortura. obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el estado mexicano”, se enumeran tales mandatos dentro de los cuales se encuentran: la inmediata, imparcial, independiente y meticulosa investigación de actos que pudieran constituir torturas y otros tratos crueles, inhumano o degradantes, la garantía de los derechos del sujeto pasivo por parte de la autoridad judicial, así como de la independencia del personal médico encargado de realizar los dictámenes correspondientes; bajos estos términos, la carga de la prueba correrá siempre a cargo del Estado, quien deberá aportar las pruebas suficientes que lo eximan de la responsabilidad por la comisión actos de tortura y otros malos tratos.<sup>175</sup>

Asimismo, en la tesis titulada “actos de tortura. Fuente constitucional y convencional de donde deriva el derecho humano a no ser objeto de aquéllos” quedan fijadas algunas otras obligaciones, fundamentado precisamente en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. El objetivo y la finalidad de estas otras obligaciones impuestas al Estado son la protección del derecho a no ser víctima de torturas y otros malos tratos, a una investigación pronta e imparcial cuando exista sospecha de que han acontecido hechos violatorios de tal prerrogativa, el sometimiento a un proceso penal, investigación y sanción de el o los responsables directos y/o indirectos de dichas prácticas y finalmente, el deber de indemnizar y reparar, adecuadamente, el daño ocasionado a la víctima; lo anterior, en correlación con el artículo 1° Constitucional que establece las obligaciones de

---

<sup>174</sup> Tesis 1ª. CXCII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre 2009, p. 416.

<sup>175</sup> Tesis P. XXI/2015 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre 2015, p. 233.

proteger y garantizar los derechos y libertades que de la propia Constitución emanan.<sup>176</sup>

Las tesis aisladas antes mencionadas, son las interpretaciones más sobresalientes que en materia de prohibición, sanción y prevención de la tortura emitieron los más altos tribunales del país, que sirven como criterios orientadores en la interpretación y aplicación de preceptos jurídicos relacionados con temas de tortura y otros malos tratos, de ahí que, estos constituyen los parámetros mínimos que deberán ser tomadas en cuenta por las diversas autoridades dentro del ámbito de sus competencias.

### *2.7.2. La jurisprudencia en materia de tortura y el derecho a la integridad personal*

Mediante la tesis jurisprudencial denominada “actos de tortura. Cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haberlos sufrido, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito”,<sup>177</sup> nuestro tribunal constitucional hace un desglose de obligaciones derivadas de diversos preceptos constitucionales y convencionales que convergen para instituir obligaciones a los órganos jurisdiccionales.

Con fundamento en los artículos 1° y 22 constitucionales, así como otro bloque de artículos provenientes de diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforman la base para delinear obligaciones a los órganos jurisdiccionales (y a todas las autoridades) mencionadas a continuación: la obligación que tiene las autoridades de atender de manera expedita la denuncia relativa a casos de tortura para su debida investigación y en su caso, que conduzca a juicio penal; la obligación de proteger el derecho a la integridad personal recae en todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencia y no solo en las

---

<sup>176</sup> Tesis I. 9°. P. 156 P (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2853.

<sup>177</sup> Tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, agosto de 2012, p. 1107.

facultadas para investigar y sancionar tales prácticas.

Derivado del principio pro persona, otra de las obligaciones lo constituye el alcance de la palabra *denuncia* en donde se hace extensivo a cualquier *noticia o aviso* realizado ante cualquier autoridad sobre casos de tortura; en esta tesitura, tratándose de órganos jurisdiccionales, su obligación es la de actuar de inmediato ante cualquier indicio o señal de hechos que puedan considerarse torturas, no siendo necesaria la instancia de parte, sino que de manera oficiosa se deberá dar vista al ministerio público para que proceda de inmediato a la investigación correspondiente.<sup>178</sup>

La tortura, además de ser una violación a un derecho humano también es una violación al *derecho a un debido proceso*, así lo señala la jurisprudencia que tiene como título “actos de tortura. La omisión del juez penal de instancia de investigar los denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste”,<sup>179</sup> derivado del derecho que tiene todo gobernado a que el Estado investigue cualquier denuncia de actos de tortura, es que la autoridad jurisdiccional debe atender oportunamente este mandato.

Por ello, al ser la tortura una violación a los derechos humanos y al debido proceso, en donde además se tuvo por objeto la obtención de pruebas para llevar a cabo una imputación a la víctima, es que resulta una obligación ineludible para el órgano judicial que conoce de la causa, ordenar la investigación de tales hechos a fin de determinar si fueron perpetrados o no los ilícitos; consecuentemente, una vez que, a consideración del juez, se hayan aportado los elementos necesarios para determinar que si se transgredió el derecho a la integridad personal, este debe ordenar la reposición del procedimiento de primer instancia atendiendo al principio de exclusión de la prueba ilícita.<sup>180</sup>

La omisión del órgano jurisdiccional de investigar hechos que pudieran constituir una violación a derechos fundamentales constituye también una

---

<sup>178</sup> Ídem.

<sup>179</sup> Tesis 1ª./J. 10/2016 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 849.

<sup>180</sup> Ídem.

trasgresión al derecho a un debido proceso que trasciende a dejar a la víctima en *estado de indefensión*, por lo tanto, la reposición del procedimiento pretende redimir el proceso de investigación y excluir todas aquellas pruebas obtenidas ilícitamente, con la finalidad de garantizar a la víctima una sentencia apegada al principio de legalidad.

Una tesis vinculada a la anterior establece una excepción al caso de la reposición de procedimiento en casos de tortura. Como lo señala el rubro “Tortura. Es innecesario reponer el procedimiento cuando no exista confesión de los hechos imputados o cualquier acto que conlleve autoincriminación del inculcado”,<sup>181</sup> es decir, no siempre será procedente que se ordene la reposición del procedimiento de primera instancia debido a que, en los casos en los que derivado de actos de tortura no exista confesión o alguno otro acto que implique la autoincriminación del imputado no será procedente la mencionada reposición, debido a que no hubo alguna afectación directa o que trascendiera al proceso penal, por lo que resultaría innecesario tomar tal determinación.

Consiguientemente, fuera de ese supuesto, ineludiblemente tendrá que procederse de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia que ordena la reposición de procedimiento por haber acontecido la violación al derecho a la integridad personal y al debido proceso. Es de señalarse que, la necesidad de establecer esta excepción debido a que al invocarse el criterio jurisprudencial que antecede, se ordenaba la reposición del procedimiento sin que muchas veces existiera constancias, actuación o confesión que causara algún efecto directo de trascendencia en la investigación, por ello, la necesidad de fijar un límite en su aplicación.

Para ilustrar un poco lo anterior, un caso que causó controversia al interior de los juzgados penales en el Estado de Michoacán, sobre la absolución de un secuestrador confeso, en donde se acreditó la presunta responsabilidad con distintos medios de convicción; la defensa del delincuente, solicitó se le aplicara el protocolo de Estambul para determinar si su defendido había sido objeto de torturas

---

<sup>181</sup> Tesis 1ª./J. 101/2017 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre 2017, p. 323.



y otros malos tratos; derivado de ello, resultó que efectivamente se había sometido a torturas al inculcado, ordenándose que de inmediato se repusiera el procedimiento para posterior a ello, debido a la estrategia de la defensa, ordenarse la liberación del delincuente.

La idea de salvaguardar la integridad personal de toda persona no significa que se le indulte luego de haber cometido un delito excusándose en la mala *praxis* de los servidores públicos, precisamente, es garantizarle que la investigación, en cualquiera de sus etapas, será apegada siempre a derecho y con la convicción de que se respetará su derecho a un debido proceso. De ahí que resulta de suma importancia que los servidores públicos adscritos tanto a las dependencias de procuración de justicia como de seguridad pública ejerzan funciones con los más altos valores que su cargo les exige para evitar precisamente que se cometan injusticias como la violación de derechos humanos o la absolución de delincuentes debido a su sometimiento a prácticas violatorias.

## *2.8. El mecanismo de prevención de la tortura en España*

El derecho comparado, sirve no solamente para ver la posibilidad de obtener ideas, leyes e instituciones que pudieran ser susceptible de aplicarse en otro país o estado; una finalidad más enriquecedora lo constituye el entender o aprender cómo una misma institución u organismo ha funcionado en una sociedad y otra; en donde la retroalimentación pudiera ser un mecanismo de fortalecimiento de tales instituciones u órganos. Con base en lo anterior, es que consideramos necesario averiguar cómo es que esta funcionado el Mecanismo Nacional de Prevención de La Tortura en España (MNPTTE) que comenzó sus labores solo un año después que, en México, por lo que la comparativa podría aportar información que lleve a determinar los avances o retrocesos que tal institución ha tenido a lo largo de poco más de una década.

Resulta imprescindible citar a uno de los autores más emblemáticos españoles que tratan del tema de la tortura y me refiero al jurista e historiador Francisco Tomás y Valiente, quien fuera Presidente del Tribunal Constitucional de Español y por supuesto, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad

Autónoma de Madrid. En su obra *La tortura en España* hace un recorrido histórico sobre el tema en comento, contrastando distintos puntos de vista de juristas e historiadores expertos en el tema, algunas veces exponiendo sus críticas, o de vez en cuando adhiriéndose a sus perspectivas, pero siempre exponiendo sus argumentos de manera clara y precisa del porqué de una postura u otra. A continuación, se hará una breve síntesis de la tortura judicial en España, como preámbulo del presente apartado.

El uso judicial de la tortura es atribuible al derecho romano, quienes muy someramente tenían regulada esta figura, sin embargo, fue la doctrina italiana a quién se debe su construcción definitiva, con los primeros glosadores durante el siglo XIII.<sup>182</sup> Entrado el siglo XVII, inspirados en la corriente italiana, los letrados españoles concibieron la tortura y la institucionalizaron al contemplarla dentro de los medios probatorios en el proceso penal.

Justamente, el ordenamiento que regulaba el uso del tormento eran las *Siete Partidas*, en donde la séptima -y última- de ellas regulaba el derecho penal y su proceso, y que, además, dedicaba un capítulo completo al uso del tormento como medio para conocer la verdad en las investigaciones criminales, siendo esta una de las pruebas -sino es que la principal- utilizadas unas veces como método de investigación y otras como pena anticipada. Como lo refiere acertadamente Tomás y Valiente, el tormento era un medio probatorio recurrente y complementario dentro del sistema penal que tenía como fin último “provocar por medios violentos la confesión de culpabilidad de aquel contra quien hubiera ciertos indicios; o dirigida, a veces, a obtener la acusación del reo contra sus cómplices, o también, a forzar las declaraciones de los testigos”.<sup>183</sup>

Como lo sigue refiriendo el citado autor, los medios de prueba estaban poco desarrollados y en algunos casos desacreditados por la falta de eficacia, por lo que la inclinación de los jueces era precisamente por el uso del tormento, al ser un medio fácil y efectivo, según su ideología, pues ciertamente no había una diferenciación entre delitos y pecados, por lo que la confesión del reo resultaba una prueba

---

<sup>182</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura en España*, 2 edición, España, Ariel, 1994, p. 94.

<sup>183</sup> *Ibíd.*, p. 99.

fehaciente.

La supuesta búsqueda de la verdad de los jueces, a todas luces tenía un trasfondo, puesto que, al lograr arrancar una confesión por medio del tormento, resultaba innecesario tener que recurrir a otros medios probatorios, por lo que se daba por concluido el proceso penal y se tenía un culpable: “para el juez la verdad no podía ser otra que la confesión”.<sup>184</sup>

El uso desmedido del tormento en parte es atribuible a la escasa regulación que en la materia había en ese entonces, pues lo único establecido, y que daba pie a ambigüedades y lagunas, lo era el valor de los indicios, la exclusión de personas de la pena corporal y alguna especificación en la reiteración del tormento, dejando pues la mayor parte de las interpretaciones a la doctrina de la época, que sin más, favorecían en todo momento la labor del juzgador para actuar sin limitación alguna, de lo único que debía ocuparse el juez lo era de “no traspasar los límites; es decir, en ir todo lo lejos posible en la lucha contra el reo, sin quebrantar descaradamente las normas jurídicas”.<sup>185</sup> La simple sospecha como primer indicio, justificaba el actuar del juez en la aplicación del tormento.<sup>186</sup>

Por lo que ve a la forma de llevar a cabo el tormento, este era presidido por el juez, ejecutado por un verdugo y en presencia de un escribano, quién se encargaría de asentar todo lo sucedido en esa sala, así como las confesiones arrancadas al reo, inclusive, llegaban a quedar anotados los lamentos de la víctima. El juez interrogaba al reo con preguntas no insidiosas, para no provocar una falsa declaración. La intensidad de los tormentos era a discreción exclusiva del juez y dependía de la corporalidad del reo, entre más resistencia, mayor tormento.<sup>187</sup>

Con un pensamiento más humanista durante el siglo XVIII, distintos juristas españoles hicieron manifiestas sus opiniones en contra de los tormentos, uno de los cuales fue Juan Meléndez Valdez quien fuese fiscal de la sala de alcaldes de Madrid el cual “atacó el uso del tormento sus actuaciones ante los tribunales”.<sup>188</sup> Juristas

---

<sup>184</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, p. 101.

<sup>185</sup> *Ibíd.*, p. 103.

<sup>186</sup> *Ibíd.*, p. 109.

<sup>187</sup> *Ibíd.*, p. 113.

<sup>188</sup> *Ibíd.*, p. 131.

ilustrados como Manuel de Lardizábal rechazaban tal práctica en sus escritos citando a Beccaria, San Agustín y Luis Vives, así como a la doctrina francesa; Lardizábal además de ser teórico del derecho, ejerció su profesión como *alcalde del crimen*<sup>189</sup> en la ciudad de Granada, España.

Y aunque poco a poco, según juristas de la época, la práctica del tormento se aplicaba con menos frecuencia, la cuestión era que en los textos seguía siendo una práctica legal que bien podía seguir siendo aplicada por mandato de ley. La lucha de los pensadores ilustrados era encaminada a abolir definitivamente la práctica y expulsarla de los ordenamientos jurídicos. Para finales del siglo XVIII se haría evidente el cambio de pensamiento respecto a la práctica del tormento, los abogados impregnados de un pensamiento más humanista y racional provocaron, en la opinión pública y en los propios magistrados que conocían de causas penales, una repulsión por dicho medio de apremio.

Finalmente, entre los años 1808 y 1814<sup>190</sup> llegó la tan esperada –e inevitable– abolición legal del tormento, siendo el primer texto en prohibirlo la *Constitución de Bayona*, seguido por las Cortes de Cádiz. La preeminencia de las garantías individuales invitaba a la salvaguarda de la dignidad del individuo frente al tormento, y la mejor manera de garantizarle su bienestar lo era estableciéndolo expresamente en un ordenamiento legal. En este orden de ideas, en junio de 1814 el rey Fernando VII publica una Real Cédula ordenando a los jueces de todo el reino español abstenerse del aplicar todo tipo de tormentos como medio de apremio, puesto que constituye una medida ilegal, además de que si se hiciese caso omiso a tal mandato, acarrearía una sanción a tal funcionario, verbigracia la destitución de su cargo, concretando aún más el mandato, concluye la cédula: “derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, leyes, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario”.<sup>191</sup>

Con este decreto se da por concluido el proceso de abolición de la tortura en España, sin embargo, como bien nos enseña la historia, la teoría y la práctica distan mucho de la realidad, y esta no fue la excepción; en este sentido Tomás y Valiente

---

<sup>189</sup>Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, p. 131.

<sup>190</sup> *Ibíd.*, p. 135.

<sup>191</sup> *Ibíd.*, p. 138.

señala que aún a finales del siglo XIX seguía persistiendo la tortura, ya no como un medio de apremio “sino más bien como recurso utilizado en la persecución de los delitos de tipo político”,<sup>192</sup> cambiaron los fines pero los métodos siguieron siendo los mismos, como lo asevera el multicitado autor: sería un error el pensar que porque una práctica ha sido prohibida en una ley en automático dejara de llevarse a la práctica.

Por lo anterior, es que a través de los años España ha tratado, desde distintos medios, la erradicación de la tortura, y aún más importante, trata de prevenir tal práctica, pues son conscientes que, dada la naturaleza y consecuencias de la tortura, es un acto de imposible reparación para la víctima, que, además, daña a la propia familia y a la sociedad en general. Concluye con esta acertada reflexión que viene muy *ad hoc* en nuestro tiempo:

Quando ha ido creciendo el poder del estado, y su mistificación ha alcanzado los niveles máximos en los regímenes totalitarios comunistas y fascistas, la tortura ha vuelto a ser realidad. Sin mencionar otros actos de terror colectivo que están en la memoria de todos...es innegable que la tortura es una realidad que ha revivido en nuestro tiempo.<sup>193</sup>

Esta cita del jurista e historiador invita a la reflexión, por un lado, deja manifiesta la idea de que estamos en presencia de gobiernos fascistas y es por ello por lo que la tortura sigue vigente; en este mismo sentido habla de *terror colectivo* como un medio de control que el Estado ha revivido – que sigue no estando claro si en algún momento cesó dicha práctica- para demostrar su control a través del miedo infundido a los individuos.

### 2.8.1. La prohibición de la tortura en España

Una vez terminada la segunda guerra mundial, las naciones se vieron obligadas a crear organismos internacionales que garantizaran la paz y la seguridad de la

---

<sup>192</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, p. 139.

<sup>193</sup> *Ibíd.*, pp. 139-140.

humanidad, luego de ver el daño causado por la guerra más destructiva de nuestros tiempos. En octubre de 1945 se crea la Carta de las Naciones Unidas, ratificada en un principio por solo 51 estados y, del cual se deriva su creación, y que en la actualidad tiene en su haber 193 estados miembros.

Las principales obligaciones contraídas por los estados miembro luego de haber ratificado la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU): son la de garantizar la justicia, la paz y la libertad, pero también el reconocimiento de la dignidad humana, la cual se garantiza salvaguardando el derecho a la integridad personal de *todo miembro de la familia humana*, lo anterior, en concordancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos preceptos prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>194</sup>

Si bien es cierto, la prohibición de la tortura ya se estipulaba en los documentos internacionales citados supra, realmente la situación de la tortura no se resolvió, la prueba de ello fue el informe que en 1973 presentó la Organización Internacional Defensora de los Derechos Humanos *Amnistía Internacional*, sobre la documentación de casos de tortura. El informe impactó tanto a la comunidad internacional, que enseguida se vislumbró un proyecto para crear un instrumento especializado en la materia que pusiera fin, o por lo menos frenara, la aberrante práctica.

Una forma de reconocimiento a la dignidad humana y del respeto por los derechos fundamentales lo constituyó la Declaración para la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que, en su trigésima sesión, llevada a cabo en diciembre de 1975, fue aprobada por la Asamblea General de la ONU como una “norma de orientación para los Estados y demás entidades que ejerzan su poder efectivo”;<sup>195</sup> en tal documento se esbozan una serie de principios básicos relacionados con la tortura y otros malos tratos, empezando con una definición y, a lo largo de 12 artículos se consagran la

---

<sup>194</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Carta de la organización de las naciones unidas*, 1945, p. 1, <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf>

<sup>195</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Resolución A/RES/3452(XXX)*, Asamblea General de la ONU, 2018, p. 95, [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3452\(XXX\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3452(XXX))

obligación de los estados de prohibir e investigar la tortura, capacitar a las instituciones policiales, supervisar los centros de detención, la reparación del daño a la víctima de tortura y finalmente, la nulidad de autoincriminación como resultado de la práctica de tortura.<sup>196</sup>

Años más tarde, el 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de la ONU en su trigésimo noveno período de sesiones, aprueba la resolución A/RES/39/46<sup>197</sup> que es la culminación de la petición que se hiciese a la Comisión de Derechos Humanos en 1977, de elaborar un proyecto de Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTTPCID), y posterior a ello se diese paso a la elaboración y presentación ante la Asamblea General de tal proyecto, en 1983 y 1984, respectivamente.

Bajo la premisa de “lograr una observancia más eficaz de la prohibición existente conforme al derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”,<sup>198</sup> para que así, finalmente se publicara y abriera a firma, ratificación y adhesión de los estados interesados en brindar una protección más amplia en materia de derechos humanos, en relación con el artículo 55 de la Carta de la ONU que consagra la obligación de promover y respetar dichos derechos, lo anterior, por conducto de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. España ratifica y deposita el documento respectivo en 1987.

Por ejemplo, en el contexto político-social imperante desde 1958 con el surgimiento del grupo terrorista *Euskadi Ta Askatasuna (ETA)*, durante la dictadura franquista, que buscaba la independencia de Euskal Herria -conocido como el País Vasco- perteneciente, territorialmente hablando, a los estados español y francés, desencadenó un episodio de violencia y violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Un estudio realizado por la investigadora Laura Pego, de la Universidad del País Vasco, determinó que desde 1960 a 2014 (periodo en el que se basó para

---

<sup>196</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Asamblea General de la ONU, 1975, [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Declarationtorture.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Declarationtorture.aspx)

<sup>197</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Resolución A/RES/39/46*, Asamblea General de la ONU, 2018, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/39/46>

<sup>198</sup> *Ibíd.*, p. 212.

realizar su investigación), los casos de tortura y malos tratos son persistentes.

Entre 1960 y la actualidad ha existido una preocupación constante en materia de tortura y malos tratos, especialmente en casos de régimen de incomunicación, siendo varios miles de personas que han denunciado de forma pública o judicial haber sido objeto de malos tratos y/o torturas por parte de funcionarios públicos policiales...<sup>199</sup>

Convencidos de que la tortura es una de las practicas más aborrecibles de la que el ser humano puede ser víctima, la Secretaria para la Paz y la Convivencia del gobierno Vasco solicitó al Instituto Vasco de Criminología, una investigación a fondo de la situación de la tortura y otros malos tratos, tomando como punto de partida la década de los sesenta, con ello se buscó establecer índices aproximados de incidencia en tal práctica, recordando que fue en esa década -de la dictadura franquista- la mencionada insurrección de los grupos independentistas denominados ETA. Pues bien, los datos obtenidos fueron los siguientes:

...4.113 casos...son las personas que denunciaron haber sido víctimas de torturas y malos tratos...500 testimonios que fueron grabados en video, un estudio de otros 202 casos basados en el uso de evaluaciones medico psicológicas en base al protocolo de Estambul...<sup>200</sup>

Como se mencionó supra, los datos recogidos en el informe anterior son solo una pequeña muestra de que la tortura en España ha sido y seguirá siendo un tema que debe ser tratado. Como medida adicional a la protección al derecho a la integridad personal, el gobierno español rarificó el 13 de abril de 2005, en Nueva York, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (PFCCTTPCID). El 03 de marzo del 2006

---

<sup>199</sup> Pego, Laura, *Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960-2014*, España, Secretaria General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación, Universidad del País Vasco, 2017, p. 8,

[http://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/10774/CONCLUSIONES\\_investigacion\\_tortura-malos\\_tratos\\_18-12-17.pdf](http://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/10774/CONCLUSIONES_investigacion_tortura-malos_tratos_18-12-17.pdf)

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 5.



se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el PFCCTTPCID que le daría vigencia y sometería al Estado español al estricto cumplimiento y observancia de los 37 artículos que conforman el documento complementario de la Convención del mismo nombre.

Es menester mencionar que además de las convenciones y tratados internacionales de los que forma parte el estado español en materia de tortura, también como estado miembro de la *Unión Europea* ha adquirido compromisos de respeto y salvaguarda de derechos humanos. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CPDHLF), en su artículo 3 impone la obligación del no sometimiento a torturas u otros malos tratos inhumanos o degradantes,<sup>201</sup> además, como medida adicional se crea el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CEPTPTID) en caso de posibles violaciones al mencionado artículo 3 del CPDHLF.

La Convención Europea para la Prevención de la Tortura está conformado por 23 artículos de los cuales se depende la creación de un Comité con la misma denominación de la convención; también, se concede la realización de visitas periódicas a centros de detención e internamiento de personas en cada uno de los estados miembro, por parte del mencionado órgano; así mismo se establece el número de integrantes del Comité -que será igual al número de estados que lo conforman-, las funciones, periodos de visitas y la obligación de rendir informes de la situación motivo de las diligencias, cabe señalar que tal instrumento no admite reserva alguna.

### *2.8.2. La prevención de la tortura. La creación de un mecanismo nacional de prevención de la tortura en el Estado español*

El Estado español ha ido buscando los mecanismos idóneos que le permitan cumplir con los compromisos inherentes que le son atribuibles por formar parte, primero de la Unión Europea que le obliga a tener estándares mínimos de protección de los

---

<sup>201</sup> Cortes Generales, *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, Boletín Oficial de Estado, Madrid, 1979, <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>.

derechos humanos, así como parte del Sistema Universal mediante su adhesión a distintos instrumentos internacionales, sin dejar de mencionar, obviamente, que cuenta con legislación interna que le someten a la salvaguarda de dichos derechos fundamentales.

A propósito de legislación nacional, en la Constitución Política Española se establece en su artículo 15 como derecho fundamental el derecho a la vida y a la integridad física y moral prohibiendo de manera insoslayable la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>202</sup> Reglamentos y leyes orgánicas en materia penitenciaria, enjuiciamiento criminal, penal militar, fuerzas y cuerpos de seguridad, seguridad ciudadana, Código Penal, procedimiento de habeas corpus, regulación de la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad, sobre derechos y libertades de extranjeros en España, responsabilidad penal de menores, disciplinaria de la guardia civil y del cuerpo nacional de policía, además, de diversos instrumentos jurídicos denominados *instrucción* emitidos por el Secretario de Estado de Seguridad, que son mandatos específicos sobre un tema determinado, por ejemplo, en materia de la práctica de desnudos integrales a detenidos, con el fin de averiguar si portan entre sus ropas algún objeto peligroso o incriminatorio.

Las leyes, reglamentos e instrucciones mencionados son los aplicables al caso en materia de tortura y otros malos tratos, como se muestra, se contemplan desde procedimientos administrativos hasta procesos judiciales, organización y atribuciones de autoridades penitenciarias y cuerpos policíacos y de seguridad, utilización de herramientas de videovigilancia, tratamiento a menores infractores, que debo decir es muy proteccionista. Un tema importante lo constituyen las personas extranjeras, lo cuales, como se demostrará más adelante estadísticamente, suman una gran cantidad de víctimas de tortura, precisamente por su estatus migratorio.

Retomando el derecho internacional, es el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura la que decreta la creación de distintos órganos con la finalidad de crear un cultura de prevención; por ello cada Estado parte tiene la

---

<sup>202</sup> Cortes Generales, *Constitución Política Española*, Boletín Oficial del Estado, España, 1978.

obligación de cumplir en todos sus términos lo mandatado por el instrumento en comento, una de las encomiendas es precisamente la creación de un órgano de visitas periódicas para evitar la práctica de torturas y malos tratos denominado: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT).

Asimismo, se crea un Subcomité encargado de realizar visitas periódicas a los MNPT con el objeto de asegurar su eficacia y buen funcionamiento, además, el subcomité está facultado para realizar visitas a centros de detención e internamiento para realizar labores de investigación de la situación de las personas privadas de la libertad. Por su parte, el estado visitado tendrá la obligación de permitir al subcomité el acceso a los centros de detención y a la información que se le requiera, en el entendido de que todas las recomendaciones hechas por el órgano facultado deberán ser observadas de conformidad.

Los MNPT establecidos en cada Estado deberán recibir por parte del Subcomité todo el asesoramiento, información y asistencia técnica que sea requerido para lograr un óptimo funcionamiento; la ayuda y asesoramiento será con base a las necesidades observadas en las visitas y la cooperación podrá ser también de intuiciones regionales y nacionales que permitan un fortalecimiento de la institución. Una parte importante lo constituyen los principios rectores del Subcomité que deberá siempre conducirse con la confidencialidad y profesionalismo que el protocolo le exige; igualmente, de las labores realizadas por el Subcomité, se tendrá que elaborar y presentar un informe anual dirigido al Comité contra la Tortura.

El órgano encargado de la protección del derecho a la integridad personal mediante la prevención de la tortura fue atribuido al *Defensor del Pueblo*. Órgano no jurisdiccional independiente que, a partir de 2009, funge como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en España. Sus facultades son otorgadas en la Ley Orgánica 3/1981 en su disposición final única, que entra en vigor el 05 de noviembre de 2009, donde ese establece que será el *Defensor del Pueblo* el encargado de realizar las funciones del MNPT en concordancia con la Constitución y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.<sup>203</sup> Pero ¿Qué es el

---

<sup>203</sup> Cortes Generales, *Ley orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo*, Boletín Oficial del Estado,

*Defensor del Pueblo* y qué atribuciones tiene?

### 2.8.3. *El Defensor del Pueblo. Generalidades*

El *Defensor del Pueblo* es el Alto Comisionado de las Cortes Generales-equivalente a lo que en México conocemos como el *Ombudsman*- que se encarga de la defensa no jurisdiccional de *los derechos fundamentales y las libertades públicas*<sup>204</sup> mediante la fiscalización del ejercicio de los órganos pertenecientes a administración pública. El titular es elegido por las Cortes Generales integradas por los diputados y senadores, y goza de plena autonomía e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; una de las prerrogativas del *Defensor del Pueblo* es la de estar investido de *inmunidad* absoluta mientras dure el cargo, lo cual facilita la encomienda que le ha sido otorgada, pues como sabemos, la defensa de los derechos humanos fundamentales requiere de ciertas potestades para lograr eficiencia y eficacia en la labor.

Una de las obligaciones de *Defensor*, es elaborar informes anuales que posteriormente serán presentados ante las cámaras, ello derivado de las labores ordinarias o extraordinarias realizadas durante el año. Las labores ordinarias consisten en la asistencia prestada a los ciudadanos cuando así lo requieren, por alguna violación a sus derechos por parte de algún ente estatal, asistencia que será inmediata y gratuita, debiendo el *Defensor* realizar las diligencias que considere necesarias; en cuanto a las labores extraordinarias, devienen de la facultad de poder actuar oficiosamente cuando surge alguna violación evidente a los derechos humanos en casos relevantes, graves y urgentes sin que medie petición de parte. Y claro está, como ya se refería con antelación, es la faz del MNPT en España.

Asimismo, el *Defensor del Pueblo* es la institución nacional de derechos humanos encargada -como decíamos- de promover y salvaguarda los derechos humanos. Entre los distintos ámbitos de actuación de tal organismo están: la actividad económica, administración de justicia, centros penitenciarios, educación,

---

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-10325>

<sup>204</sup> Defensor del Pueblo, España, 2018, <http://www.defensordelpueblo.es/el-defensor/que-es-el-defensor/>

seguridad social, sanidad, migración, medio ambiente, impuestos, igualdad de trato de empleos públicos, urbanismo y vivienda.

De las actuaciones realizadas podrán recaer recomendaciones, sugerencias, recordatorios, advertencias u otras actuaciones que a discreción del *Defensor* sea necesaria aplicar al caso concreto. En la página electrónica se adjuntan formatos para presentar quejas sobre: celíacos, rentas mínimas, esperas sanitarias, denegación de plaza en centros públicos de enseñanza, demora en expedientes de nacionalidad y campaña de la renta (materia tributaria).

Una vez definido brevemente las labores generales del defensor del pueblo es necesario establecer cómo funciona en sus labores de MNPT. La principal actividad como mecanismo preventivo son las visitas periódicas *sin previo aviso* a centros de detención e internamiento de personas, llámese comisarias, comandancias, centros de internamiento de extranjeros, penitenciarias, cárceles, prisiones, aeropuertos, juzgados, centros educativos, centros de menores infractores, etcétera.<sup>205</sup> A partir de su designación como MNPT<sup>206</sup> han emitido solo 8 informes anuales, siendo el último el informe anual 2017.

Cada informe consta de entre 118 y 308 páginas, dependiendo de las actividades realizadas a largo del año. Del análisis de los 8 informes, de manera general puede establecerse que los informes están estructurados de la siguiente manera:

1. La prevención de la tortura a través de un mecanismo nacional.
2. Visitas realizadas
3. Privaciones de libertad de corta duración
4. Privaciones de libertad de larga duración
5. Lugares instrumentales de privación de libertad
6. Centros de internamiento de extranjeros
7. Establecimientos disciplinarios militares
8. Centros penitenciarios

---

<sup>205</sup> Defensor del Pueblo, España, 2018, <http://www.defensordelpueblo.es/mnp/actividad/>

<sup>206</sup> En el año 2009.

9. Centros de menores infractores
10. Centros de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social
11. Unidades de custodio hospitalarias
12. Medios de transporte para conducciones de personas en custodia
13. Operativos de repatriación de extranjeros
14. Centros sociosanitarios y/o rehabilitadores
15. Hospitales psiquiátricos penitenciarios
16. Salas de asilo y rechazados
17. Criterios mínimos en las privaciones de libertad
18. Actividades institucionales de formación y difusión
19. Recomendaciones
20. Conclusiones generales
21. Datos estadísticos
22. Seguimientos de visitas realizadas en años anteriores
23. Tramitación de quejas de malos tratos por el defensor del pueblo
24. Índices: imágenes, tablas, fotografías etcétera.

Como puede observarse, son bastos los lugares en donde el MNPT español ejerce sus funciones; sin duda, la cooperación del personal en cada uno de los establecimientos visitados, es esencial para lograr la eficiencia del mecanismo; asimismo, de cada informe periódico ha lugar a emitir recomendaciones acordes a lo observado en los diversos centros de detención; seguido de un desglose de las condiciones observadas tanto en infraestructura como de las condiciones físicas en las que se encontraron las personas en calidad de detenidos, lo que propicia un apartado de conclusiones generales.

Con los datos recogidos y derivado de las conclusiones generales, el MNPT elabora datos estadísticos para fines prácticos sobre la situación de los detenidos en sus distintos ámbitos; al mismo tiempo de que son realizada las visitas donde se buscan factores de riesgo nuevos, también se realizan visitas de seguimiento para determinar si se están aplicando las medidas que fueron motivo de

recomendaciones de visitas de años anteriores. Finalmente, se mantienen diálogos constantes con las personas detenidas para dar paso a la interposición de quejas por probables hechos de torturas y otros malos tratos por parte de los servidores públicos bajo los cuales se está en custodia. Con esto, se da por concluido cada informe anual, en donde pudimos confirmar que se realiza una ardua e integral labor a lo largo del año, para así cumplir cabalmente con su razón de ser: la de garantizar el derecho a la integridad personal de los detenidos.

#### 2.8.4. Informes del MNPT del periodo comprendido de 2009 a 2017

En su primer informe ya como MNPT, la defensoría del pueblo realizó 300 visitas de prevención a centros de detención e internamiento, todas ellas realizadas sin previo aviso, para evita casos de encubrimiento y darles más objetividad a las actividades encomendadas. Cabe señalar que para el presente trabajo de investigación la información de trascendencia solo será en lo que se denomina privación de libertad de corta duración. Esta etapa del procedimiento inicia con la *retención* de la persona, la cual no debe exceder del plazo legalmente establecido de 72 horas, según lo establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 520, salvo algunas excepciones.<sup>207</sup>

Los encargados de hacer las detenciones son las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía (CNP), que según la *Ley Orgánica 2/1986* en su artículo noveno lo constituyen: el Cuerpo Nacional de Policía que es “un instituto armado de naturaleza civil”;<sup>208</sup> y, una Guardia Civil (GC) que es un instituto armado, pero en materia militar. Una de las exigencias a los cuerpos de seguridad cuando se realiza una detención, es que su actuar sea apegado a derecho y al principio de legalidad, y respetando en todo momento los derechos fundamentales del detenido, así también, la instrucción SES 12/2007 dirigida a regular el comportamiento de los cuerpos de seguridad estatal que advierten que en caso de que el detenido presente

---

<sup>207</sup> Cortes Generales, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Boletín Oficial del Estado, 1882, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

<sup>208</sup> Cortes Generales, Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, *Ley Orgánica 2/1986*, Boletín Oficial del Estado, 1986, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-6859-consolidado.pdf>

signos de haber sido torturado o mal tratado o presente alguna lesión motivo de la detención, este deberá ser trasladado a un centro sanitario para su certificación.<sup>209</sup> Asimismo, dicha instrucción refiere que el Estado español está obligado a proteger los derechos del detenido como el derecho a la vida, a la integridad física y moral y la libertad, tipificando dichas conductas en caso de ser realizadas por los cuerpos de seguridad.

El *Defensor del Pueblo*, durante sus visitas, inspecciona desde las instalaciones de las comisarías hasta la alimentación proporcionada a las personas detenidas, todo ello constituye parte del informe. Un aspecto importante y que frena los casos de tortura son los denominados: *libro-registro de detenidos y libro-custodia de detenidos*,<sup>210</sup> que son una exigencia en las comisarías y demás dependencias del CNP y la GC, esto conforme a la Ley Orgánica 1/1992.

La finalidad del *libro de registro y custodia de detenidos* es dejar asentado todas aquellas incidencias que llegaren a producirse en el inter de la detención del individuo y la puesta a disposición ante la autoridad judicial o en su caso la puesta en libertad, y de esta manera garantizar los derechos de toda persona y el debido actuar de los agentes policíacos. Los registros contendrán la siguiente información:

- Desde la entrada a cualquier dependencia policial quedarán registrados -sin demora- los datos del detenido tales como: nombre (s), apellidos, número de DNI o pasaporte, fecha de nacimiento, nacionalidad y si habla castellano. Fecha y hora exacta de la detención.
- Identificación de los funcionarios que llevaron a cabo la detención, debiendo insertar en la hoja de registro su número de tarjeta de identidad profesional o DNI.
- Deberá quedar establecido el motivo que acusó la detención;
- Incidencias de la detención o incidencias del traslado;

---

<sup>209</sup> Ministerio del Interior, *Instrucción 12/2007*, Secretaría de Estado de Seguridad, 2007, [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/03/Instruccion\\_12\\_2007.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/03/Instruccion_12_2007.pdf)

<sup>210</sup> Ministerio del Interior, *Instrucción 12/2009*, Secretaría de Estado de Seguridad, 2009, <https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/spain/Instrucciones/INSTRUCCION-12-2009-LIBRO-DE-DETENIDOS.pdf>



- Se hará la manifestación del si el detenido fue sometido a un reconocimiento médico previo a la detención, si es afirmativo se señalará el centro sanitario que lo llevo a cabo;
- Si padece alguna enfermedad o toma alguna medicación;
- Se hará un recuento de los objetos que traía consigo el detenido al momento de su retención y quedará asentado, así como puestos en bolsas de plástico cerradas y con el sello de la dependencia y firma del detenido;
- Finalmente, quedaran establecidas cualesquiera otras observaciones que no estén contemplada en el formato de *libro-registro* que tengan relevancia.<sup>211</sup>

Es importante señalar que el/los funcionarios que aparezcan en el *libro-registro* serán los responsables directos del estado físico y mental del detenido, cayendo sobre dichos servidores toda responsabilidad sobre el incumplimiento de sus obligaciones o las violaciones a sus derechos fundamentales. De manera concluyente, y derivado de las visitas realizadas por el Defensor del Pueblo en los diversos centros de detención y dependencias, se está en condiciones de emitir recomendaciones de carácter normativo y operativo, ello con el propósito de frenar y prevenir de alguna manera los casos de tortura y otros malos tratos. Dentro de las recomendaciones esgrimidas por el Defensor del Pueblo como MNP español están las siguientes:

1. El acceso a un abogado en el período inmediatamente siguiente al inicio de la privación de la libertad...
2. Una más resuelta actuación de investigación por parte del poder judicial...
3. La regulación de prácticas determinantes del trato a las personas detenidas, ello mediante instrucciones o circulares.
4. ...establecer sistemas unificados de inspección del conjunto del personal de los cuerpos policíacos de naturaleza nacional o autonómico, mediante la creación de un organismo de inspección general de policías locales.

---

<sup>211</sup>Ministerio del Interior, *Instrucción 12/2009*, Secretaria de Estado de Seguridad, 2009, <https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/spain/Instrucciones/INSTRUCCION-12-2009-LIBRO-DE-DETENIDOS.pdf>

5. La entrega de información, de manera escrita, al detenido sobre los derechos que le asisten, incluida la posibilidad de solicitar el habeas corpus, cuando se considere que la detención fue ilegal o fue víctima de tortura, explicando los alcances de dicho recurso.
6. La videovigilancia y la videograbación son instrumentos básicos para prevenir comportamientos indebidos por parte de los servidores públicos, por lo que resulta indispensable la instalación de dichos medios técnicos en todas las dependencias donde se encuentren personas detenidas.
7. En casos de detención incomunicada, en donde se restringe al detenido en sus derechos por los delitos para los que está reservado este tipo de detención, y dada la naturaleza restrictiva, se invita a hacer un análisis global de la verdadera efectividad de dicha medida, a fin de prescindir de su utilización en la medida de lo posible.<sup>212</sup>

Los puntos señalados son requisitos *sine qua non* para todas aquellas instituciones y dependencias en los que se encuentren personas en calidad de detenidas y/o internas. La omisión en la observancia de estos requisitos esenciales trae como consecuencia la imposición de sanciones a los servidores públicos de manera interna; en el caso de que la detección de tales omisiones sea por parte del MNP se es acreedor a una recomendación que debe ser acatada de inmediato.

La erradicación de la tortura, en nuestros tiempos, sigue siendo una utopía. En el estado español ha habido grandes avances en lo que refiere a su marco normativo, la aplicación de este y el funcionamiento del MNP, pues como quedó asentado en el presente apartado, la aplicación de instrumentos nacionales e internacionales encargados de la protección al derecho a la integridad personal se concretiza y cumple con su función; no obstante, lo anterior, es un problema que sigue persistiendo, aunque no de manera sistemática y generalizada como en el caso mexicano.

Tanto los factores de riesgo como la población en estado de vulnerabilidad

---

<sup>212</sup> Defensor del Pueblo, *Informe anual 2010*, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Madrid, 2010, pp. 187-195, [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/07/InformeAnual\\_MNP\\_20101.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/07/InformeAnual_MNP_20101.pdf)

ante violaciones de derechos fundamentales están bien identificados y se está trabajando sobre ello; además de que un freno más lo constituye el formar parte de la unión europea que, como ya ha quedado señalado con anterioridad, obliga a sus estados a garantizar los derechos humanos de todos sus habitantes, motivo por el cual, la implementación de mecanismos de prevención eficientes y eficaces son compromisos que no pueden dejarse de lado, ya que traería graves consecuencias.

## Capítulo 3

### **Diagnóstico de la tortura: la aplicación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en su intento por tutelar la integridad personal del sujeto detenido**

*SUMARIO: 3.1. La guerra contra el narcotráfico como detonante del alza en los casos de tortura contra civiles desde la mirada de las ONGS; 3.2. Factores que contribuyen a la persistente y generalizada práctica de la tortura; 3.3. La ineficiencia del estado mexicano en la aplicación de la normatividad en materia de prevención de la tortura; 3.4. La aplicación de protocolo de Estambul dentro de las dependencias de procuración de justicia desde la perspectiva del Subcomité de la ONU.*

*3.1. La guerra contra el narcotráfico como detonante del alza en los casos de tortura contra civiles desde la mirada de las ONG's*

A partir del año 2007, durante la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa se produjo un fenómeno que desembocó en la sistemática y persistente violación de derechos humanos, ya que les declaró la guerra a los cárteles de la droga, enviando a las calles un despliegue de fuerzas de seguridad para contrarrestar a las células delincuenciales, lo que legitimó a dichos órganos persecutores a utilizar todo tipo de estrategias para lograr su cometido.

La denominada *guerra contra el narcotráfico*, según lo establece *Human Rights Watch*, incrementó drásticamente la violencia en México, como prueba de ello, antes del establecimiento de esta estrategia de seguridad, en el periodo

comprendido de “2003 a 2006 la CNDH emitió 5 recomendaciones”<sup>213</sup> que demostraban que autoridades federales habían cometido tortura contra civiles, mientras que en el lapso de “2007 a 2010 formuló 25 recomendaciones”<sup>214</sup> en el mismo sentido, lo que dejó expuesto un considerable aumento en las violaciones del derecho a la integridad personal.

### 3.1.2. *La génesis de la crisis de seguridad pública*

La crisis económica que trajo consigo la devaluación del peso,<sup>215</sup> donde amplios sectores de la población perdieron su patrimonio y la estabilidad económica, derivando en un declive del nivel de vida que se mantenía hasta el momento, según lo establecido en el Programa Nacional de Seguridad Pública (PNSP) 2001-2006 publicado en el DOF el 14 de enero de 2003,<sup>216</sup> propició en el país una crisis social y económica de la cual, aun hoy en día, no nos hemos recuperado. Como consecuencia de la mayor crisis económica del siglo XX aumentaron los índices de pobreza y con ello los delincuenciales, así lo afirma el PNSP.<sup>217</sup> Los delitos de índole patrimonial se fueron al alza, de igual forma la elaboración y distribución de drogas presentó un incremento.<sup>218</sup>

Durante los siguientes años, otro factor que provocó el aumento de la delincuencia organizada lo constituyó la alternancia en el poder. En el año 2000 asume la presidencia Vicente Fox Quezada, militante del Partido Acción Nacional (PAN), después de que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) se mantuviera en el poder durante 75 años ininterrumpidos, y considerando que la delincuencia organizada siempre ha necesitado de aliados políticos que propicien un ambiente de impunidad, es que, una vez instaurado un nuevo gobierno, todos aquellos pactos y alianzas se quebrantaron y se generó una crisis de seguridad pública que ha

---

<sup>213</sup> *Human Rights Watch*, “Ni seguridad ni derechos: ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico de México”, Nueva York, 2011, s. p., [www.hrw.org](http://www.hrw.org).

<sup>214</sup> Ídem.

<sup>215</sup> En 1994 durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari.

<sup>216</sup> Poder Ejecutivo Federal, *Plan Nacional de Seguridad Pública 2001-2006*, DOF 14 de enero de 2003, México, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=705848&fecha=14/01/2003](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=705848&fecha=14/01/2003)

<sup>217</sup> Ídem.

<sup>218</sup> Ídem.

impactado hasta nuestros días.

Con este antecedente, el presidente electo para el periodo 2006-2012 también del Partido Acción Nacional, implementó un *Plan Nacional* de combate a la delincuencia organizada que tenía como premisa “proteger y servir a la sociedad”.<sup>219</sup> Una de las principales estrategias fue la de instar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, específicamente, de las 1661 corporaciones policiales de toda la República, afirmando que la falta de cooperación entre tales corporaciones propicio la presencia de las células delincuenciales en las calles, provocando un ambiente hostil en la sociedad.

El eje central de la estrategia fue la instauración de un mecanismo de coordinación policial federal operando como *mando único* con el fin de homogeneizar las labores de seguridad pública contra la delincuencia organizada. Para legitimar el plan de seguridad en comento, el ejecutivo presentó un conjunto de iniciativas de reforma al Congreso de la Unión que modificara las atribuciones y facultades de las instituciones de seguridad pública. Lo que se buscaba específicamente era lo siguiente:

...otorgar a la policía la capacidad de recibir la denuncia de hechos delictivos, la facultad de realizar investigaciones que permitan identificar a los presuntos responsables, y de reunir la evidencia técnica con mayor eficiencia y oportunidad, a fin de que el Ministerio Público pueda presentar ante los órganos jurisdiccionales expedientes de acusación jurídicamente perfeccionados y soportados...<sup>220</sup>

Difícil tarea la anterior, ya que se necesitaba capacitación y experiencia para realizar las averiguaciones de manera eficiente, en el mismo documento se señalaba que solo el 20% de los integrantes de la policía federal cumplían cabalmente con el perfil requerido, por lo que resultaba necesario capacitarlos y profesionalizarlos para que pudiesen llevar a cabo su encomienda. Y así sucedió,

---

<sup>219</sup> Secretaría de Seguridad Pública, *Programa de seguridad: estrategia integral de prevención del delito y combate a la delincuencia*, 2007, [https://www.oas.org/dsp/documentos/politicas\\_publicas/mexico\\_estrategia.pdf](https://www.oas.org/dsp/documentos/politicas_publicas/mexico_estrategia.pdf)

<sup>220</sup> Secretaría de Seguridad Pública, *Programa sectorial de seguridad pública 2007-2012*, DOF 2008, p. 6, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5028683&fecha=17/01/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028683&fecha=17/01/2008)

uno de los mecanismos propuestos fue precisamente profesionalizar y legitimar la actuación de los mandos policiales, pero también el recuperar la confianza de la ciudadanía en dichas instituciones, como consecuencia de ello, se comenzaron los procesos de evaluación mediante exámenes de control de confianza que dejó sin empleo a un gran número de elementos policiales.

Una vez presentada la estrategia de seguridad, comenzaron los trabajos del combate a la delincuencia organizada, por lo que en diciembre de 2006 se ofreció un discurso a los medios de comunicación por parte de la presidencia de la República para anunciar el despliegue de fuerzas federales al estado de Michoacán en la llamada *Operación Conjunta Michoacán*.<sup>221</sup> En este momento comienza a materializarse la denominada *guerra contra el narcotráfico*.

En resumen, el secretario de gobierno informaba a la sociedad en general las instrucciones, del entonces presidente de la república, dirigidas a su gabinete de seguridad, y que, debía llevar a cabo de inmediato, y que consistían básicamente en la implementación de la primera estrategia en donde se debía hacer la identificación de plantíos de marihuana y localización y detención de 13 narcotraficantes ya identificados. La puesta en marcha de la *operación conjunta Michoacán* se había consensado previamente con el gobernador de Michoacán, Lázaro Cárdenas Batel, iniciando con el despliegue de 5 mil federales para la ubicación de plantíos, la instauración de puestos de control en carreteras y puntos estratégicos, ejecución de ordenes de aprehensión y cateos, y el desmantelamiento de puntos de venta de drogas.<sup>222</sup>

Además, el secretario de defensa puso a disposición “cuatro mil 260 elementos (del ejército y fuerza aérea), 17 aeronaves de ala fija, 29 aeronaves de ala rotativa, 19 binomios canófilos, 246 vehículos terrestres”, todo lo anterior para ejecutar las labores previstas en 16 regiones catalogadas como puntos rojos en el estado de Michoacán. La guerra, en sentido literal, había comenzado en Michoacán, lo que no previó el presidente y su gabinete, o, mejor dicho, lo que pasaron por alto fue que la formación militar y la razón de ser del ejército no le permite la convivencia

---

<sup>221</sup> Presidencia de la República, *Anuncio sobre la operación conjunta Michoacán*, México, 2006, s. p., <http://calderon.presidencia.gob.mx/2006/12/anuncio-sobre-la-operacion-conjunta-michoacan/>

<sup>222</sup> Ídem.

con la sociedad, puesto que el uso razonable de la fuerza no es una de sus premisas.

De ahí que, resulta lógico que las violaciones de derechos humanos se volvieran sistemáticas y persistentes. Lo que pareció un presagio se convirtió en una realidad cuando el secretario de gobernación cerró la rueda de prensa con estas palabras “la batalla contra el crimen organizado apenas comienza y será una lucha que nos llevara tiempo”, e implícito a ello lo fueron y lo son las violaciones a derechos fundamentales. Después de la *operación conjunta Michoacán* le siguió la *Operación Noroeste* que tuvo el mismo objetivo y consecuencias, pero en el norte del país.

Una vez establecido el origen del aumento de violaciones a derechos humanos, específicamente, a la violación al derecho a la integridad personal mediante la tortura, es momento de determinar cómo fue acrecentándose su uso durante la ya denominada *guerra contra el narcotráfico*, en donde fuerzas federales conjuntamente con instituciones de seguridad pública estatales y municipales se constituyeron como sujetos activos en prácticas de tortura a detenidos, principalmente y no de forma excluyente, que consideraban formaban parte de las filas de células de la delincuencia organizada.

Un *primer factor*,<sup>223</sup> fue *la militarización de la seguridad pública* que contravenía a todas luces el respeto por los derechos humanos, puesto que a partir de que fuerzas federales inundaron las calles, las cifras de homicidios, desaparición forzada, tortura y ejecuciones extrajudiciales se dispararon. Algunos ejemplos son, por lo que ve a homicidios, antes de 2007 se cometían 9 homicidios por cada 100 mil habitantes -cabe señalar que antes de esa fecha la tendencia de homicidios iba a la baja-, para 2011 la tasa de homicidios alcanzaba los 24 por cada 100 mil habitantes; según datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en un periodo de 4 años (2007-2011) se registraron 95.646 homicidios que significarían, en promedio, 50 homicidios al día.<sup>224</sup>

---

<sup>223</sup> Véase el apartado 3.2.1.

<sup>224</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., *Violaciones graves a derechos humanos en la guerra contra las drogas en México*, México, 2015, p. 7. <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-violaciones-graves-a-ddhh-en-la-guerra-contra-las-drogas-en-mexico-pdf>



Por lo que ve a tortura, otro de los ámbitos que se vio violentado fue el derecho a la integridad personal que presentó un grave aumento en cuanto a las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que pasó de 320 quejas, en promedio, antes del 2007 a 2.020 durante el 2011 y 2.113 en 2012; tan solo de diciembre de 2012 a julio de 2014 se presentaron 1.148 quejas por tortura solo atribuibles a las fuerzas armadas.<sup>225</sup>

Por otro lado, el órgano persecutor de los delitos federal, la Procuraduría General de la República (PGR), registró de 2006 a 2014 la presentación de 4 mil denuncias por tortura que desembocó en 1,005 investigaciones y que finalmente, solo resultó en la consignación de 11 casos, lo que denota una clara red de impunidad y corrupción, así como una falta de debida diligencia e investigación de casos de tortura.<sup>226</sup> Es de puntualizar que en la fecha de publicación del informe en cita, el delito de tortura no era imprescriptible ni se implementaban mecanismos de prevención de la tortura. Otro dato que destacar es que solo se dictaron 5 sentencias condenatorias por tortura, de las cuales solo 2 quedaron firmes, esto en un periodo de 8 años (2005-2013).<sup>227</sup>

Por su parte, *Human Rights Watch* (HRW), presentó su informe sobre la tortura durante la guerra contra el narcotráfico en la que determinó que desde el comienzo de la estrategia de seguridad de Felipe Calderón aumentaron significativamente las violaciones a derechos humanos. Los estados de Baja California, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León y Tabasco fueron los sitios de estudio de esta ONG por considerarlos como los estados más afectados por la violencia ligada a los cárteles de la droga.<sup>228</sup> Estudios empíricos realizados por HRW dejaron al descubierto que la principal técnica utilizada por las fuerzas armadas para la investigación de delitos relacionados con el narcotráfico consistían en la aplicación sistemática de torturas a los detenidos que se presumía estaban ligados a células delincuenciales; su objetivo: la obtención de confesiones e información.

---

<sup>225</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., *op. cit.*, p. 9.

<sup>226</sup> Ídem.

<sup>227</sup> Ídem.

<sup>228</sup> *Human Rights Watch*, "México: abusos generalizados en la "guerra contra el narcotráfico", Nueva York, 2011, s. p., <https://www.hrw.org/es/report/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos/ejecuciones-desapariciones-y-tortura-en-la-guerra-contra>

De su investigación también derivó que la práctica de tortura no representaba hechos aislados, sino por el contrario, se trataba de “prácticas abusivas”<sup>229</sup> realizadas habitualmente como estrategia de investigación por parte de las autoridades e instituciones de seguridad pública. Asimismo, se percataron que generalmente, las torturas se llevaban a cabo durante detenciones arbitrarias y hasta momentos antes de la puesta a disposición ante el Ministerio Público: “Durante este lapso, las víctimas son a menudo mantenidas incomunicadas en bases militares u otros centros de detención clandestinos”.<sup>230</sup>

En este supuesto, difícilmente el Ministerio Público podría haberse percatado si el inculpado confeso y/o proporcionó información fidedigna puesto que *a priori* ya había sido víctima de torturas, ya que es de suponerse que otra de las finalidades de tan aberrante práctica lo constituye el encubrimiento de los abusos cometidos por los gantes policiacos, no obstante lo anterior, queda expuesta la negligente (y en algunos casos el encubrimiento) actuación de los servidores públicos de procuración de justicia que no cumplieron con el deber de investigar cualquier indicio o sospecha que involucrara actos de tortura y otros malos tratos a los detenidos.

Según datos estadísticos, se percibió un notable aumento de los casos de tortura cometidos por miembros del ejército contra civiles, iniciándose investigaciones sobre esta práctica en Ministerios Públicos Militares. En esta tesitura, tan solo en el año 2007 fueron 210 los casos, mientras que 913 durante el 2008 y 1293 en 2009,<sup>231</sup> sin que se tenga registro o datos de cuantos de los servidores públicos sujetos a investigación resultaron responsables y recibieron alguna sanción. Sin duda, cifras alarmantes e inconcebibles, sin embargo, era de esperarse, puesto que como comentábamos en párrafos anteriores, el ejército tiene como funciones primordiales defender la independencia y soberanía de la nación, no realizar labores de seguridad pública, por lo que su formación no va encaminada a dichas funciones, sin que esto sea una justificación de su actuar.

*Amnistía Internacional* se adhiere a la hipótesis del aumento de los casos de violaciones a los derechos humanos, incluida la práctica de la tortura, a partir de la

---

<sup>229</sup> *Human Rights Watch, op. cit.*, s. p.

<sup>230</sup> Ídem.

<sup>231</sup> Ídem.

implementación de la guerra contra las drogas. En su informe anual 2014 denominado *Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México* en el que concluyó que, a partir del despliegue de miembros del ejército para combatir a la delincuencia organizada, se ocasionó el aumento de los casos de violaciones a derecho fundamentales, en este sentido, para el año 2013 (1.505 quejas) habían aumentado en un 600 por ciento las quejas presentadas ante la CNDH en relación con las presentadas en 2003 (219 quejas).<sup>232</sup>

Para complementar las cifras obtenidas de la CNDH, en 2004 se presentaron 273 quejas de donde emanó solo una recomendación; para 2010 ya se habían presentado 1524 quejas de las cuales, 11 resultaron en recomendación; en 2011 se presentaron 2021 con un resultado de 9 recomendaciones; y, finalmente, para 2012 aumentaron a 2114 quejas derivando únicamente en 11 recomendaciones.<sup>233</sup> Como se muestra, el aumento de quejas ante el organismo público autónomo protector de derechos humanos fue evidente y drástico, comparando las cifras de 2004 con las del año 2012; no obstante, en número de recomendaciones en relación a las quejas presentadas es sumamente desproporcionado.

En otro sentido, se determinó una vez más que la finalidad de tal violación a la integridad personal estaba ligada estrechamente a la obtención de confesiones ilegales autoincriminatorias relacionadas con delitos contra la salud, como consecuencia de ello se llevaban a cabo “juicios injustos y condenas dudosas”<sup>234</sup> que condenaban, muchas veces, a personas inocentes a estar privadas de la libertad y a verdaderos delincuentes evadir su responsabilidad.

En el ámbito jurisdiccional se recogieron datos importantes, en cuanto a los juicios de amparo presentados por detenidos para evitar ser objeto de torturas y otros malos tratos, en donde, en el periodo comprendido de 2005 a 2013 ya se habían iniciado 3.749 juicios de amparo indirecto que versaban sobre actos de tortura.<sup>235</sup>

---

<sup>232</sup> Amnistía Internacional, *Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México*, México, 2014, p. 6, <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

<sup>233</sup> *Ibíd.*, p. 12.

<sup>234</sup> *Ibíd.*, p. 7.

<sup>235</sup> *Ibíd.*, p. 13.

Las cifras antes expuestas resultan inconcebibles, si bien, se necesitaba emprender acciones que contrarrestaran el daño que se estaba ocasionando a la sociedad por el narcotráfico, distintas organizaciones no gubernamentales, como las ya expuestas, consideraron que el uso de fuerzas militares en la comentada estrategia resultó contraproducente debido a que la naturaleza de dichas fuerzas castrenses está lejos de poder cumplir con las tareas de brindar seguridad pública, tarea para la que no son aptos ni están capacitados, la experiencia así lo ha determinado.

Resulta ilógico que el uso de la fuerza otorgado al estado para contrarrestar, en su caso, la comisión de ilícitos que dañen la estructura social sea utilizado contra la misma sociedad a la que se tiene la obligación y el deber de garantizar sus derechos humanos fundamentales. Veamos ahora cuales son los factores que consideramos más importantes que contribuyen y propician la violación al derecho a la integridad personal mediante la práctica de torturas y otros malos tratos.

### *3.2. Factores que contribuyen a la persistente y generalizada práctica de la tortura*

Un *segundo factor*<sup>236</sup> que propicia la puesta en práctica de la tortura y otros tratos crueles lo constituye la *falta de respeto por el estado de derecho*. En un país que se dice democrático debe imperar, sin duda, el respeto por el estado de derecho, pero ¿qué significa ese respeto? En primer término, *estado de derecho* corresponde con la estructura que un estado soberano debe tener: leyes y ordenamientos escritos; una verdadera división de poderes que produzca un sistema de pesos y contrapesos; la existencia de instituciones que promuevan el respeto por los derechos humanos y que, además, autoridades y sociedad conduzcan su actuar apegado a derecho.

Cuando se deja respetar el estado de derecho se crean un ambiente de impunidad y de, por lo tanto, violaciones a derechos humanos. El pasar por alto las leyes que deberían regir, tanto a autoridad como a sociedad provocan, por un lado, respecto a la autoridad, el ejercicio indebido de sus funciones como servidores

---

<sup>236</sup> El primer factor se menciona al inicio de este capítulo (la militarización de la seguridad pública).

públicos, es decir, por un lado extralimitan el ámbito de sus atribuciones, o bien, dejan de aplicar la ley en su totalidad con actuaciones arbitrarias; por otro lado, cuando la sociedad deja de observar las leyes que los rigen se comienza por la realización de hechos antijurídicos, rompiendo con ese pacto social que se supone crea las condiciones de un bien común y paz colectiva.

Para mejor ilustrar, Sergio Márquez Rábago cita al autor Jaime Cárdenas Gracia que concibe al *estado de derecho* como “el marco que permite el equilibrio entre las nociones Estado-aparato y Estado-comunidad, es el diseño institucional, y este equilibrio no puede descansar más que en la construcción de un estado de derecho”.<sup>237</sup> La construcción de un estado de derecho debe contemplar los requisitos citados en el párrafo inmediato anterior, sin ellos, se estaría en presencia de un estado de derecho simulado o fallido.

El Estado está obligado a garantizar los derechos y libertades fundamentales de sus habitantes, actuando dentro del margen de la ley y asegurándose que el marco normativo vigente se aplique; ante la falta de aplicación de las leyes que rigen en el estado, específicamente, en tratándose de la falta de aplicación de sanciones o penas por motivo de la comisión de un delito, se configura uno de los más importantes factores que contribuyen a la persistencia de violaciones al derecho a la integridad personal: la impunidad.

### *3.2.1. La impunidad como principal factor de la violación al derecho a la integridad personal*

Cuando un individuo comete un ilícito, como consecuencia de ello debería ser objeto de sanción por la ley que contempla esa acción típica y antijurídica, de ahí que, lo esperado es, que se haga justicia mediante una imputación, un proceso y una sentencia que permita resarcir el daño causado. Según la RAE, la palabra *impune*

---

<sup>237</sup> Márquez Rábago, Sergio R., “Estado de derecho en México”, en Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo (coords.), *Estado, derecho y democracia en el momento actual: contexto y crisis en las instituciones contemporáneas*, México, Fondo Editorial Jurídico-FEJ, 2008, p. 213, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>

significa “que queda sin castigo”,<sup>238</sup> de ahí que se configuran los actos de impunidad cuando un servidor público, en este caso específico, no recibe castigo alguno por haber cometido el delito de tortura. La impunidad invita pues, a cometer libremente actos ilícitos a sabiendas de que no habrá sanción alguna como consecuencia.

Al respecto, De la Barreda afirma que “lo que ha erosionado nuestro estado de derecho y la convivencia civilizada es la impunidad”,<sup>239</sup> el mensaje que se manda a los delincuentes es muy claro, si se comete un delito no habrá sanción por ello. Las omisiones, la impericia y la corrupción de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y seguridad pública faltan al principio de su propia naturaleza y razón de ser: *administrar justicia y brindar seguridad*.

La manera en la que la impunidad hace presencia en los casos relacionados con la práctica de la tortura y otros tratos crueles tiene que ver precisamente con la falta de aplicación de los instrumentos jurídicos tendientes a investigar eficazmente los casos de tortura. Por ejemplo, la aplicación del protocolo de Estambul, cuando se sospecha que un detenido ha sido víctima de torturas, rara vez surte los efectos deseados por la falta de pericia de los agentes del Ministerio Público y peritos adscritos, así lo determinó *Human Right Watch* luego de realizar investigaciones sobre la aplicación de dicho *Manual* dentro de las instituciones de procuración de justicia:

...agentes del ministerio público no examinen en forma crítica las pruebas que señalan posibles maltratos de los detenidos, como las pericias médicas donde se documentan lesiones graves o los casos en que las “confesiones” de varias personas presuntamente involucradas en un delito son prácticamente copias textuales unas de otras. Como resultado de estas falencias, los funcionarios judiciales no excluyen aquellas confesiones que fueron obtenidas mediante tortura ni recaban pruebas que son cruciales para juzgar a soldados y policías que aplican tácticas abusivas. Por el contrario, los agentes del Ministerio Público, y en algunos casos los jueces, desestiman las afirmaciones de las víctimas por considerar que se

---

<sup>238</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “impune”, vigesimotercera edición, 2018, <http://dle.rae.es/?id=L9MerVa>

<sup>239</sup> De la Barreda Solórzano, Luis, *Impunidad*, Programa Universitario de Derechos Humanos, PUDH-UNAM, núm. 38, abril 2016, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/impunidad/>

trata de una estrategia para eludir ser castigadas, y clasifican sistemáticamente los casos de posibles torturas como el delito más leve de “lesiones”, sin antes investigar las denuncias en forma adecuada.<sup>240</sup>

En esta tesitura, Amnistía Internacional asegura que la impunidad que impera dentro de las instituciones de procuración de justicia, cuando se están investigando casos de tortura es alarmante. Debido a la sistemática y generalizada práctica de torturas los servidores públicos, llámese ministerios públicos o jueces, han llegado a tolerar y hasta justificar tales actos, lo que resulta en la impunidad para los ejecutores de tan aberrante práctica. Un efecto colateral de la impunidad es la falta de confianza de la sociedad hacia las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, así lo afirma una encuesta realizada por Amnistía Internacional que dio como resultado lo siguiente:

El resultado es una impunidad casi total para los autores de los abusos y un auténtico temor entre la población a que cualquier detención pueda desembocar en torturas. En una encuesta encargada recientemente por Amnistía Internacional sobre actitudes hacia la tortura, el 64 por ciento de las mexicanas y los mexicanos encuestados declararon tener miedo de sufrir tortura en caso de ser puestos bajo custodia.<sup>241</sup>

También se han detectado fallas en las investigaciones que realizan los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de derechos humanos, al ser objeto de estudio en la forma en la que se investigan casos de tortura, *Human Rights Watch* concluyó que en el caso de la CNDH, este organismo no despliega a cabalidad la capacidad de investigación que posee en los casos antes referidos, al no adoptar medidas necesarias tendientes a escalear los hechos, aun y cuando hay pruebas fehacientes que dejan expuesta tal violación.

---

<sup>240</sup> Human Rights Watch, “México: abusos generalizados en la “guerra contra el narcotráfico”, Nueva York, 2011, <https://www.hrw.org/es/report/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos/ejecuciones-desapariciones-y-tortura-en-la-guerra-contra>

<sup>241</sup> Amnistía Internacional, “Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México”, México, 2014, <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

...En más de una decena de casos, Human Rights Watch observó que la CNDH no ejerció su competencia para investigar denuncias donde existían pruebas que señalaban claramente que se habían cometido violaciones de derechos humanos y, en lugar de ello, remitió los casos a las autoridades civiles y militares antes de efectuar una investigación exhaustiva, mediante una práctica conocida como “vía de orientación”.<sup>242</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su resumen ejecutivo asegura que la impunidad es un factor que perpetua la violencia y esto genera un efecto en el que se repiten incesantemente las violaciones a los derechos humanos, así, por ejemplo, la CIDH informó que más “del 98% de los delitos cometidos en México permanecen impunes”.<sup>243</sup> De los cientos de denuncias presentadas por actos de tortura ante la Procuraduría General de la República (PGR), que al 2015 sumaban 2.420, solo 15 sentencias condenatorias fueron dictadas por la comisión de este delito.<sup>244</sup>

### *3.3. La ineficiencia del estado mexicano en la aplicación de la normatividad en materia de prevención de la tortura*

Para determinar la ineficiencia en la aplicación de la normatividad vigente por parte del estado mexicano, a través de sus instituciones, será necesario indagar un poco en los informes presentado por distintos órganos protectores de derechos humanos nacionales e internacionales, puesto que ellos realizan un seguimiento y tiene los instrumentos necesarios para determinar la situación en la que se encuentra el respeto por los derechos humanos por parte de las instituciones públicas.

En principio, como parte del Sistema Universal, se llevó a cabo una visita a México para conocer la situación que guardaba la prevención de la tortura, ello, por

---

<sup>242</sup> Human Rights Watch, “México: abusos generalizados en la “guerra contra el narcotráfico”, Nueva York, 2011, <https://www.hrw.org/es/report/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos/ejecuciones-desapariciones-y-tortura-en-la-guerra-contra>

<sup>243</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Situación de los derechos en México”, México, 2015, p. 47, [http://oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.docx#\\_Toc442935264](http://oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.docx#_Toc442935264)

<sup>244</sup> Ídem.



parte del Subcomité de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Motivo por el cual, en abril de 2018 se dio a conocer el informe de subcomité para la prevención de la tortura sobre su visita a México en 2016; en este sentido, el gobierno federal, en particular, la Secretaría de Relaciones Exteriores había decidido mantener dicho informe como *reservado*, es decir, no debía darse a conocer a la opinión pública el resultado de tal documento.

Sin embargo, como consecuencia de una solicitud de acceso a la información por parte de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos se obligó al Estado a proporcionar la información requerida a la solicitante, es por ello por lo que de inmediato la ONG mexicana lo publicó solo 4 días después de haberlo recibido.<sup>245</sup> La visita se realizó del 12 al 21 de diciembre de 2016, debido al corto tiempo que se tenía para que se llevase a cabo la visita periódica, solo fue posible inspeccionar algunos lugares de detención, sin embargo, el subcomité exhortó al estado mexicano a garantizar la aplicación, en las entidades federativas que no fue posible visitar, de las recomendaciones derivadas de la misma.

La primera visita realizada por el subcomité aconteció en el estado de Guerrero. Recordando el lamentable hecho de tuvo lugar en septiembre de 2014 sobre la desaparición forzada y tortura de 43 estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa; una vez señalado lo anterior, el grupo de especialistas de la ONU decidió comenzar por uno de los estados más violentos del país, específicamente, el municipio de Iguala, Guerrero.

La sede elegida fue el batallón militar No. 27 en donde se les negó el acceso los miembros del subcomité, violentado así el artículo 4 del Protocolo Facultativo. Posteriormente, pretendieron justificarse manifestando que “habían malinterpretado el alcance del artículo 4 del protocolo”,<sup>246</sup> por lo que, en un intento por subsanar su vergonzosa actuación, extendieron una invitación al subcomité, la cual fue rechazada por contravenir la naturaleza de las visitas: *no anunciadas*.

---

<sup>245</sup> Consulta: <http://cmdpdh.org/2018/04/subcomite-para-la-prevencion-de-la-tortura-confirma-la-practica-generalizada-de-la-tortura-en-mexico/>

<sup>246</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe de la visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al estado parte*, Naciones Unidas, 17 de diciembre de 2017, p. 4.

Durante las subsecuentes visitas, las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos por parte de policías municipales, estatales, federales y miembros del ejército. La tortura y malos tratos sufridos se suscitaron específicamente durante las primeras horas después de la detención “al momento de la privación de la libertad, durante el traslado, en el momento de ingreso a los distintos lugares de detención o durante los interrogatorios”.<sup>247</sup> Los mismos entrevistados externaron que la finalidad de la tortura de la que fueron objeto lo fue obligarles a *firmar o grabar declaraciones auto-incriminatorias*, o bien, la firma de hojas sin texto para después ser llenadas a voluntad con *confesiones falsas*.

Algunos de los tratos de los que fueron objetos las personas detenidas (entre las cuales había mujeres y menores de edad) figuran el desnudamiento obligatorio y la realización de sentadillas en el transcurso de las revisiones corporales, asimismo, dichos actos vejatorios tuvieron lugar en zonas donde no hay videovigilancia como “los baños, las escaleras o los recintos de depósito colindantes con las áreas de detención”,<sup>248</sup> esto denota que la actuación del servidor público es con toda alevosía, sabedores de que están incurriendo en un delito.

Durante las visitas a centros de detención prolongada, se entrevistó a personas privadas de la libertad, las que confesaron haber sido torturados con diversas técnicas como *golpizas con puños, rodillazos, golpes con armas de fuego, shocks eléctricos, asfixias con bolsas plásticas, entre otras*.<sup>249</sup> La mayoría de las personas entrevistadas, refirió no tener el deseo de denunciar ante la autoridad tales hechos, ni ser sometidos a exámenes físicos por parte de médicos especialistas que corroborasen las lesiones presentadas a causas de las torturas, a pesar de que muchas de ellas eran de gravedad, todo ello, por el miedo a represalias.

Derivado de la grave situación por la que pasa la mayoría de las personas privadas de la libertad, dentro y fuera de los centros de detención a manos de agentes policiales, el Subcomité exhorto al Estado mexicano a que todas las

---

<sup>247</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, *Informe de la visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al estado parte, op. cit.*, p. 5.

<sup>248</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>249</sup> *Ídem*.

instituciones facultadas para realizar labores de privación de la libertad garanticen la aplicación de estándares del *uso racional y proporcionado de la fuerza* con perspectiva de género y respeto por los derechos humanos.

También, el Subcomité insta al Estado para que implemente mecanismos de control y supervisión, internos y externos, que permitan prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, sobre todo en el momento de traslados e ingreso a centros de detención. Nuevamente, se recomienda al Estado que implemente acciones de capacitación y formación permanente a las instituciones que realizan labores de privación de la libertad y que intervengan en cada una de las etapas de investigación, desde la detención hasta el interrogatorio, por su puesto, apegados a la Convención Contra la Tortura. Esta recomendación es una constante en los informes dirigidos al Estado mexicano, donde se muestra la falta de voluntad en su observancia.

Un punto muy importante y que se ha pasado por alto -aun y que cuando está claramente establecido en el Protocolo Facultativo- está relacionado con otra de las recomendaciones hechas, pero ahora al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (representada por la CNDH y las comisiones estatales) en donde se recomienda que las visitas que realicen, a cualquiera de los centros de detención, sean *no anunciadas*. Manifiestamente, se ha dejado de aplicar un punto sumamente importante para la prevención de la tortura, puesto que las visitas no anunciadas permitirían recoger datos verídicos y reales; caso contrario, las autoridades tienen la posibilidad de subsanar temporalmente las deficiencias ante la visita esperada del MNP.

En su informe el Subcomité confirma una vez más que, *México es un país en donde la tortura es un fenómeno generalizado*, asimismo, organizaciones no gubernamentales protectoras de derechos humanos y las mismas personas entrevistadas privadas de la libertad lo confirmaron con sus denuncias. De ahí que, de las investigaciones realizadas por el grupo experto de la ONU, se llegó a la conclusión de que son muy pocas las sentencias condenatorias dictadas en relación con las denuncias y procedimientos iniciados en este tema.

El sustento de sus conclusiones va acorde con los datos obtenidos de la PGR

en donde durante el año 2012 se habían iniciado 300 investigaciones sobre tortura y peor aún, a la fecha de este informe se contaba con 4700 investigaciones de esta naturaleza; aún más grave resulta el muy bajo número de consignaciones en relación con las investigaciones iniciadas que fue de 2 en 2012, 5 en 2013, y 6 en 2014.<sup>250</sup>

Sin duda, una cifra desproporcional que denota una clara impunidad y deficiencia en las investigaciones por parte de las autoridades encargadas de la procuración justicia; como consecuencia de ello, también en el ámbito jurisdiccional se presentan inconsistencias y un muy bajo número de sentencias dictas por la comisión del delito de tortura, tanto en el fuero federal como en el estatal solo se dictaron 5 y 10 sentencias, respectivamente. Resulta lógico pensar que, si en las investigaciones se presentaron deficiencias o impericia en las indagatorias que aportarán elementos fehacientes, difícilmente, jurisdiccionalmente pueden llegarse a ver resultados positivos, aunque sabemos que los jueces tienen la facultad, actuando de oficio, de solicitar todos aquellos elementos que requiera para poder llegar a la verdad de los hechos que pudieran constituir un delito.

De lo antes expuesto, el Subcomité recomendó hacer pública la información relacionada con el número de denuncias presentadas y del seguimiento que se le dio a los casos de tortura y otros tratos crueles. De igual forma, el Subcomité pudo detectar los factores que coadyuvan en la persistencia de la impunidad en México, que a su vez provoca, decíamos párrafos supra, la persistencia y aumento de casos de tortura. Al respecto, el grupo de expertos de la ONU determinó que los principales factores son: la tendencia de los Ministerios Públicos de desestimar las denuncias sobre tortura, alegando que son estrategias del detenido para evadir su responsabilidad por haber cometido un ilícito, sin antes realizar las actuaciones correspondientes que lleven a determinar si se cometieron o no, actos de tortura y otros malos tratos.

Sin embargo, sabemos que, como secuela de la estrategia del combate al narcotráfico, se llevan a cabo detenciones ilegales y arbitrarias, en donde un número

---

<sup>250</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, *Informe de la visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al estado parte*, op. cit., p. 7.

indeterminado de personas que no habían cometido ilícito algunos fueron detenidas, torturadas y después puestas en libertad sin más, sin ningún tipo de reparación del daño. Por lo que la actuación de los ministerios públicos no tiene justificación alguna para poder desestimar cualquier denuncia de torturas y malos tratos, antes bien, debido a esta tendencia, su obligación es la de investigar cualquier actuación que pidiera encuadrar en la comisión de un delito, cualquiera que este sea. En el mismo sentido, se detectó por parte del Subcomité que en los casos en los que se atendieron las denuncias, al consignarse se calificaron como delitos menores.<sup>251</sup>

Otro aspecto importante, tiene que ver con otra de las conclusiones a las que llegó el Subcomité, en relación las deficiencias en las investigaciones sobre casos de tortura y en la inadecuada aplicación del protocolo de Estambul; deficiencias que abarcan desde la cuestión forense, la de defensoría, mecanismos de queja y escasos de jueces. Factores que son determinantes en la prevención, investigación y sanción de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en donde el derecho a la integridad personal es trasgredido sin consecuencias.

### *3.3.1. La ineficiente aplicación del marco jurídico vigente, nacional e internacional, desde la perspectiva del Sistema Interamericano*

Dentro del Sistema Interamericano, también se ha hecho evidente la ineficacia en la aplicación de los instrumentos nacionales e internacionales tendiente a la prevención, investigación y sanción de la tortura; al respecto, el informe anual 2017, sobre el seguimiento de recomendaciones hechas en relación con la situación de los derechos humanos en México, y derivado de la visita llevada a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en diciembre de 2015, concluyó, en primer término, que existe una grave crisis de impunidad que desemboca en la repetición y aumento de los casos de violaciones a derechos humanos, debilitando el *estado de derecho* y provocando un difícil -e imposible-

---

<sup>251</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe de la visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al estado parte*, op. cit., p. 10.

acceso a la justicia.

Remitiéndonos al informe sobre la situación de los derechos humanos en México, derivado de la citada visita a México por miembros de la CIDH, los resultados arrojados, en particular, sobre *ataques contra la vida e integridad personal* fueron los siguientes. La tortura es una violación a la integridad personal, por ello, la CIDH se dio a la tarea de observar la situación respecto a esta práctica, sobre todo en el lapso que va de la detención hasta antes de la puesta a disposición ante la autoridad competente, como uno de los momentos en los que se corre mayor riesgo de ser torturado.<sup>252</sup> Como era de esperarse, también la CIDH determinó que *la tortura en México es prevalente*. Las cifras presentadas por el Estado mexicano, con relación a las investigaciones en trámite ante la PGR, ascendían a la cantidad de 2.420 a abril de 2015 con solo 15 sentencias condenatorias por dicho delito, a nivel federal.<sup>253</sup>

En este mismo contexto, la PGR también informó sobre el incremento de los casos de denuncias sobre tortura, en donde pasó de 1.165 a 2.403 en 2013 y 2014 respectivamente. Además, la CNDH reportó que las quejas presentadas por prácticas de tortura y otros malos tratos fue 9.200 de los años 2006 a 2015. Un hallazgo imperante y que no sorprende en lo absoluto, lo constituye la presencia de *sub-registros* en los datos oficiales sobre tortura, es decir, los datos recabados por distintas organizaciones gubernamentales y las no gubernamentales, al ser contrastados, no corresponden:

Se recibió información que indica que los registros oficiales sobre tortura y malos tratos en el país reflejan un sub-registro y son inexactos, contradictorios e incompletos, lo que impide tener una panorámica certera sobre la verdadera magnitud del problema.<sup>254</sup>

En cuanto a las formas de torturas aplicadas a los detenidos luego de su

---

<sup>252</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, Organización de los Estados Americanos, diciembre 2015, p. 100, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

<sup>253</sup> *Ibíd.*, p. 109.

<sup>254</sup> *Ídem.*

detención, se encuentran, según los establece la CIDH, los golpes con puños, patadas, insultos, amenazas, descargas eléctricas en genitales; prácticas que coinciden con las señaladas por el Subcomité de la ONU; algunas otras no mencionadas con antelación son: “presenciar o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca y tortura sexual”;<sup>255</sup> la coincidencia en las formas de tortura denunciadas por las víctimas habla de un problema real, sistemático y persistente. También, la CIDH externó su gran preocupación por casos ocurridos en 2014 y 2015, en donde acontecieron graves violaciones de derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales y tortura.

El primero caso en exponerse fue acontecido en Tlatlaya, donde militares ejecutaron a 15 supuestos miembros de un grupo de narcotráfico, justificando su actuar al decir que fueron atacados y que ellos solo respondieron al fuego. Sin embargo, posteriormente, derivado de testimonios de personas que presenciaron los hechos, sobre todo tres mujeres que se encontraban en el lugar, se determinó que los 15 individuos ya se habían rendido y que aun así fueron ejecutados. Las mujeres mencionadas y que sobrevivieron a la ejecución fueron sometidas a torturas y malos tratos para auto-incriminarse como miembros del grupo delictivo y para no declarar sobre lo ocurrido.

Los otros dos casos (Apatzingán y Tanhuato, ambas versan sobre ejecuciones extrajudiciales) mencionados en el informe de la CIDH aportan al tema que nos ocupa, en el sentido de que el Estado y las instituciones que la conforman, tienen la tendencia a ocultar información de trascendencia para el esclarecimiento de violaciones graves de derechos humanos, tanto en los casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, entre otros, la prueba de ello son las diferentes cifras proporcionadas a diversos organismos protectores de derecho humanos, es decir, la información no es homogénea.

Al seguirse suscitando hechos de tortura, con el aumento de los casos de denuncia por tales actos, al dejar de acatar las recomendaciones hechas por organismos internacionales expertos en prevención y, al estar infestadas las

---

<sup>255</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, op. cit., p. 110.

instituciones de impunidad y corrupción, se evidencia la incapacidad del Estado mexicano para erradicar y prevenir los casos de torturas y malos tratos; todo lo anterior es consecuencia de la falta de aplicación de la legislación e instrumentos internacionales que contemplan los estándares básicos de respeto por los derechos humanos y fundamentales. Por más tratados ratificados, por más leyes especiales que existan en el país sobre prevención y erradicación de la tortura, si no se aplican de manera eficiente o bien, si simplemente no se aplican, jamás va a poder decirse que el Estado mexicano logro disminuir, dentro de sus instituciones, las violaciones a derechos humanos, las violaciones al derecho fundamental a la integridad personal y, paralelamente a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

#### *3.4. La aplicación del protocolo de Estambul dentro de las dependencias de procuración de justicia desde la perspectiva del Subcomité de la ONU*

El Subcomité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, durante su visita a México detectó que la aplicación del protocolo de Estambul a personas presuntamente víctimas de torturas y malos tratos era inadecuada, con la siguiente declaración se comprueba lo afirmado:

Ni el personal médico de los lugares de detención, ni jueces, ni fiscales, ni comisarías de policía, ni defensores desarrollan una actividad proactiva dirigida a la efectiva detección, documentación y denuncia de la tortura.<sup>256</sup>

Y es que el personal médico a cargo de tales investigaciones está subordinada al procurador de justicia, resultando que difícilmente se lleve a cabo una investigación independiente y objetiva, y es que, de las observaciones hechas por el Subcomité, el personal médico no considera dentro sus obligaciones la documentación y denuncia de torturas, cayendo de esta manera en omisiones e inaplicación del protocolo de Estambul que señala tal obligación.

---

<sup>256</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, *Informe de la visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al estado parte*, Naciones Unidas, 17 de diciembre de 2017, p. 10.



En relación con una de las recomendaciones dirigidas al Estado mexicano, luego de una visita de Subcomité en 2008, en donde se precisó que era necesario incentivar la aplicación del protocolo y por supuesto, llevar a cabo capacitación para su puesta en marcha, en este informe se determinó que el personal médico adscrito desconoce o no aplica el protocolo, aun y cuando en su informe, el Estado mexicano aseguró haber ordenado a los órganos encargados, se llevaran a cabo jornadas de capacitación para la debida aplicación del *Manual*, la cual, evidentemente fue insuficiente; al respecto, el grupo de expertos de la ONU manifestó lo siguiente:

El subcomité halló que la mayoría de los médicos de lugares de detención, defensores y fiscales entrevistados desconocen o no aplican adecuadamente el protocolo de Estambul, lo que fue asimismo corroborado en las entrevistas realizadas”.<sup>257</sup>

La falta de autonomía de los médicos legistas es un obstáculo mayúsculo para la detección y documentación de la tortura. La impericia del personal médico detectada por el Subcomité quedó expuesta cuando, de las observaciones, se comprobó que solo se clasificaban como tortura las marcas visibles en el cuerpo de la víctima, cuando el mismo *Manual* establece que existen técnicas de tortura que no dejan marcas visibles. Además, el examen debe ser, aparte de médico, psicológico, para determinar posibles secuelas o traumas provocados por torturas y otros malos tratos.

Lo constatado fue que los exámenes realizados se concretaban al contexto corporal y a lo visible, dejando de la lado la obligación de un examen exhaustivo en busca de lesiones internas y traumas psicológicos a causa de prácticas ilegales; aún más grave resulta, que aún y cuando se detectaron signos de torturas, los profesionales de la salud a cargo, omitieron dar parte a la autoridad competente, es decir, el ministerio público para su debida investigación, así lo establece el Subcomité cuando dice que “...incluso al constatar lesiones graves, los médicos archivan sus peritajes en los registros y no los llevan al conocimiento de la Defensa

---

<sup>257</sup> Ídem.

Pública o del Ministerio Público”.<sup>258</sup>

Además de lo anterior, se pudo observar que los exámenes médicos se realizaban en presencia de elementos de seguridad, sin privacidad, cuando lo debido es que se lleven a cabo con toda privacidad sin la presencia de agentes policiacos, ello para crear un ambiente de confidencialidad y seguridad para la víctima; todo esto, reitero, se establece claramente en el protocolo de Estambul, *Manual* que el Estado mexicano se obligó a implementar en cada una de las dependencias de procuración de justicia a lo largo del país, y que en informes asegura ya se ha cumplido a cabalidad, estando fuera de toda realidad.

Con estas observaciones esgrimidas por el Subcomité de la ONU, queda expuesto que el Estado mexicano (a través de sus instituciones de procuración de justicia) como parte obligada, ha faltado a su deber e incluso ha mentido al asegurar que la aplicación del protocolo de Estambul para la detección eficaz de casos de tortura es una realidad y que se está aplicando en todo el país; el grupo de expertos de la ONU ha desmentido a través de sus informes que la situación de México con respecto a la salvaguarda del derecho a la integridad personal, hoy en día, está lejos de ser una realidad, y aún queda mucho camino por recorrer.

---

<sup>258</sup> Ídem.

## Capítulo 4

### **El fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la tortura como garantía del derecho a la integridad personal del detenido**

*SUMARIO: 4.1. Los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos como fundamento para el fortalecimiento de mecanismos específicos de protección a la integridad personal de los detenidos; 4.2. Conceptos elementales de los mecanismos de prevención de la tortura. La obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho a la integridad personal; 4.3. El fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la tortura mediante la profesionalización permanente a servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la seguridad pública; 4.4. La profesionalización de los servidores públicos de instituciones de seguridad pública y procuración de justicia como eje central de la prevención de la tortura y otros malos tratos; 4.5. Los mecanismos de control de actuación como requisitos sine qua non en la prevención de la tortura*

*4.1. Los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos como fundamento para el fortalecimiento de mecanismos específicos de protección a la integridad personal de los detenidos*

Luego de la paradigmática reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que en materia de derechos humanos aconteciera el 10 de junio de 2011, transmutó radicalmente la manera en la que se concebían los derechos humanos hasta entonces. Los derechos de todo individuo, ahora ya no se consideran una dádiva otorgada por el Estado a sus gobernados, sino como un atributo propio e inherente del individuo que el Estado está obligado a reconocer y,

por lo tanto, a garantizar.

Como consecuencia de esta nueva forma de concebir los derechos, se instituyeron en la CPEUM los principios rectores de los derechos humanos que deben ser observados por todos los órganos estatales dentro del ámbito de sus competencias al momento de respetar, promover, proteger y garantizar tales prerrogativas, estos principios se hacen consistir en: la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Resulta necesario traer a colación estos atributos, debido a que la violación de alguno de los derechos contenidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, deriva en graves consecuencias debido a estos principios. A continuación, veremos en qué consiste cada uno de ellos y de qué manera aportan al tema que nos ocupa.

#### *4.1.1. Los principios rectores de los derechos humanos como mandato constitucional*

Ya se señalaba que el tercer párrafo del artículo 1° constitucional, establece la manera en la que todas las autoridades dentro del ámbito de sus atribuciones deberán promover, respetar y garantizar los derechos humanos tomando como eje rector los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para llegar a los fines previstos, se analizará brevemente cada uno de los principios antes mencionados, dejando el segundo y el tercero de ellos en la parte final de dicho apartado, debido a la interconexión que existe entre ellos.

En principio, la *universalidad* de los derechos humanos significa que son válidos en cualquier momento y en cualquier lugar que la persona se encuentre, pues estos le son innatos e inherentes por naturaleza, por lo que su reconocimiento es *universal*: “el valor y su deber ser ideal vale y exige en todas partes y en todo tiempo para todos los hombres”.<sup>259</sup> Al ser los derechos humanos un constructo social, se llega a determinar que estos fueron creados históricamente hasta llegar a ser lo que son hoy en día; asimismo, tal vez en 5 o 10 años estaremos en presencia

---

<sup>259</sup> Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989, p. 46.

de otros derechos, es decir, el proceso de creación de los derechos humanos resulta indeterminado, pues conforme evoluciona la humanidad, se van creando nuevos derechos adaptados a las nuevas necesidades.

El principio de *progresividad* de los derechos humanos significa que, al ser estos últimos estándares mínimos de protección, la tendencia será la maximización de ellos, obligación que recae de manera ineludible en los órganos del Estado, es decir, “la progresividad debe entenderse como un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección de estos”.<sup>260</sup> La obligación del Estado en este sentido consiste en la implementación de mecanismos que permitan, gradualmente, potenciar y hacer más efectivos los derechos humanos.

La *indivisibilidad* por su parte, hace alusión a la manera en la que estos deben ser reconocidos y garantizados, es decir, no como derechos aislados, sino más bien como un conjunto de derechos que deben ser protegidos en su conjunto por carecer, estos, de jerarquía o nivel de importancia unos sobre otros, de ahí que “la existencia real de cada uno de los derechos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos”.<sup>261</sup> Este principio tan importante, será analizado a mayor profundidad más adelante, debido a la estrecha conexión que existe con el principio de interdependencia.

El último de los principios a estudiar es la *interdependencia* que la mayoría de doctrina afirma que este y el principio de indivisibilidad deben estudiarse a la par, debido a su conexidad. La indivisibilidad y la interdependencia se complementan dado que los derechos deben concebirse transversalmente, es decir, con el mismo grado de importancia y trascendencia, de tal manera que esa misma concepción se encamina a reconocerlos y garantizarlos de manera conjunta, y no aislados unos de otros.

El principio de *interdependencia* en específico, refiere que todos los derechos humanos tienen una conexión con otros derechos de la misma naturaleza, esto es, cada derecho está vinculado con otro o con otros, por lo que, si se vulnera el derecho a la integridad personal, por ejemplo, se trasgreden derechos sustantivos

---

<sup>260</sup> *Ibíd.*, p. 82.

<sup>261</sup> Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 105.

como el derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, etcétera, por lo que la interdependencia define “la medida en la que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos depende para su existencia de la realización de otros derechos o de otro grupo de derechos”.<sup>262</sup>

De ahí la importancia de tal principio, pues resulta necesario que el Estado, valiéndose de la implementación de mecanismos específicos y del fortalecimiento de estos, cree las condiciones que permitan garantizar todos los derechos humanos reconocidos, entre ellos el derecho a la integridad personal. Por ello se colige que cuando se transgrede el derecho mencionado, no solo se infringe este, sino que, además, derechos sustantivos importantes como el derecho a la salud, tanto física como mental, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida como bien jurídico esencial y, además, derechos adjetivos como el derecho al debido proceso, en el caso particular de personas detenidas.

Ahora bien, el mismo precepto constitucional, además de concebir los principios rectores de los derechos humanos, también establece obligaciones específicas al Estado de *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales*. La sistemática y generalizada violación al derecho a la integridad personal obliga al Estado a prevenir su transgresión, a investigar su comisión de manera integral, a sancionar tales violaciones y a la reparación del daño causado a la víctima y a sus familiares.

El compromiso que tiene el Estado para prevenir las posibles violaciones a los derechos resulta de suma importancia para la presente investigación, ya que la tortura como violación al derecho a la integridad personal causa un daño grave a la persona que lo sufre, por lo que llega a ser una violación de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación, de ahí la importancia de apostar por la prevención.

El Estado mexicano, mencionábamos capítulos anteriores, se obligó a cumplir con una serie de deberes emanados de los tratados internacionales suscritos por este, además, de los ya establecidos en nuestra Carta Magna. Lo anterior, cabe señalarlo, debido a que, como ente obligado, ineludiblemente deberá

---

<sup>262</sup> *Ibíd.*, p. 105.

adoptar, instituir y crear las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que le permitan cumplir con tales encomiendas.

La obligación de prevenir supone tres niveles de actuación por parte del Estado: la primera, supone impedir, a toda costa, la realización de conductas violatorias de derechos humanos, de manera general; la segunda, detectar cuales son los sujetos más propensos (sujetos y/o sectores de la población en estado de vulnerabilidad) a sufrir determinada transgresión y asimismo implementar medidas de reforzamiento para prevenirlo y; la tercera, identificar a una víctima directa que corra un riesgo inminente y, en este sentido, adoptar las medidas de prevención necesarias que eviten cualquier riesgo latente.<sup>263</sup>

La investigación de violaciones a derechos humanos, a cargo de los entes estatales, tendrá que ser exhaustiva e imparcial, así como apegada al principio de legalidad, verbigracia, la múltiple legislación nacional e internacional que para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura obligan a las instituciones de procuración de justicia a su estricta y correcta aplicación para los fines especificados. El Protocolo de Estambul tiene como prioridad la eficacia en la investigación de casos de tortura con un enfoque multidisciplinario, que supone la garantía de una correcta e integral indagatoria de los casos mencionados.

Una vez concluida la investigación, el siguiente paso lleva a la obligación de sancionar y reparar el daño. La sanción se vincula con la garantía en el sentido de que es una manera de resarcir el daño causado, la comisión de un delito, por ejemplo, una vez determinada la responsabilidad del infractor, trae consigo una sanción como una forma de revertir el menoscabo de tal o cual derecho. En el caso de que sea un servidor público el autor y/o sujeto activo del hecho antijurídico, además de sancionarlo con pena privativa de la libertad o administrativa, si fuere el caso, también deberá indemnizar a la víctima.

En los casos en los que un servidor público haya cometido el delito de tortura y otros malos tratos, según lo establece la Ley General para Prevenir la Tortura, será acreedor a cualquiera de las siguientes sanciones: multa, prisión preventiva, destitución o inhabilitación del cargo y privación de la libertad, de acuerdo con el

---

<sup>263</sup> *Ibíd.*, p. 117

caso concreto. En el mismo sentido, la reparación del daño causado como una manera de garantizar el derecho que le asiste por ser víctima de un delito va encaminado a cubrir diversos aspectos como: *restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en los ámbitos individual, colectiva, material, moral y simbólica.*<sup>264</sup>

La implementación de mecanismos específicos para garantizar los derechos humanos supone no solo crearlos mediante acciones legislativas y administrativas, sino que además es necesario asegurar su puesta en marcha y su eficiencia y eficacia en cuanto a recursos humanos e infraestructura se refiere. Crear las condiciones y proveer de las herramientas indispensables a los encargados de hacer funcionar los mecanismos, y allegarles de los instrumentos y medios necesarios para el correcto funcionamiento requiere del reforzamiento de tales estructuras y mecanismos.

#### *4.2. Conceptos elementales de los mecanismos de prevención de la tortura. La obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho a la integridad personal*

Para prevenir cierta conducta, el primer paso a seguir es la detección de los factores de riesgo, basado en ello es que se tomarán las medidas necesarias para evitar una reincidencia. La importancia de prevenir estriba en que es mejor evitar el daño desde su origen, que dejar que pase y después resarcirlo, debido a que muchas veces tales daños o violaciones son irreparables en diferentes sentidos.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, *prevención* significa “preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”,<sup>265</sup> acorde a los fines propuestos, esta definición alude a que previamente deben llevarse a cabo acciones que predispongan a impedir que suceda algo. Para poner en acción labores preventivas se necesita seguir un

---

<sup>264</sup> Congreso de la Unión, *Ley General para Prevenir, Investigar Y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, México, DOF 26 de junio de 2017, p. 25, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf)

<sup>265</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz consultada: “Prevención”, vigésima tercera edición, España, 2018, <http://dle.rae.es/?id=U9Cow1J>



determinado proceso que permita cumplir con dicha finalidad, es por ello por lo que los mecanismos de prevención son medidas tendientes a desarrollar una serie de acciones que permitan cumplir con el objetivo motivo de su implementación.

Como quedó establecido en el capítulo de legislación, México adoptó instrumentos internacionales por medio de los cuales se obligó a la implementación de mecanismos de prevención de la tortura en el territorio nacional, por ello, en 2007 delegó esa facultad al organismo público autónomo llamado Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); posteriormente, en la Ley General para prevenir e investigar la tortura, publicada en julio de 2017, se ratificó tal encomienda al establecer que el organismo que fungiría como el mecanismo nacional de prevención de la tortura en México sería la CNDH, como ya se venía ostentado desde hacía una década.

El propio Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (PFCT) reconoce la necesidad de tomar nuevas medidas que garanticen el no sometimiento a torturas y otros malos tratos dentro del territorio de cada uno de los Estados parte, de ahí que apostó por implementar medidas preventivas que llevaran a cumplir con tales propósitos. La creación de un Subcomité contra la tortura y uno o varios mecanismos nacionales de prevención de la tortura en cada Estado, forman parte de las acciones tendientes a garantizar la integridad personal de los individuos. Las visitas periódicas y sin previo aviso a los centros de detención constituyen la piedra angular de estas disposiciones preventivas.

#### *4.2.1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su carácter de mecanismo nacional de prevención de la tortura*

Derivado de la adopción del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes el Estado mexicano se comprometió a implementar un Mecanismos Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) para lograr crear una cultura de prevención en los centros de detención e internamiento en todo el territorio nacional. El 22 de junio de 2007 la CNDH comenzó

a realizar las labores del MNPT por medio de su *tercera visitaduría general*.<sup>266</sup> Una década después, el 26 de junio de 2017, se publica la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (LGPISTTPCID) que ratifica formalmente a la CNDH como el mecanismo nacional de prevención de la tortura en calidad de “instancia independiente y especializada”.<sup>267</sup>

Las labores que realizar el MNPT de manera general se hacen consistir en la supervisión *permanente y sistemática*<sup>268</sup> de los lugares de privación de la libertad<sup>269</sup> a lo largo del territorio nacional con el objeto de prevenir actos de tortura y otros malos tratos. El MNPT ya no forma parte de alguna de las visitadurías generales, sino ahora constituye un área independiente de estas para un mejor funcionamiento. En cuanto a la integración del mecanismo, este será presidido por el *ombudsman* - presidente la comisión- de la CNDH, cuatro personas más que conformarán un comité Técnico, que deben ser expertos en materia de tortura y un director ejecutivo que desempeñará las funciones de secretario técnico del mencionado comité.

En principio, tanto el PFCT como el Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (RMNPT) establecen que los miembros del comité técnico del MNPT deberán cumplir con los perfiles necesarios acordes a su labor. En tanto que el RMNPT refiere que estos deberán ser expertos en materia de tortura, con conocimientos multidisciplinarios, preferentemente expertos en derecho, medicina, sociología, psiquiatría y en defensa de los derechos humanos.

El 03 de abril de 2018 se designó a los miembros integrantes del Comité Técnico del MNPT en la sede del Senado de la República, en donde tomaron

---

<sup>266</sup> Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Reglamento del mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes*, México, DOF 22 de diciembre de 2017, [http://www.cndh.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento\\_MNPTOTPCID.pdf](http://www.cndh.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_MNPTOTPCID.pdf)

<sup>267</sup> Ídem.

<sup>268</sup> Ídem.

<sup>269</sup> Entendido como “todo lugar o ámbito espacial, establecimientos, instalaciones, o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente o a instancia de ésta, ya sea con su consentimiento expreso o tácito, y del cual la persona no pueda salir libremente; así como todo establecimiento, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito”, ídem.

protesta con sus nuevos cargos Nancy Pérez García, María Sirvent Bravo-Ahuja, Jesús Eduardo Martín Jauregui y Miguel Sarre Iguíniz.<sup>270</sup> Veamos un poco los perfiles de cada integrante para determinar si cumplen con lo legalmente establecido. La primera de ellas con estudios de posgrado en cooperación internacional para el desarrollo con especialidad en migración, formó parte de algunas organizaciones de la sociedad civil y ha desempeñado diversos cargo públicos.<sup>271</sup> María Sirvent Bravo-Ahuja es licenciada en derecho con estudios de posgrado en derechos humanos, con una década de experiencia en la defensa de los derechos humanos ha sido integrante de organizaciones no gubernamentales protectoras de derechos humanos, participó en la elaboración de la estrategia del caso Rosendo Radilla presentada ante la CIDH.<sup>272</sup>

Respecto a Jesús Eduardo Martín Jauregui fungió como *ombudsman* de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes; y, finalmente, Miguel Sarre Iguíniz es licenciado en derecho, con posgrado en derecho humanos y catedrático del Instituto Tecnológico Autónomo de México; también formó parte del subcomité contra la tortura de la ONU y fue titular de la tercera visitaduría general de la CNDH,<sup>273</sup> que, si recordamos, era la encargada de realizar las labores del MNPT en 2007. Los perfiles antes descritos son necesarios para determinar, de manera superficial, si cumplen con el perfil que tanto la Ley General como el RMNPT determinan. Ambos ordenamientos especifican la necesidad de que el comité técnico se integre por un *grupo de trabajo multidisciplinario*, ello debido a que la afectación de una persona víctima de tortura requiere, necesariamente, atención psiquiátrica, médica y legal como mínimo.

Es menester mencionar que para una atención especializada e integral a víctimas de tortura y otros malos tratos se necesitan expertos en los diferentes campos de la ciencia. Si bien, los perfiles académicos y laborales de los nuevos

---

<sup>270</sup>Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República, Boletines, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40517-designan-a-integrantes-del-comite-tecnico-del-mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura.html>

<sup>271</sup>*Curriculum vitae* consultado en: <http://www.alianzaamericas.org/wp-content/uploads/2016/08/Nancy-Perez-Garcia.pdf>

<sup>272</sup> *Curriculum vitae* consultado en: <http://documenta.org.mx/equipo-de-trabajo/maria-sirvent-bravo-ahuja.php>

<sup>273</sup>*Curriculum vitae* consultado en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/transp2014/Docs/CV%20Maestro%20Miguel%20Sarre%20Iguiniz.pdf>

integrantes del comité técnico denotan experiencia en defensa de derechos humanos, lo cierto es que se atendió de manera parcial lo decretado en los ordenamientos de la materia. Lo ideal hubiese sido que como mínimo, el grupo de trabajo estuviera conformado por un especialista en defensa de derechos humanos, un abogado especialista en materia de tortura, un médico legista y un psicólogo o psiquiatra para que realmente se diera el enfoque multidisciplinario determinado en la LGPIST.

Por otro lado, en lo que respecta a las visitas periódicas que pretenden dar efectividad a la prevención de la tortura y otros malos tratos, el MNPT está facultado por el PFCT, la LGPIST y el RMNPT para realizar las visitas periódicas *sin previo aviso* a todos los centros de detención, para determinar las condiciones de las personas privadas de su libertad en cualquiera de sus modalidades y acorde a ello, emitir las recomendaciones necesarias para el mejoramiento de las condiciones de las personas en calidad de detenidas o privadas de la libertad y para asegurar que no se les esté violando sus derechos humanos.

En este sentido, se celebró -en el año 2007-<sup>274</sup> un convenio de colaboración entre el gobierno federal y la CNDH como MNPT en donde se comprometen autoridades federales a coadyuvar con las labores del ente protector de derechos humanos atendiendo a la normativa internacional.<sup>275</sup> Resulta interesante el contenido de la cláusula tercera -referente a las *Visitas*-, tercer párrafo, que inicia señalando que se tendrá que elaborar un programa de visitas que deberá darse a conocer a la autoridad en donde se llevará a cabo la inspección, en el mismo párrafo, líneas después, se trata de subsanar aclarando que si así resulta necesario se podrán realizar visitas no programadas. En vista de lo antes señalado, lo que le puede dar efectividad a la tarea de prevención de la tortura son las visitas inesperadas que reflejen la verdadera situación de los centros de detención, sin que

---

<sup>274</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Convenio de colaboración entre el gobierno federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, México, 22 de junio de 2007, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Convenio\\_CGF\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Convenio_CGF_CNDH.pdf)

<sup>275</sup> Secretaría de Gobernación (SEGOB), Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Seguridad Pública (SSP), Secretaría de Salud (SALUD), Procuraduría General de la República (PGR), ídem.

se dé oportunidad de enmascarar los problemas reales como sucede con las visitas anunciadas.

Para dar continuidad a las actividades realizadas por el MNPT, desde el comienzo de su labor en 2007 hasta el año 2017, la CNDH documentó cada una de las acciones realizadas a lo largo de 10 años, llámese informes, recomendaciones y observaciones, todo ello como consecuencia de las visitas periódicas y de seguimiento realizadas a los distintos centros de privación de la libertad a lo largo del territorio nacional. El documento antes descrito se denomina *Libro Blanco*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<sup>276</sup>

Los 32 estados de la República están contemplados en el informe general, de cada uno se especifican los centros de detención visitados, las acciones llevadas a cabo, las observaciones hechas, los informes iniciales y de seguimiento con sus respectivas recomendaciones. El MNPT está consciente de que la tarea de prevenir la tortura y otros malos tratos ha resultado difícil, sin embargo, confía en que la experiencia adquirida a lo largo de una década le permitirá mejorar su trabajo y lograr objetivos positivos.

Los sitios visitados van desde agencias del Ministerio Público hasta hospitales psiquiátricos. Entre sus actividades se encuentran la inspección de los lugares de detención, entrevistas al personal adscrito a las dependencias visitadas, revisión de documentos y registros que arrojen datos de importancia, y entrevistas con personas privadas de su libertad para conocer de viva voz la situación por la que atraviesan.<sup>277</sup>

Durante 10 años el MNPT ha realizados 5233 visitas a los distintos lugares de detención e internamiento del territorio nacional, de la cifra antes señalada, 2,108 corresponde a Ministerios Públicos y Fiscalías y centros de arraigo, y 1,222 a separos de Seguridad Pública o juzgados cívicos. Datos que son de interés pues es

---

<sup>276</sup> Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, *Libro blanco*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, p. 3, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/informes/Libro-Blanco-2007-2017.pdf>

<sup>277</sup> Los lugares visitados son: Agencias del Ministerio Público y Fiscalías, Centros de Arraigo, Centros de Reinserción Social, Centros de Reinserción Social Femeniles, Centros de Internamiento para Adolescentes, Instituciones Psiquiátricas, Estaciones Migratorias, Centros de Internamiento para Adicciones y Albergues, ibídem, p. 5.

precisamente en esos sitios en donde llegan las personas en calidad de detenidas previo a su presentación ante el órgano jurisdiccional. Tan solo el número aproximado de Agencias del Ministerio Público de los 32 estados suman 3,989.<sup>278</sup> Por lo que ni la mitad de dichas agencias ha sido sometida a inspección por parte del MNPT.

Luego de las visitas realizadas a los 32 entidades federativas, se emitieron informes (iniciales y de seguimiento) dirigidos a autoridades federales, estatales y municipales, sumando un total de 145 informes distribuidos entre las autoridades de las tres esferas competenciales.<sup>279</sup> Dentro de los informes se comunica a la autoridad a la que va dirigida los factores de riesgo detectados y las medidas que deberán ser tomadas para subsanarlas, después de ello se realizan las respectivas visitas de seguimiento para verificar en qué medida han sido atendidas las observaciones del MNPT.

De los informes recogidos en el *Libro Blanco* se determinó que las violaciones a derechos humanos y las deficiencias dentro de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, tanto federales como estatales y municipales son generalizadas, puesto que hay un patrón de actuaciones irregulares detectadas en los diversos centros de detención, de diversos estados de la República y en los tres ámbitos competenciales, un ejemplo de ello es la falta de personal médico e irregularidades en la prestación del servicio detectada en casi la totalidad de centros de detención visitados.<sup>280</sup>

Para ilustrarlo mejor, los informes están estructurados de la siguiente manera: primero se ofrece un cuadro en donde se informa el número de lugares visitados por el MNPT (el total de visitas de supervisión, lugares de detención visitados, visitas de espacio de oportunidad e informes emitidos), que reflejan un panorama general de las tareas realizadas en cada estado y algunos municipios de

---

<sup>278</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2017: Agencias del Ministerio Público”, México, [http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=](http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=)

<sup>279</sup> Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, *op. cit.*, p. 16.

<sup>280</sup> La certificación médica a los detenidos se hace sin privacidad y se realiza solo en casos de lesiones aparentes o que se encuentre en estado de ebriedad, deficiencias en la elaboración de certificados médicos, traslado de los detenidos a consultorios médicos para su certificación médica a costa suya, *ibidem*, p. 37, 46.

este.

A continuación, se describe cómo, cuándo y dónde fueron llevadas a cabo las visitas y cuales fueron, específicamente, los centros de detención e internamiento sometidos a inspección; consiguientemente se ofrece una descripción de cómo se llevaron a cabo las visitas de seguimiento que derivaron del informe inicial y sus observaciones y recomendaciones, para determinar el avance que hubo desde la visita inicial a la visita de seguimiento.

Asimismo, se ofrece una gráfica que refleja el porcentaje de visitas realizadas por institución, por ejemplo, el porcentaje de albergues visitados, así como instituciones psiquiátricas, agencias del ministerio público, fiscalías y centros de arraigo, centros para adolescentes, separos de seguridad pública o de juzgados, cárceles municipales o distritales y Centros de Reinserción Social (CERESO).

Mediante un cuadro de datos se especifica cuáles fueron los centros sometidos a inspección por parte del MNPT, verbigracia, cuales Agencias del Ministerio Público (nombre, número y ubicación de la agencia) y a qué institución pertenece (PGJE). Por lo que, en el apartado denominado *espacios de oportunidad para el fortalecimiento de los derechos humanos y prevención de la tortura*, se detalla la manera en la que se llevan a cabo reuniones de trabajo con los titulares de los centros, así como el otorgamiento de material bibliográfico tendiente a sensibilizar sobre la problemática y, se exhorta para tomar las medidas necesarias que permitan combatir actos de tortura y malos tratos de los lugares que presiden.

Así también, se introducen los informes emitidos por el MNPT que reflejan el diagnóstico general y las observaciones derivadas de este. Primeramente, por lo que ve a la entidad de que se trate, se mencionan los centros visitados, el número y fecha del informe (ejemplo, informe 1/2007), las situaciones de riesgo encontradas y las recomendaciones respecto a estas. En el mismo sentido, se emite un informe de la situación en la que se encuentran los centros de detención dependientes a los ayuntamientos, con los mismos datos mencionados con antelación. Finalmente, se insertan los informes de seguimiento de ambos informes iniciales dirigidos a la entidad visitada y a los ayuntamientos, donde se determinará qué medidas fueron tomadas en relación con las recomendaciones hechas en los documentos iniciales.

Del análisis del contenido del *Libro Blanco*, se puede determinar que las situaciones de riesgo que enfrentan todos los centros de detención e internamiento sometidos a inspección presentaron las siguientes prácticas en común:

<b>Tabla 3. Situaciones de riesgo que contribuyen a la persistente práctica de la tortura a nivel nacional</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Malos tratos</li> <li>-Falta de certificación de integridad física a los detenidos</li> <li>-Uso indebido de los medios de coerción</li> <li>-Falta de lugares de detención</li> <li>-Deficiencias o inexistencia de registros de personas detenidas o privadas de la libertad</li> <li>-Falta de privacidad para entrevistas con defensores y familiares</li> <li>-Falta de personal médico e irregularidades en la prestación del servicio</li> <li>-Falta de inspección de los lugares de detención</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Imposición irregular de sanciones disciplinarias</li> <li>-Falta de capacitación a los servidores públicos en materia de prevención de la tortura y otros malos tratos</li> <li>-inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos;</li> <li>-Falta de información a los detenidos sobre los derechos que le asisten;</li> <li>-Desabasto de medicamento en el área médica</li> <li>-Omisión de denuncia en casos de tortura o maltrato</li> </ul>

Fuentes: elaboración propia con base en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura<sup>281</sup>

Ninguno de los estados -como se desprende de la lectura del informe- y sus municipios han atendido al cien por ciento las observaciones, como bien lo muestra el *Libro Blanco*, se puede observar que en los informes de seguimiento siguen persistiendo omisiones y/o acciones violatorias de la integridad personal que ya habían sido motivo de recomendación, si bien, sí se presentan mejoras en alguna medida, estas no trascienden a lograr un cambio significativo. La tabla anterior muestra las situaciones de riesgo que fueron encontrados en los distintos centros de detención; en la mayoría se presentan los mismo problemas, en algunos más

<sup>281</sup>Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, *op. cit.*, pp. 34-412.



que en otros; asimismo, los factores de riesgo esbozados anteriormente no representan la totalidad de estos,<sup>282</sup> otros más como la falta y/o deficiente certificación de integridad personal, las detenciones arbitrarias o falta de registros de detención, la falta de personal médico (sin el cual no puede determinarse que hubo tortura y otros malos tratos) solo por mencionar algunos, son algunos otros factores de riesgo presentes en los distintos centro de detención.

Es de puntualizar que en algunas de las dependencias de los estados visitados, se mostró resistencia a las inspecciones realizadas por el MNPT, por ejemplo, en el año 2013 tocó el turno al estado de Guanajuato en donde se señalaron los factores de riesgo derivados de la visita, sin embargo, por lo que ve a la revisión de los registros de certificación de integridad física, no se permitió tener acceso a ellos.<sup>283</sup> Lo que denota un encubrimiento, por parte de las autoridades, de probables prácticas ilegales o deficientes que derivan seguramente en violaciones a los derechos humanos.

Si bien, el trabajo de MNPT como órgano preventivo de tortura y malos tratos ha sido benéfico en muchos sentidos (como la presión que sienten la autoridades para conducirse con legalidad) resulta insuficiente y aún persiste la mala praxis dentro de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, como ya ha sido comprobado por organismos internacionales como el Subcomité de la Convención contra la Tortura y la Comisión Interamericana contra la Tortura, situación que ya fue estudiada en el capítulo anterior. Del análisis de los trabajos realizados por el MNPT suponen que aún y cuando México está implementando mecanismos preventivos de actos de tortura y otros malos tratos, estos han sido insuficientes para garantizar el derecho a la integridad personal de los detenidos como sector más vulnerable, por lo que el fortalecimiento de tales mecanismos resulta por demás necesario para contrarrestar, prevenir y erradicar tal flagelo.

---

<sup>282</sup> Otras situaciones de riesgo que se presentan en todos los centros de detención e internamiento son: hacinamiento, insuficiencia en la alimentación, sobrepoblación, falta de espacio exclusivo para mujeres, instalaciones insalubres y mal acondicionadas, etcétera.

<sup>283</sup> *Ibíd.*, p. 170.

#### 4.3. El fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la tortura mediante la profesionalización permanente a servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la seguridad pública

Jean-Jacques Gautier fue un abogado suizo que en los años setenta rechazó desde un principio la tortura contra civiles una vez que descubrió que cada vez era más recurrente su puesta en práctica. El impacto que causa en la persona, en su familia y en la sociedad que la tolera lo incentivaron a crear mecanismos eficaces de prevención para frenar tal flagelo. En su época, eran pocos los mecanismos para contrarrestar la tortura, en consecuencia, el abogado suizo identificó factores de riesgo y propuso la creación de un mecanismo específico.<sup>284</sup>

El jurista determinó que los lugares alejados del escrutinio público constituían el principal factor de riesgo para que se suscitaran tales hechos violatorios, por lo que fue justamente él el pionero en proponer un mecanismo de prevención de la tortura mediante visitas periódicas y sin previo aviso a los lugares de detención. Es así como paulatinamente, y con mucho escepticismo, la idea de implementación de tal herramienta preventiva fue adoptada, primero regionalmente<sup>285</sup> después el Sistema Universal (la Asamblea General de la ONU a través del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura) acoge la idea y la plasma en un documento.<sup>286</sup>

El reconocimiento por la implementación del mecanismo nacional de prevención de la tortura se lo debemos al jurista suizo, que luego de su fallecimiento se creó la fundación *Association Pour la Prévention de la Torture (APT)* que tiene como objetivo principal colaborar en la tarea de prevención de la tortura con diversos Estados alrededor del mundo. Se han realizado estudios que demuestran, lo que en países latinoamericanos es una utopía, que sí puede prevenirse la tortura.

Según la fundación *APT*, la prevención de la tortura requiere de una

---

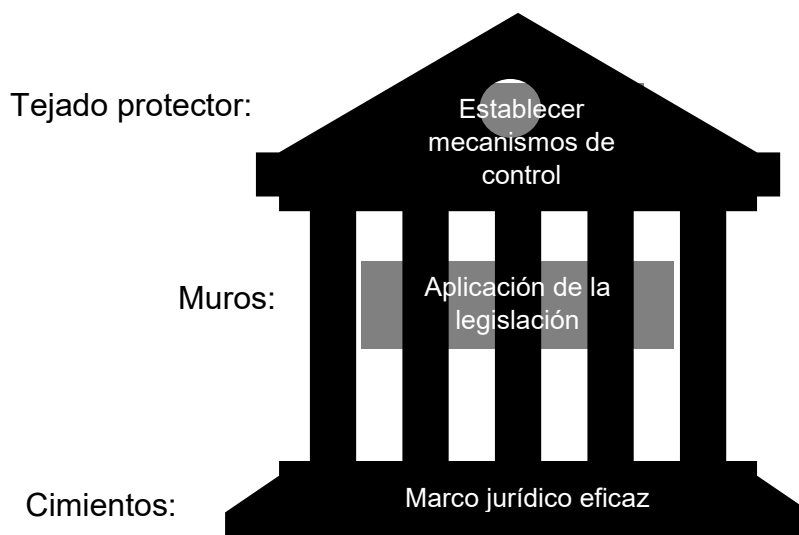
<sup>284</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), “Historia de la APT”, 2018, s. p., <https://www.apr.ch/es/la-historia-de-la-apr/>

<sup>285</sup> En suiza en un primer momento, con la fundación del Comité Suizo Contra la Tortura, después el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y finalmente la Asamblea General de la ONU, consultar: Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), ídem.

<sup>286</sup> Ídem.

estructura en 3 etapas a la que llama *Casa de la Prevención*<sup>287</sup> que se presenta de manera ilustrada a continuación:

**Figura 1. Casa de la prevención de la tortura.**



Fuente: elaboración propia con información de la asociación para la prevención de la tortura

Las tres etapas por las que se debe transitar en la tarea de prevención de la tortura, como se mostró anteriormente, comienza con los *Cimientos* que conforman el marco jurídico eficaz desde dos perspectivas: la prohibición de la tortura y malos tratos de cualquier persona y bajo cualquiera circunstancia; consiguientemente, para que esta práctica no ocurra y que se creen las condiciones para ello, debe haber legislación que prevenga la realización de actos que violenten la integridad personal. Esto es, el marco jurídico debe contemplar como delito la comisión de la tortura y otros malos tratos; asimismo, debe crear e implementar mecanismos preventivos de esta práctica mediante acciones legislativas.

Al respecto, México contempla ambos aspectos, es decir, tiene los *cimientos* para cumplir con la tarea de crear una cultura de prevención de la tortura. Por una parte, existe legislación que tipifica la tortura y otros malos tratos, en los códigos penales del país está tipificado el delito de tortura y otros malos tratos, en donde a su vez, se establece una sanción para quien o quienes incurran en esta práctica;

<sup>287</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), *op. cit.*, s. p.

por su parte, nuestra Carta Magna<sup>288</sup> prohíbe la tortura, en tres artículos que contemplan algunos supuestos, lo cual ya fue materia del segundo capítulo; también, se creó una ley especial que debe ser de aplicación obligatoria en toda la república mexicana que contempla tanto medidas preventivas como la tipificación del delito de tortura.<sup>289</sup> Sin dejar de lado, y que constituyen un parte fundamental de los *cimientos*, son los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano en materia de prohibición y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el sistema universal<sup>290</sup> como en el regional.<sup>291</sup>

Por lo que respecta a los *Muros* estos constituyen la aplicación real y material de la legislación y todos aquellos instrumentos jurídicos que prohíben y previenen la tortura y otros malos tratos. Esta aplicación implica tres situaciones: la formación, en materia de respeto de los derechos humanos, de los servidores públicos encargados de la seguridad pública (policías) y de la procuración de justicia (agentes del ministerio público, peritos, médicos, psicólogos, psiquiatras), así como de todos aquellos servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta con la detención y/o custodia de personas.

En este sentido, es válido cuestionarse si se han aplicado o se está aplicando correctamente el bloque de instrumentos jurídicos (nacionales e internacionales) para hacer frente a la tarea de sanción y prevención de la tortura. Los datos estadísticos y los informes de los diferentes organismos nacionales e internacionales, entre ellos las ONG's, han comprobado que existe omisión y deficiencias en la implementación y aplicación de los distintos ordenamientos en la materia, como ya quedó demostrado al principio de este capítulo y como se seguirá exponiendo en el capítulo cuarto del presente.

El aumento en las denuncias de casos de tortura, a partir de 2007, ha sido dramático y desafortunado, sin que a la fecha exista algún órgano e institución que

---

<sup>288</sup> Artículos 19, 20 apartado B y 22 constitucionales.

<sup>289</sup> Como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>290</sup> Mediante la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, su Protocolo Facultativo y el Protocolo de Estambul.

<sup>291</sup> A través de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

se atreva a afirmar que dichas cifras han presentado alguna disminución o que la implementación de mecanismo de prevención de la tortura es general y sin excepción, lo que resulta en una evidente *falta de aplicación de la legislación vigente* para lograr prevenir la tortura y otros malos tratos.

El segundo punto es el *desarrollo de las garantías procesales*<sup>292</sup> a través de la videovigilancia de los interrogatorios a los detenidos, esta medida podría constituir un freno a la actuación de los servidores públicos ante la posibilidad de recurrir a métodos ilegales para la obtención de pruebas o testimonios. Estos medios de control de actuación son esenciales en la tarea de crear una cultura de prevención dentro de las instituciones como se verá en el capítulo cuarto. El monitoreo a través de medios digitales evitaría, sin duda, prácticas que vulneren derechos fundamentales.<sup>293</sup>

El tercer y último punto consiste en evitar situaciones de impunidad y corrupción dentro de las instituciones, es decir, que realmente se castiguen las violaciones al derecho a la integridad personal con las sanciones establecidas en los ordenamientos respectivos.<sup>294</sup> La impunidad y la corrupción son dos factores esenciales que permiten la prevalencia de la tortura y otros malos tratos en México, tal como se precisó en el capítulo anterior. En este sentido, lo primero que debe hacerse es combatir tales actos dentro de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública.

Para culminar con la estructura de la *casa de la prevención*, el *Tejado Protector* concluye el ciclo con la implementación de *Mecanismos de Control* que determinen la existencia de un marco jurídico y su correcta aplicación. De ello deriva la necesidad de las visitas periódicas y sin previo aviso a los centros de detención que permitan corroborar tales situaciones.<sup>295</sup> En México, el marco jurídico existe, lo que no hay es una correcta aplicación de este. La eficacia de los mecanismos de control depende de la independencia de los órganos e instituciones encargados de

---

<sup>292</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), *op. cit.*, <https://www.apr.org.mx/es/que-es-la-prevencion-de-la-tortura/>

<sup>293</sup> Ídem.

<sup>294</sup> Ídem.

<sup>295</sup> Ídem.

la prevención de la tortura, debido a que la dependencia económica y la subordinación de la misma institución le resta imparcialidad a las investigaciones sobre tortura, caso contrario, es decir, con un órgano dotado de independencia las investigaciones -y en su caso la consignación- realizadas serán exhaustivas, imparciales y apegadas a derecho, lo que propiciará una investigación efectiva.

Las deficiencias en los ámbitos ya descritos evitan que exista una real prevención de la tortura, para poder lograr los objetivos previstos es necesario cumplir a cabalidad con los estándares propuestos, y no de manera discrecional, como es el caso mexicano, tal como lo han determinado órganos nacionales (ONGS mexicanas y el Subcomité contra la Tortura y la Comisión Interamericana) e internacionales como resultado de visitas de inspección.

Cabe señalar que aunado a este último elemento de prevención se suman como mecanismos de control, en un primer momento, la participación activa de los medios de comunicación para darle un enfoque público a la actuación de la autoridad; sería importante incluir, en todos los procesos de prevención, investigación y reparación integral de casos de tortura a los organismos no gubernamentales protectores de derechos humanos, especialmente, a los encargados de proteger a las personas víctimas de tortura y otros malos tratos.

Ahora bien, la Asociación para Prevención de la Tortura, que ya fue mencionada con antelación, desarrolló un estudio sobre la implementación de mecanismos de prevención de la tortura y su impacto, en donde 16 países del mundo fungieron como sujetos de prueba. El estudio abarcó un periodo de 30 años en donde se utilizaron métodos cualitativos y cuantitativos para medir la eficacia y eficiencia de las técnicas de prevención sometidas a prueba.

Los dos principales investigadores llegaron a detectar más de 80 variables independientes emanadas de instrumentos internacionales y regionales, dícese obligaciones contraídas por lo Estados estudiados en materia de tortura. De lo anterior, se lograron clasificar cuatro principales categorías de medidas a adoptar: 1) *detención*; 2) *enjuiciamiento*; 3) *monitoreo*; y 4) *mecanismos de queja*.<sup>296</sup> Para

---

<sup>296</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura, *Sí, la prevención de la tortura funciona: conclusiones principales de un estudio mundial sobre 30 años de prevención de la tortura*, Ginebra, 2016, p. 4, [https://www.apt.ch/content/files\\_res/apt-briefing-paper\\_yes-torture-prevention-works\\_es.pdf](https://www.apt.ch/content/files_res/apt-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf)

poder concluir su investigación, los investigadores correlacionaron la legislación existente en materia de tortura de cada país y las prácticas llevadas a cabo respecto a esta, todo ello en un periodo de 30 años.

Sin duda, los datos arrojados serán de mucha utilidad para la presente investigación, aún y cuando México no fue uno de los países sometidos a estudio, del informe culminado en 2014 y editado en 2016 se deprenden diversas similitudes sobre los factores de riesgo presentados en otros países, por lo que las medidas que deben tomarse y adaptarse al caso mexicano, puedo afirmar, van en el mismo sentido de las esbozadas en el multicitado informe. La conclusión más importante del estudio reveló que *la prevención de la tortura funciona*, partiendo de ahí, a continuación, se expondrán algunas medidas que podrían ser adoptadas para que el derecho a la integridad personal sea debidamente garantizado.

#### *4.3.1. La interdependencia de los mecanismos de prevención de la tortura como medio de garantía de la no violación al derecho a la integridad personal*

Para crear un cultura de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es necesario poner en marcha todas aquellas técnicas y herramientas (jurídicas, administrativas, políticas, educativas) tendientes a lograr dichos fines, no como medidas individuales, sino como unas dependientes de otras, es decir, ponerlas en marcha cada una de ellas y al mismo tiempo, de ahí que, como ha quedado demostrado en el capítulo anterior mediante los informes de país sobre la situación de la tortura en México, se logró concluir que *la tortura es generalizada y persistente*, lo anterior, debido a la adopción de estrategias de seguridad erróneas como la militarización de la seguridad pública a partir del año 2006.

La cultura de impunidad imperante en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, la falta de aplicación de la legislación e instrumentos internacionales en materia de prevención y sanción de la tortura, la falta de formación (en toda la extensión de la palabra) en materia de derechos humanos de los cuerpos policiales, la falta de medidas de control a funcionarios públicos de las

---

instituciones ya mencionadas, la incorrecta aplicación de técnicas de detección de tortura y la falta de independencia de mecanismos de prevención de la tortura.

Por lo anterior, resulta difícil concebir que exista un solo mecanismo que permita contrarrestar la violación al derecho a la integridad personal mediante acciones violatorias y omisiones por parte de los servidores públicos en cuestión; por ello se hace hincapié en que la adopción de medidas conjuntas logrará tener mayores avances en materia de prevención de la tortura y otros malos tratos. El estudio realizado por la *APT* reveló que son tres las medidas más eficaces para hacer posible la prevención de la tortura: la adopción de garantías durante la detención, el enjuiciamiento y los mecanismos de monitoreo.

Como el planteamiento del problema motivo de la presente investigación lo refiere, respecto al momento de la detención hay que preguntarse ¿Cómo se puede garantizar el derecho a la integridad personal del detenido hasta antes de presentarlo ante juez de control? es decir, antes de ponerlo a disposición de autoridad judicial, de ahí que el informe respalda la teoría de que, efectivamente, durante la detención es más probable que la persona pueda sufrir tortura y malos tratos, y en el contexto en el que se encuentra México en el combate al narcotráfico aún más, por lo que la importancia de la adopción de medidas durante las primeras horas después de detenida una personas resulta por de más esencial en el tema de prevención.

#### *4.3.2. La aplicación de la legislación en materia de tortura como un mecanismo de prevención de la tortura: la impunidad como factor de riesgo*

En el apartado anterior se dejó establecido que uno de los factores que permiten la perpetuación de la práctica de la tortura lo constituye la impunidad dentro de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, ello también contribuye a que, por obvias razones, los mecanismos de prevención de la tortura sean poco eficientes. Se estableció asimismo que la cantidad de investigaciones relacionadas con prácticas de tortura y las condenas a los servidores públicos por la comisión de este delito eran, en extremo, muy inferiores en relación con las primeras, lo que



denota una deficiente investigación o una omisión por parte de autoridades.

La cultura de impunidad imperante dentro de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública no es una novedad y es del dominio público. La falta de sanción a servidores públicos involucrados en actos de tortura y otros malos tratos invita a estos mismos a seguir conduciéndose de manera reprochable. Si no fuese así, es decir, si por cada actuación que vulnerará derechos humanos se aplicaran las sanciones previstas en la ley, sin duda, habría un freno a tales prácticas violatorias. Por lo que un primer factor de riesgo que debe ser contrarrestado es *la impunidad* en estos ámbitos.

Un estudio realizado por la APT demostró que la disminución de actos de tortura se relaciona estrechamente al hecho de que se lleven a cabo enjuiciamientos por estas prácticas.<sup>297</sup> Otro aspecto relacionado con esto, es que las personas detenidas o víctimas de tortura en ocasiones no denuncian actos de tortura toda vez que observan la falta de investigación y/o investigaciones ineficientes y en su caso, la falta de sanción a los perpetradores, lo que genera un ambiente de incertidumbre en el denunciante que se va extendiendo, debido también a la cultura de impunidad imperante, además del miedo a las represalias.

Un dato a destacar es la posición que ocupa México en los índices de impunidad, ocupando este el cuarto lugar de los países con mayor índice de impunidad dentro de sus instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así lo reveló el Índice Global de Impunidad 2017 (IGI).<sup>298</sup> Uno de los pasos a seguir en la prevención de la tortura lo constituye el combate a la impunidad, es por ello que el IGI concluyentemente infiere que la puesta en marcha de distintas políticas públicas reduciría los niveles de impunidad, ello se dedujo de un minucioso estudio, entre ellas: *la promoción y respeto de la legislación, el control de actuación y la rendición de cuentas de los agentes estatales, la profesionalización de las instituciones de seguridad pública para darle una correcta funcionalidad, el respeto por los derechos humanos y el asesoramiento por parte de organismos internacionales para la profesionalización de las instituciones de seguridad y*

---

<sup>297</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura, *op. cit.*, p. 8.

<sup>298</sup> Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo (coords.), *Índice global de impunidad 2017*, México, Centro de Estudios de Impunidad y Justicia-BUAP-UDLAP, 2017, p. 9.

*justicia, solo por mencionar las más importantes.*<sup>299</sup>

Promover los derechos humanos significa darlos a conocer, es decir, hacer sabedores a los detenidos de que le asisten derechos que por ningún motivo deben ser violentados, con ello el deber de las autoridades de respetar esos derechos humanos es imprescindible. La profesionalización de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia es una medida que debe adoptarse ineludiblemente, tanto para la prevención de acto de impunidad como para la prevención del delito de tortura y otros malos tratos; es de suma importancia que los servidores públicos adscritos a tales dependencias cuenten con una formación que dote de todas aquellas herramientas necesarias para el debido ejercicio de sus funciones. Valiéndose para ello, de organismo internacionales expertos en el tema de profesionalización.

#### *4.3.3. La importancia de la adopción de medidas preventivas desde las primeras horas de la detención*

En los informes presentados por los diversos organismos contra la tortura se determinó que las primeras horas después de haberse realizado la detención de la persona fue donde, mayormente, se llevaron a cabo las torturas y malos tratos; la finalidad: auto incriminación y la obtención de información. Las salvaguardas implementadas desde el primer momento de la detención -y las siguientes horas- constituirían un elemento esencial en la prevención; frenar la mala *praxis* de los servidores públicos encargados de las detenciones mediante controles de actuación eficientes resulta necesario.

Desde el momento de la detención se debe informar al detenido los derechos que le asisten, entre ellos a no ser víctima de tortura y otros malos tratos y a informar de manera inmediata a un familiar o a su abogado de su detención. Según la *APT* el acceso a un examen médico independiente resulta imprescindible, si es posible, antes de ser sometido a interrogatorio e inmediatamente después de rendir su primera declaración, esto crearía certidumbre respecto a la declaración esgrimida y

---

<sup>299</sup> *Ibíd.*, pp. 133-134.

quitaría todo sesgo de confesión ilegal arrancada con torturas o amenazas.<sup>300</sup>

Por ejemplo, en España, cuando se detectan indicios de que una persona detenida ha sido sometida a torturas o malos tratos o cuando esta lo manifiesta, su abogado y/o el médico legista realizan visitas hasta tres veces al día o más, durante el periodo de detención, para cerciorarse y verificar que la persona ya no ha sido sometida a tales prácticas. Esta medida preventiva frena violaciones a la integridad personal del detenido.<sup>301</sup>

La certificación de integridad física realizada por un médico independiente de las instituciones, la impregna de objetividad y autenticidad. El hecho de que la certificación este a cargo de un médico adscrito a la misma institución de seguridad público o procuración de justicia provoca que no se lleve a cabo una adecuada documentación de casos de tortura; la dependencia económica y el estar en estado de subordinación, restringe las condiciones de una certificación médica eficaz, por obvias razones.

Además de ello, la presencia de elementos de seguridad durante la certificación de integridad física no permite una buena *praxis*, puesto que intimida a la persona sometida a la certificación y coarta su derecho a la intimidad y a expresar libremente la trasgresión a la que probablemente fue expuesto. La confidencialidad del examen de integridad física es trascendental para la eficaz detección de casos de torturas y otros malos tratos.

En este mismo sentido, un problema que debe ser resuelto es la de la formación y capacitación a los médicos legistas, psicólogos/psiquiatras y peritos encargados de hacer las certificaciones de integridad física y mental, con la finalidad de dotarlos de los conocimientos necesarios que permitan una detección oportuna y una documentación eficaz de casos de torturas y otros malos tratos; la impericia en este sentido evita que casos de torturas en donde los golpes no son visibles queden impunes; por lo tanto, se requiere que los médicos encargados de las certificaciones tenga conocimientos sobre detección de casos de tortura y otros

---

<sup>300</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura, *op. cit.*, p. 20.

<sup>301</sup> Tribunal Constitucional de España, *Sentencia 144/2016, de 19 de septiembre de 2016*, Recurso de amparo 2443-2013, Boletín Oficial del Estado, octubre 2016, p. 75651, <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2016-10008.pdf>

malos tratos, para ello, el *Manual* para la detección y documentación de casos de torturas: protocolo de Estambul es el instrumento didáctico idóneo para cumplimentar esta tarea.

#### *4.3.4. La utilización de medios de convicción alternos a la prueba confesional como salvaguarda al derecho a la integridad personal del detenido*

Basar toda una investigación en la confesión de una persona denota una falta de preparación de los órganos persecutores y procuradores de justicia. La confesión, como medio de prueba, debe ser solo una parte de una investigación y no el punto central; considerar la confesión como una prueba infalible es la causa de que los casos de tortura y malos tratos sean una práctica persistente y generalizada, por lo que una solución a este problema es evitar depender por completo de dicho medio de convicción para dar paso a otro tipo de pruebas que ayuden al esclarecimiento de hechos delictivos.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura establece que las pruebas obtenidas -directa o indirectamente- bajo torturas serán nulas y excluidas de proceso por carecer de valor probatorio debido a su procedencia ilícita. La obtención de confesiones o testimonios derivado de tortura y otros malos tratos constituye una violación a los derechos fundamentales y a las garantías procesales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia ha determinado que las pruebas ilícitas serán excluidas del proceso y carecerán de todo valor probatorio sin que sea necesaria la reposición de procedimiento, bastará excluir tales medios de convicción y se procederá, asimismo, a la investigación de actos de tortura. Si se determina que hubo violaciones al derecho a la integridad personal, se procederá de la manera mencionada, contrario a esto, serán consideradas las pruebas.

Si bien, esta garantía ya se contempla de manera expresa en un ordenamiento de aplicación nacional y, desde hace algunos años existen criterios jurisprudenciales al respecto, el problema de impunidad, impericia y la falta de investigaciones integrales en la detección de casos de tortura son un obstáculo para que se configure el supuesto descrito con antelación; por lo tanto, esta medida no

llegará a completarse sin antes resolver el problema de raíz. Como lo infiere Martín Ostos: “en un verdadero estado de derecho la meta es conocer la verdad real de lo acontecido sin tener que recurrir a violaciones de derechos fundamentales para su obtención, de ahí que, queda rebasada la teoría de que el fin justifica los medios”.<sup>302</sup>

En un estado democrático y donde el estado de derecho es respetado, la obtención de una confesión requiere la observancia del principio de legalidad y debido proceso que derive en la licitud de la prueba sin tener que recurrir a trasgresiones de derecho fundamentales; de igual manera, adminicular las confesiones o testimonios con otros medios probatorios refuerza la verdad histórica del hecho delictivo sin tener que dejar toda la carga probatoria a la confesión.

En este sentido, el juez tiene la facultad de hacer de oficio todas las indagatorias que se requieran en caso de que existan indicios o denuncia directa de que la confesión esta sesgada por prácticas de torturas y otros malos tratos; la idea sería prevenir tales transgresiones a derechos procesales y sustantivos para lograr un proceso digno de un estado de derecho. La contradicción entre la confesión del inculpado y otros medios de convicción crea un problema procesal que podría evitarse si se es diligente al momento de la obtención de una confesión *limpia*. El uso de técnicas de interrogatorio eficaces -y legales- constituyen herramientas que sin duda deben ser implementadas en todo proceso penal.

El sistema acusatorio establece que una vez integrada la carpeta de investigación y se configuren los elementos necesarios para una imputación, la siguiente etapa es turnarlo al juez de control quién calificará las actuaciones de legales, en este momento se podrá determinar, entre otras actuaciones, que las pruebas que van a ofrecerse en el juicio oral sean legales.

El juez de control es el que podrá determinar si una confesión, por ejemplo, fue obtenida con torturas y otros malos tratos, sea de oficio o a petición de parte agraviada o su representante; sin embargo, una vez llegado a ese punto el daño causado a la victima de tortura, decíamos capítulos anteriores, es en la mayoría de los casos de difícil o imposible reparación, por lo que de manera reiterada la

---

<sup>302</sup> Martín Ostos, José, *La prueba en el proceso penal acusatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.a., p. 5.

prevención de prácticas violatorias del derecho a la integridad personal desde el momento de la detención constituye un mecanismo esencial, y no hasta que el juez de control tenga conocimiento de ello.

*La erradicación de la impunidad, la implementación de salvaguardas durante la detención y la no dependencia de la prueba confesional son medidas primarias específicas que permitirían prevenir casos de tortura y otros malos tratos, las tres medidas mencionadas, decíamos, son parte un estudio realizado durante 30 años en distintos países que implementaron tales medidas, resultando en una considerable reducción de casos de tortura y otros malos tratos. Pero, además, existen herramientas que hacen aún más efectiva la prevención de la tortura: la profesionalización de los servidores públicos que ejercen funciones de seguridad pública y procuración de justicia y la adopción de mecanismos de control de actuación a estos mismos.*

#### *4.4. La profesionalización de los servidores públicos de instituciones de seguridad pública y procuración de justicia como eje central de la prevención de la tortura y otros malos tratos*

La profesionalización de los servidores públicos dependientes de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública es un mandato constitucional que está reglamentado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP); tanto en el artículo 21 constitucional como en la citada ley reglamentaria se establecen las bases mínimas que regirán las acciones necesarias para lograr una efectiva seguridad pública, lo anterior, mediante la coordinación de las instituciones mencionadas al principio de este párrafo de las tres esferas competenciales. A Continuación, explicaremos porqué es necesaria la profesionalización de los servidores públicos adscritos a instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Para contextualizar, según la fundación *Insight Crime*<sup>303</sup> encargada de hacer

---

<sup>303</sup> Su equipo de trabajo está integrado por: reporteros, investigadores y analistas en Colombia, México y Estados Unidos. Tiene el apoyo de un centro administrativo y un equipo técnico en Colombia. La junta directiva tiene miembros que residen en Colombia, México y Estados Unidos. Y cuenta con el respaldo de una

estudios sobre la situación de la seguridad nacional en América latina, Chile tiene una de las mejores policías y México se encuentra entre los países con las peores policías de Latinoamérica, así lo reveló un estudio estadístico en donde uno de los aspectos que se midieron fue el nivel de confianza a dichas instituciones por parte de la sociedad. Por su parte, Chile obtuvo un porcentaje del 65.7 por ciento de nivel de confianza, por su lado México solo un 39.9 por ciento.<sup>304</sup> ¿La diferencia? Consideramos que uno de los aspectos que contribuyen al posicionamiento de estas instituciones, es la formación que reciben en las academias/institutos policía, tanto en lo sustancial como en lo temporal.

En Chile, por ejemplo, el periodo mínimo de adiestramiento es de un año, en donde reciben formación en: doctrina institucional, ciencias policiales, área jurídica, gestión operativa y desarrollo personal, expresión y desarrollo motor. Entre las materias que se imparten, sobresale la enseñanza en derechos humanos, trato al público y a las víctimas, derecho procesal penal, técnicas y tácticas de prevención del delito, etcétera. Para alcanzar otros grados jerárquicos su plan de estudios contempla hasta cuatro años de formación policial.<sup>305</sup> Las materias impartidas en los institutos policiales chilenos denotan que se pretende formar profesionales de la seguridad pública, debido a que en lo sustancial y en la temporalidad de la formación yace el antecedente del porque la policía chilena es una de las mejores a nivel Latinoamérica según el estudio mencionado.

Un ejemplo más es la policía de Argentina en el que el Instituto Superior de Seguridad Pública oferta a los aspirantes una formación mínima de 1 año para obtener el grado de oficial de policía de la ciudad, con posibilidad de seguir formándose en alguna otra área técnica o de licenciatura ofertadas por el mismo instituto. En su plan de estudios destaca la enseñanza en derecho penal y procesal penal, filosofía del derecho, medicina, psiquiatría forense, derecho constitucional y

---

organización que es su aliado clave, el Centro para Estudios Latinos y Latinoamericanos de la *American University*, así como de sus financiadores claves, que incluyen la *Open Society Foundation*, la Embajada Británica en Colombia, el Centro de Investigación para el Desarrollo Internacional de Canadá y el gobierno de Suecia, <https://es.insightcrime.org/quienes-somos/#contetheteam>

<sup>304</sup> *InSight Crime*, “De Chile a México: lo mejor y lo peor de la policía en Latinoamérica”, Colombia, 2017, s. p., <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/chile-mexico-mejor-y-peor-policia-latinoamerica/>

<sup>305</sup> Escuela de Formación de Carabineros de Chile, *Plan de estudios*, 2014, <http://www.esfocar.cl/index.php/pagina/id/10>

derechos humanos, protocolos de actuación, solo por mencionar algunas.<sup>306</sup>

Lo más interesante del sistema de seguridad pública argentina es que cuentan con un plan anual de evaluación que permite a la policía de la ciudad mantenerse actualizada y capacitada continuamente. Este plan va dirigido a policías en activo que serán sometidos a evaluación cada año para verificar que estén en aptitud de desempeñar sus funciones diligentemente. Las tres áreas en las que son sometidos a capacitación son: aptitud física, técnica de tiro y protocolo policial. En caso de que no acrediten alguna de las tres áreas de evaluación, son sometidos a tutorías con posibilidad de revalidar la materia.<sup>307</sup>

El perfeccionamiento de técnicas de prevención de conflictos es uno de los puntos clave del plan anual de evaluación. Sin duda, la profesionalización es el punto clave para tener una policía apta para desempeñarse acorde a sus funciones. Ambos casos son ejemplo de que influye mucho la formación que reciben los agentes encargados de la seguridad y procuración de justicia. Respecto a la tortura en Chile, sería muy arriesgado asegurar que no existe tal práctica, sin embargo, investigando un poco sobre este tema, los informes realizados por ONGS como Amnistía Internacional no reflejan que sea un práctica recurrente y generalizada en la actualidad, sino que aún se siguen investigando violaciones a derechos humanos cometidos durante el régimen militar chileno.<sup>308</sup>

Asimismo, el Comité Contra la Tortura de la ONU, al referirse al uso excesivo de la fuerza por parte de los Carabineros de Chile, determinó que en un periodo de 5 años (2010 a 2015) se presentaron e investigaron 732 casos de uso excesivo de la fuerza, de los cuales se presentaron ante la justicia 392, derivando en castigos disciplinarios 137 casos. En el mismo sentido, durante el año 2017 se impusieron sanciones disciplinarias a 34 servidores públicos por hechos violatorios a los derechos humanos;<sup>309</sup> entre los principales sectores de la sociedad en situación de

---

<sup>306</sup> Instituto Superior de Seguridad Pública, “Curso de Formación Inicial para Aspirantes a Oficial de la Policía de la Ciudad, Argentina”, Argentina, Ministerio de Justicia y Seguridad, 2018, <http://www.insusep.edu.ar/formacionPolicial/cursoDeFormacionInicialAspAOficialPoliciaDeLaCiudad>

<sup>307</sup> Ídem, <http://www.insusep.edu.ar/formacionPolicial/planAnualDeEvaluacion>

<sup>308</sup> Amnistía Internacional, “Informe 2017/18: la situación de los derechos humanos en el mundo”, Reino Unido, 2018, p. 145, <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2018/04/Informe-Anual-AI-2017-2018.pdf>

<sup>309</sup> Comité Contra la Tortura, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico en Chile”, Santiago de Chile, Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, 2018,



riesgo ante violaciones al derecho a la integridad personal se encuentran: manifestantes, indígenas Mapuche y miembros de la comunidad estudiantil. La información antes referida fue proporcionada por el propio Estado, lo que denota una cultura de transparencia más o menos desarrollada, la impunidad es menos evidente por lo que ve a casos de tortura y otros malos tratos. En ninguna parte del informe del Comité de la ONU se menciona que la tortura sea una práctica recurrente como en el caso mexicano.

Ahora bien, en el caso de Argentina, que decíamos cuenta con una buena formación policial, los informes emitidos por Amnistía Internacional con relación a los casos de tortura durante la detención se logró determinar que atraviesan por una crisis referente a este tema, pues la ONG asegura que la tortura en este país (dentro de las cárceles federales) también es persistente y generalizada al informar que en un periodo de tres años (2013 al 2015) se registraron 2,328 casos de tortura dentro de tales centros de reclusión, que si bien, esta investigación está enfocada a casos de torturas durante la detención, no menos importante resulta mencionar que la República Argentina atraviesa por una grave crisis de violaciones a derechos humanos en su sistema de justicia.<sup>310</sup>

Argentina en contraposición con Chile es la prueba de que no solo la profesionalización de servidores públicos encargados de la procuración de justicia y seguridad pública garantiza que los derechos humanos serán respetados y protegidos; si bien, la profesionalización de los agentes estatales en mención constituye un gran avance en las tareas de prevención de la tortura, esta herramienta necesita ser fortalecida con otros instrumentos jurídicos, administrativos y políticos para lograr revertir la cultura de violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos fundamentales, tales como el derecho a la integridad personal.

Una vez analizado el informe anual 2015, elaborado por la Procuración

---

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=es)

<sup>310</sup> Amnistía Internacional, “Argentina: informe para el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas”, Argentina, 2017, p. 9, <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/04/AMR1359192017SPANISH-4.pdf>

Penitenciaria de la Nación<sup>311</sup> se pudo determinar que la tortura y otros malos tratos acontecen estando ya en reclusión y no así durante la detención de una persona, por lo que se puede deducir que como mínimo la actuación de la policial argentina se apega a los protocolos de actuación durante la detención, aunque desafortunadamente en los centros de reclusión impera otra realidad, que el mismo informe establece que se debe principalmente a la sobrepoblación de dichos centros.<sup>312</sup>

#### *4.4.1. La situación de México respecto a la profesionalización de los servidores públicos adscritos a instituciones de procuración de justicia y seguridad pública*

En México, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) señala que la seguridad pública será competencia de la federación, los estados y los municipios; encomienda que velará por la salvaguarda de la integridad de las personas y la manutención de la seguridad ciudadana y la paz pública, así como prevenir, sancionar, investigar y perseguir los delitos.<sup>313</sup> En dicho ordenamiento se contempla el *Programa Rector* que constituye el conjunto de programas encargados de la profesionalización de servidores públicos que ejercen funciones de seguridad pública y procuración de justicia. Las academias e institutos de policía de todo el país tienen la obligación de implementar el *Programa Rector* para lograr tales fines.

Las academias de policías o institutos de policía son los órganos del Estado encargados de capacitar, formar y profesionalizar los cuerpos policiacos. Dentro de las obligaciones de los agentes señalados en el ordenamiento están el respeto a la integridad personal de las personas y la de abstenerse de infligir y tolerar actos de tortura. Con ello, también se impone la obligación de actualizarse en la

---

<sup>311</sup> La Procuración Penitenciaria de la Nación es un organismo estatal independiente y autónomo creado para la promoción y protección de las personas privadas de la libertad; obligado a rendir informes anuales derivados de sus funciones, esto ante las cámaras del poder legislativo, los demás entes públicos y la sociedad en general, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe anual 2015: la situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Argentina, PPN, 2016, p. 5, [http://ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015\\_1.pdf](http://ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015_1.pdf)

<sup>312</sup> *Ibíd.*, p. 21.

<sup>313</sup> Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, México, última reforma DOF 26 de junio de 2017, DOF 2 de enero de 2009, p. 1, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf)

implementación de métodos y técnicas de investigación eficaces para la prevención e investigación de los delitos. Esto trae implícita la obligación a todo agente policiaco de profesionalizarse.<sup>314</sup>

No solo eso, el ordenamiento también impone la obligación de actualizarse continuamente y someterse a evaluaciones periódicas que fortalezcan sus aptitudes en el desempeño de sus funciones; esto sin duda, constituye una medida que urge sea observada e implementada en todas las instituciones a las que se hace referencia. Por lo tanto, la formación, capacitación y actualización continua y la evaluación anual son elementos esenciales en la tarea de profesionalización de los servidores públicos adscritos a estas instituciones; debido, pues, a la importante tarea que tienen de garantizar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia.

La profesionalización de los servidores públicos va dirigido a los policías de investigación, de prevención y de reacción -atendiendo a su jerarquía- así como a los policías ministeriales; en el mismo sentido, los servidores públicos que integran las agencias del ministerio público y peritos dependientes a las instituciones de procuración de justicia. Para lo fines propuestos, la LGSNSP contempla la opción de celebrar convenios de colaboración entre instituciones educativas nacionales e internacionales, tanto públicas como privadas, para la profesionalización de los servidores públicos, lo que supondría tener una formación de calidad y con reconocimiento oficial, dando un estatus elevado a la corporación.

La posibilidad de crear vínculos con instituciones educativas de renombre tanto nacionales como internacionales, garantizaría una formación de calidad, con lo cual, el aprendizaje de nuevos métodos y técnicas eficaces en la investigación de hechos que constituyen delitos propiciaría declinar el uso de prácticas violatorias de los derechos fundamentales como la tortura y otros malos tratos. Los servicios profesionales de carrera dirigidos a instituciones de procuración de justicia y seguridad pública establecen diversos requisitos básicos para que sus miembros ingresen a los institutos/academias de profesionalización.

La calidad de los docentes encargados del adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos -y en cualquier ámbito- garantiza una

---

<sup>314</sup> Ídem.

educación de calidad, la especialización y experiencia del docente a cargo de cualquier asignatura es un factor esencial para lograr una formación exitosa. Influir de manera positiva en el servidor público y concientizarlo de la situación en la que se encuentran como institución, es una tarea que no cualquier docente puede lograr, sobre todo cuando se trata de formar a personas que de facto ya tienen una formación previa y de nivel educativo muchas veces distinto.

Cuando existe una formación uniforme, resulta más sencilla la enseñanza, debido a que las bases educativas resultan un tanto similares. Verbigracia, en el caso de ministerios públicos, el nivel de estudios requeridos es licenciatura en derecho, en donde el servidor público requiere de título y cédula profesional; en el caso de peritos, debe contar como mínimo con estudios de educación media superior y acreditar, ante autoridad competente, que son expertos en la metería que pretenden ejercer.

Es importante señalar que el *Programa Rector* de profesionalización es el instrumento que contiene los planes y programas que serán impartidos en los institutos/academias tendientes a la profesionalización. Los programas deberán estructurarse de manera que establezca contenidos teóricos y prácticos para la enseñanza del servidor público al que va dirigido. Una vez concluida formación/capacitación se otorgará una certificación que avale la aptitud que tiene para desempeñar sus funciones de manera diligente, tanto para el ingreso como para su permanencia en la institución.<sup>315</sup>

Lo anterior infiere que la capacitación deberá ser continua, puesto que no solo garantiza el ingreso a la institución de que se trata, sino que al establecer el término *permanencia* denota que el servidor debe ser sometido de manera regular a evaluaciones que confirmen su aptitud para el desarrollo de sus funciones. La misma ley contempla los casos en los que la certificación podrá ser cancelada.

Por lo que ve a la Carrera Policial, los fines perseguidos con la profesionalización de estos servidores públicos, según lo establece la LGSNSP, son la permanencia del empleo, la debida utilización de los recursos de la institución,

---

<sup>315</sup> Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, México, DOF 2009, p. 30, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf)

fomentar la vocación de las funciones; sin embargo, en ninguno de los fines enumerados se menciona el respeto por los derechos fundamentales de las personas que están obligados a proteger o recuperar la confianza de la ciudadanía mediante la prestación de un servicio eficiente y eficaz, a fin de cuentas, además de inculcar un sentido de vocación y lealtad a la institución, esas dos mismas directrices deben ir proyectados a la ciudadanía. El primer paso para tener una buena policía es propiciar la confianza con la población.<sup>316</sup>

Los estudios mínimos requeridos varían de acuerdo con la jerarquía a la que aspiran; la policía de investigación requiere estudios de licenciatura; la policía de prevención, como mínimo requiere estudios de nivel medio superior o equivalente; y la policía de reacción exige educación media básica. La cuestión aquí sería que independientemente de la formación educativa requerida para el ingreso a las instituciones en comento, el Estado propicie, en un plano de igualdad, que las policías en general reciban una formación que proyecte a crecer profesionalmente con asignaturas acordes a sus funciones, sin dejar de lado que en todos los niveles a los que se aspire, la formación en respeto por los derechos humanos deberá ser ineludible.

Evidentemente, los planes de estudio en los diferentes rangos serán distintos debido a que el nivel educativo requerido varía dependiendo de las funciones a realizar. Pero, en capítulos anteriores se demostró que los sujetos activos en la tortura son agentes policiacos de cualquier jerarquía y de las tres esferas competenciales. De ahí que poco o nada importa el nivel educativo requerido para su ingreso, el tema aquí es lograr una profesionalización general y uniforme, en donde no haya lugar a pretextos para que la formación y educación impartida en los institutos/academias de profesionalización formen realmente servidores públicos respetuosos de los derechos fundamentales, preparados para su labor mediante la enseñanza de métodos y técnicas legítimas y legales en la persecución e investigación de los delitos.

Los derechos humanos son universales y, por lo tanto, la educación en esta materia compete tanto a sociedad como a gobierno y todos sus entes. Según lo

---

<sup>316</sup> *Ibíd.*, p. 33.

establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos de la ONU, los estados miembros deben incluir en sus planes de estudios de todas las instituciones educativas y de enseñanza, materias de derechos humanos, democracia, el imperio de la ley y derecho humanitario,<sup>317</sup> para lograr una unificación en la concepción de estos derechos y una conciencia colectiva que permita lograr una sensibilización. La formación en materia de derecho humanos debe ser dirigida a todos los sectores de la sociedad incluidos los servidores públicos, claro está que, la enseñanza en la materia debe adaptarse al público al que va dirigido para su mejor recepción y comprensión.<sup>318</sup>

El programa universitario de derecho humanos (PUDH-UNAM), asegura que la profesionalización de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública es necesaria debido al importante papel que están obligados a desempeñar. Enseñar a los policías y a los ministerios públicos las implicaciones que trae consigo una violación a derechos fundamentales requiere una formación bien estructurada y durante un tiempo razonable.<sup>319</sup>

El tiempo de adiestramiento y profesionalización de aspirantes para ingresar a instituciones de esta naturaleza también es un tema que requiere tocarse. Por ejemplo, para el ingreso a la policía federal se deberá cumplir con un periodo de academia de 12 meses, y para ser aspirante no es necesario tener estudios universitarios, sino que la escolaridad puede ser desde secundaria, bachillerato o licenciatura indistintamente.<sup>320</sup> En este sentido, ¿se podrá tener una formación uniforme debido a los distintos niveles de escolaridad?

Se considera que, en principio, la formación debe ser acorde al nivel de escolaridad de la persona a la que va dirigida, con el fin de que la comprensión y recepción de la información, la capacitación y el adiestramiento se dé en un plano de igualdad, es decir, pudiera ser que el nivel de comprensión -sobre un tema

---

<sup>317</sup> Asamblea General, *Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos*, Organización de las Naciones Unidas, 2011, p. 2.

<sup>318</sup> *Ibíd.*, p. 4.

<sup>319</sup> De la Barreda, Luis (coord.) *et al.*, *Hacia una nueva policía: diagnóstico y propuesta*, México, Programa Universitario de Derechos Humanos-UNAM, 2013, p. 27.

<sup>320</sup> Policía Federal, “Programa de fortalecimiento del estado de fuerza”, México, Secretaría de Gobernación, 2018, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315910/FUERZAS\\_FEDERALES\\_2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315910/FUERZAS_FEDERALES_2018.pdf)

determinado- de una persona que solo cursó la educación secundaria sea menor que la de un individuo que cursó una licenciatura, o viceversa, por lo que al establecer niveles de educación indistintas y una academia con un plan de estudios uniforme para todos los aspirantes, rompe con ese plano de igualdad. Establecer planes especiales para aspirantes de niveles de educación básica, por ejemplo, sería una buena opción para formarlos al nivel del cualquier miembro con estudios superiores.<sup>321</sup>

#### *4.4.2. La sociedad y la confianza en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia para generar una cultura de denuncia ante actos de tortura*

Debido a la crisis por la que pasan estas instituciones, en el sentido de la falta de confianza y aversión hacia la labor policial y ministerial, ello por gran parte de la sociedad, urge una formación profesional dotada de sentido humanista y ético, en el que los valores socialmente aceptados sean pilares esenciales en la formación y profesionalización de todos los servidores públicos. La enseñanza en materia de derechos humanos, el respeto por la integridad personal, la instrucción en el manejo de nuevas técnicas y métodos de investigación de los delitos permitiría desplazar por completo la utilización de prácticas que impliquen torturas y malos tratos.

Para ilustrar mejor, según la *Encuesta Nacional de Seguridad Pública*, desde hace algunos años hay un déficit de confianza en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia. Hay que destacar que la confianza en las instituciones está íntimamente ligada con el desempeño de sus funciones, entre mejor realice sus funciones un servidor público, mayor será la confianza en este y en la institución a la que pertenece.

Como lo detalla Silva Forné cuando cita la Encuesta Nacional de

---

<sup>321</sup> El Programa de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México propone que, para tener una verdadera policía profesional, los periodos de academia deben quedar de la siguiente manera: “dos semestres para los aspirantes a las áreas de reacción, cinco semestres para los aspirantes a las áreas de prevención y ocho semestres para los aspirantes a las áreas de investigación” ..., De la barreda, Luis *et al.*, *op. cit.* p. 29.

Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública realizada por el INEGI, los datos arrojados por la encuesta realizada en un periodo de 3 años (2011-2014), infieren que las corporaciones de seguridad y justicia estatales y municipales tales como policía preventiva, policía estatal, policía ministerial y ministerio público tienen el nivel más bajo de confianza de acuerdo a los ciudadanos encuestados; en el segundo peldaño se encuentra la policía federal con solo 10 puntos de diferencia con el anterior; según los encuestados, y con 20 y 30 puntos porcentuales de diferencia, respectivamente, las instituciones con mayor confianza los son el ejército y la marina.<sup>322</sup>

Para calificar el desempeño de las distintas corporaciones de seguridad y justicia, se pidió a los encuestados que calificaran el trabajo de estas en una escala del 0 al 10. De acuerdo con la opinión pública, la Procuraduría General de Justicia estatal y la policía estatal recibieron la calificación más baja con 5.9 cada uno; seguido por la policía municipal con una puntuación de 6; la PGR obtuvo 6.1 al igual que la policía de investigación; la policía federal recibió un 6.3; finalmente, el ejército se calificó con un 7.2 y la marina con un desolador 7.3.<sup>323</sup>

Como se muestra, las calificaciones recibidas por el desempeño de las funciones de estas corporaciones son inconcebibles, la calificación más alta obtenida no rebasa el 7.5, la opinión pública concibe estas corporaciones como ineficientes e ineficaces en su tarea de brindar seguridad y justicia a los ciudadanos. El nivel de confianza existente se debe a la distancia que existe entre su actuación y el principio de legalidad, uno de los factores que contribuye al déficit de confianza son el uso irracional de la fuerza y las violaciones a derechos humanos perpetrados por estos agentes estatales.

Para recuperar la confianza en las instituciones los ciudadanos deben estar seguros de que, en caso de ser detenidos por cualquier situación, estos no serán sometidos a torturas y malos tratos; que, en todo momento, los servidores públicos a cargo respetarán los derechos que les asisten y que siempre se respetará el

---

<sup>322</sup> Silva Forné, Carlos y Jiménez, René, *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales. Percepción del desempeño de las instituciones de seguridad y justicia: encuesta nacional de seguridad pública*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 80,81.

<sup>323</sup> *Ibidem*, p. 81.



derecho al debido proceso. La prevención de la tortura va de la mano de la confianza que proyectan estas instituciones en la sociedad.

Al respecto, la citada encuesta tocó este tema al cuestionar a los participantes si consideraban que la policía actuaría conforme a la ley si en dado caso eran arrestados como sospechosos de haber cometido un delito. De lo anterior, el 51.4% respondió con una negativa a tal cuestionamiento, sólo el 30.9% respondió que sí.<sup>324</sup> Si bien, la encuesta no representa al total de la población, esto es solo una pequeña muestra de la percepción que tiene la sociedad en relación con la actuación y desempeño de las instituciones establecidas para salvaguardar la paz pública y la integridad de las personas.

Como se ha señalado, una parte importante de la profesionalización de los servidores públicos a cargo de la seguridad y la justicia en México es la de recuperar la confianza de la ciudadanía en su trascendental labor. La confianza se va generando en la medida en la que servidor público y sociedad muestren respeto el uno por el otro, el primero, desempeñándose con los más altos valores éticos y profesionales que le son inherentes a su función, basado en el respeto por los derechos humanos de todo individuo en cualquier circunstancia en la que se encuentre, tanto en un estatus de víctima como de presunto responsable de un delito.

A la sociedad por su parte, le corresponde respetar las leyes a las que está obligado y, denunciar cualquier violación a derechos fundamentales que haya sufrido en su persona o persona ajena a él, lo anterior, con la finalidad de ir generando un ambiente de empatía y solidaridad que coadyuve con un verdadero bienestar social y justo. Volviendo a las encuestas, cuando se le preguntó a un grupo de encuestados si estaban de acuerdo con que se sometieran a torturas a personas presuntamente vinculadas al crimen organizado, un 8% por ciento declaró estar *muy de acuerdo*; el 21% expresó estar *de acuerdo* y un 29.8% dijo estar *en desacuerdo* con tales prácticas.<sup>325</sup>

Desafortunadamente existen personas que toleran y hasta celebran las

---

<sup>324</sup> *Ibíd.*, p. 106.

<sup>325</sup> *Ibíd.*, p. 137.

injusticias a las que son sometidos ciertos sectores de la población. Para erradicar y prevenir un problema, en este caso la tortura y otros malos tratos, se requiere conciencia social y empatía, la lucha por el reconocimiento de un derecho tiene su génesis en los grupos organizados de la sociedad. La sociedad organizada constituye una parte fundamental en la prevención de la tortura y otros malos tratos, en la voz de todos aquellos que fueron víctimas, directa o indirectamente, de una violación a un derecho, está la fuerza que impulsa a lograr cambios sustanciales.

Las ONG'S, nacionales e internacionales, han logrado grandes e importantes cambios en las instituciones gubernamentales, mediante sus luchas y campañas en pro de los derechos han obligado al Estado a tomar medidas tendientes al cese de trasgresiones a los derechos fundamentales. Un país que se dice democrático debe cumplir con las expectativas que ello conlleva, la educación y formación en derechos humanos, tanto de sociedad como de servidores públicos, de todos los ámbitos estatales y esferas competenciales, resulta imprescindible.

Un país democrático requiere que todos los que lo conforman entiendan y acepten que el respeto de los derechos humanos debe ser mutuo y en cualquier circunstancia. El Estado por mandato constitucional y como compromiso internacional debe promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todos los individuos, para ello no debe escatimar en recursos tanto humanos como pecuniarios para alcanzar este objetivo: "La educación en derechos humanos...[es] imprescindible a la hora de que las democracias, en su camino hacia su asentamiento y perfeccionamiento, sienten sus bases sobre el conocimiento, respeto y protección de los derechos humanos".<sup>326</sup>

Los servidores públicos dependientes de instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, requieren -por su naturaleza- de una educación y formación estricta y rigurosa que les permitan desempeñar sus funciones debidamente. Tanto la calidad como el tiempo de esa educación y formación son los dos pilares centrales que garantizarían el éxito de la profesionalización. Por un lado, la calidad de los docentes encargados de la formación de los aspirantes e integrantes de

---

<sup>326</sup> Beltrán Gaos, Mónica, *La educación en los derechos humanos: especial referencia a América Latina*, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, España, Universidad de Sevilla, 2003, p. 38, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24457.pdf>

dichas instituciones debe contar con la especialidad -tanto teórica como práctica- de la materia que imparte, de manera que pueda transmitir al alumnado sus saberes.

Por otra parte, el periodo de enseñanza debe ser razonable, de manera que el aspirante pueda entender, comprender y razonar íntegramente los conocimientos adquiridos. En este mismo sentido, el poner en práctica lo aprendido teóricamente requiere de tiempo para llevarse a cabo y corregir todos aquellos errores que conlleva la puesta en práctica de conocimientos nuevos. Ya se mencionaba que actualmente en México, el periodo de academia/instituto para aspirantes (dependiendo del tipo de policía) va desde 3 meses (policía municipal y estatal) a máximo 1 año (policía federal), periodo en el cual no es posible tener una formación integral.

Estudios realizados al respecto por la *APT* afirman que lo razonable sería ampliar la formación básica.<sup>327</sup> La sugerencia sería aumentar a un periodo mínimo de 1 año de formación básica para aspirar a cualquier jerarquía, 2 a 3 años para adquirir conocimientos de especialización, incluyendo desde la formación básica hasta la terminación la materia de derechos humanos. Asimismo, el mencionado Programa Universitario de Derecho Humanos de la UNAM creó un plan de estudios específico para cada nivel jerárquico policial, derivado de su estudio, en el que se detallan las materias a implementar en las academias/institutos de profesionalización del país, que permitirían cumplir con tan necesaria encomienda.<sup>328</sup>

Retomando un poco, el plan de estudios debe encaminarse al papel que se va a desempeñar y de acuerdo con el perfil requerido para tal función. Los ámbitos que por fuerza debe tener énfasis son: respeto de derechos humanos, uso razonable de la fuerza, métodos y técnicas de interrogatorios no coercitivas, primeros auxilios, ética profesional, perspectiva de género, manejo de situaciones específicas, protocolos de actuación desde la detención hasta la puesta a

---

<sup>327</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura, *op. cit.* p. 26.

<sup>328</sup> Plan de estudios propuesto por el PUDH-UNAM para la formación de aspirantes a oficiales de policía de prevención, reacción e investigación, disponible en: <http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/HACIA-UNA-NUEVA-POLIC%C3%8DA-PUDH-UNAM-2013.pdf>

disposición, y todas aquellas asignaturas tendientes a formar servidores públicos calificados y profesionales, el tiempo de academia básica debería ser de mínimo 1 año.

#### *4.4.3. La homologación de los planes de estudio y/o formación para los aspirantes a policía*

La manera en la que las entidades federativas hacen frente a la obligación de la implementación del *Programa rector* en los institutos de formación policial ha generado una serie de dispersiones en lo referente a sus planes de estudio de formación inicial, si bien, reflejan una buena estructuración académica y se ha ampliado la carga académica sustancialmente, resulta necesario que haya una homologación en los planes y programas académicos ofertados en las instituciones encargadas de la formación y profesionalización.

Pero ¿Qué aportaría la homologación de los planes y programas?, pues bien, según el *Programa Rector*, la homologación de los planes de estudio permitiría “garantizar el eficiente desempeño de sus elementos en el ámbito de sus competencias, funciones y jerarquías”.<sup>329</sup> Consideramos que la unificación de planes de estudio permitiría medir la eficiencia y eficacia del quehacer policial con mayor facilidad, se podrían detectar oportunamente las deficiencias que se llegaran a presentar en el desempeño de sus funciones, y así se estaría en la posibilidad de trabajar en ellas y subsanarlas para mejorar el desempeño de los elementos en pro de la sociedad para lograr una institución fuerte y eficiente, que a final de cuentas constituye el objetivo principal de la homologación.

Para abonar al tema, se solicitó a los institutos/academias de profesionalización de cada estado de la República, ello a través de la plataforma Nacional de Transparencia, que informara sobre tres rubros, que ejemplifican, en algunos casos, la dispersión que existe en la capacitación, formación y profesionalización de agentes; es importante señalar, que únicamente seis estados,

---

<sup>329</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Programa rector de profesionalización*, México, Secretaría de Gobernación, 2017, p. 47, [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/PRP\\_2017.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/PRP_2017.pdf)

de las 32 solicitudes enviadas, respondieron a los cuestionamientos; asimismo, solo cuatro remitieron la información solicitada, las dos restantes correspondientes a los estados de Guanajuato y Puebla.

La información solicitada fue la siguiente: en primer término, debía informarse cuales son los planes y/o programas de estudio impartidos en sus institutos, así como si se impartían materias de derechos humanos y prevención de la tortura; en segundo lugar, se solicitó informar sobre cuál es el periodo de capacitación para aspirantes a las diferentes jerarquías; y finalmente, sobre cuál es el nivel académico solicitado para ser aspirante a ingresar al instituto/academia. Una vez establecido el sentido de la información requerida, es necesario desglosar lo que informaron los distintos sujetos obligados.

Por lo que ve al estado de Guanajuato, el Director de Acceso a la información refirió en su oficio ser incompetente para emitir la información solicitada, instando a que se enviara al sujeto obligado señalando como tal al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y no así el Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato;<sup>330</sup> por otro lado, el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Seguridad pública de Puebla informó que la información requerida sería remitida hasta dentro de 20 días hábiles contabilizados a partir de la recepción de la solicitud, que fuera el 12 de septiembre de 2018, habiendo dado la contestación antes señala (sobre la ampliación del término) 6 días después, es decir, el 18 de septiembre del mismo año; habiendo excedido el plazo, no se remitió la información requerida.<sup>331</sup> Las información remitida por las instituciones obligadas se hacen consistir en lo siguiente.

#### *4.4.3.1. Instituto Estatal de Estudios Superiores en Seguridad del estado de Nayarit*

El primero en cumplir cabalmente con la solicitud fue el Instituto Estatal de Estudios Superiores en Seguridad del Estado de Nayarit (IEESSEN), a través de la Unidad

---

<sup>330</sup> Disponible en Anexo 1.

<sup>331</sup> Disponible en anexo 2.

de Transparencia de la entidad federativa señalada. Es de destacar, que en el oficio remitido por la Unidad de Transparencia se establece que la Secretaria de Seguridad Pública (a quien le dirigimos la solicitud de información) dejó de tener las atribuciones de remitir la información solicitada, debido a que se creó el IEESSEN quien ahora funge como sujeto obligado.

Sin embargo, como lo puntualiza en el cuerpo de su oficio, se generó la información para “no lesionar el derecho a la información consagrada en el artículo 6° de la Constitución...”<sup>332</sup>; a nuestro parecer, tales acciones reflejan el nivel de compromiso que la institución tiene con la sociedad en temas de transparencia y acceso a la información, en donde la voluntad pesa más que lo estatuido.

En lo que respecta al plan de estudios, el IEESSEN informó que las pretensiones de la institución son “brindar a los participantes los conocimientos jurídicos, humanísticos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus labores”,<sup>333</sup> apeándose en todo momento al principio de legalidad, honradez, eficiencia y profesionalismo que requiere el ejercicio de sus funciones con la finalidad de lograr la profesionalización. Asimismo, pretenden desarrollar las habilidades y destrezas de los aspirantes fomentando, en su paso por el IEESSEN, el desarrollo de actitudes y valores éticos tendientes a lograr un respeto por los derechos humanos en el ámbito social y laboral.

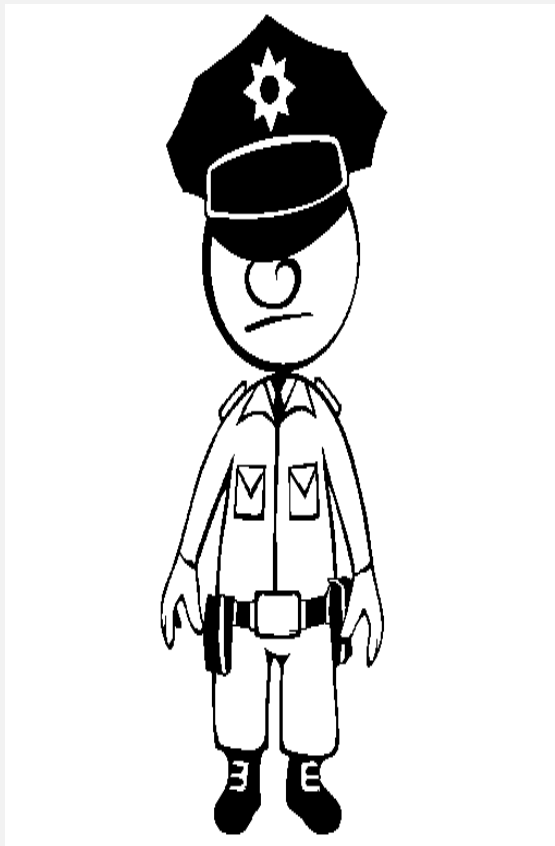
La información que remite el inspector jefe Juan José Ramírez Anaya, Director General del IEESSEN, sobre el plan de estudios implementado en su instituto se desglosa a continuación:

---

<sup>332</sup> M en D. Fátima Azucena Tapia Silva, Titular de la Unidad de Transparencia, oficio número SSPE/450/2018, Nayarit.

<sup>333</sup> Anexo 3.

**Tabla 4. Programa de formación inicial para policía en el IEESSEN.**

<b>Programa</b>	
<p><b>Duración total</b></p> <p><b>972 horas</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Materias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Instrucción y disciplina policial</li> <li>▪ Defensa policial y acondicionamiento físico</li> <li>▪ Doctrina policial</li> <li>▪ Ética policial y responsabilidades</li> <li>▪ Perspectiva de género</li> <li>▪ Cultura de legalidad</li> <li>▪ Derechos humanos</li> <li>▪ Introducción al derecho y a la seguridad pública</li> <li>▪ Nociones del derecho penal</li> <li>▪ La actuación policial dentro del sistema de justicia penal</li> <li>▪ Proximidad social</li> <li>▪ Protección civil</li> <li>▪ Justicia penal para adolescentes</li> <li>▪ Uso de armas, instrumentos y mecanismos de control de personas</li> <li>▪ Prevención de la violencia y la delincuencia</li> <li>▪ Conducción de vehículos policiales</li> <li>▪ Disturbios civiles</li> </ul>
	

Fuente: elaboración propia con información de anexo 3.

En la tabla anterior se destacan algunas de las materias impartidas en el IEESSEN dirigido a todos los aspirantes a policía en el estado de Nayarit, como se puede observar, la materia de prevención de la tortura, uso racional de la fuerza, sanciones administrativas y/o penales en caso de violaciones a derechos humanos o combate a la corrupción son temáticas que no se incluyen el plan de estudios. Por lo que ve a la materia de derechos humanos, en la que destinan 20 horas de

formación se imparten las siguientes asignaturas:

**Tabla 5. Los derechos humanos en el plan de estudios del IEESSEN**

<b>Conceptos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Garantías individuales</li> <li>▪ Derechos humanos</li> </ul>
<b>Delimitación de los derechos humanos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Concepto de derechos humanos</li> <li>▪ Clasificación de las garantías individuales</li> <li>▪ De propiedad</li> <li>▪ De igualdad</li> <li>▪ De libertad</li> <li>▪ De seguridad</li> </ul>
<b>Principales instrumentos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Código de conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley</li> <li>▪ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.</li> </ul>
<b>Derechos humanos en el plan nacional de desarrollo 2012-2018</b>	Sin especificar
<b>La función policial y los derechos humanos</b>	Sin especificar

Fuente: elaboración propia con información del anexo 3.

Respecto a los cuestionamientos restantes, el titular del IEESSEN informó que el periodo de formación para aspirantes a policía es de seis meses; y, por lo que ve al nivel académico requerido para su ingreso al instituto, este lo es de enseñanza media superior como mínimo.



#### 4.4.3.2. Instituto de Formación Profesional de la Ciudad de México

Un poco más amplia fue la información remitida por parte de la Lic. Nallely Tania Solís Martínez, subdirectora de área del Instituto de Formación Profesional de la Ciudad de México (IFPCDMX). Son varias las ofertas académicas ofrecidas en el Instituto de Formación Profesional, según lo señala la Dirección Académica y de Posgrado. Desde nivel técnico hasta licenciaturas en las distintas áreas policiales y periciales, son los programas académicos ofertados en la IFPCDMX.

Así, por ejemplo, dependiendo del programa al que se acceda las materias impartidas y el tiempo de formación serán disímiles. De manera sustancial, la materia de derechos humanos se oferta de manera general en: La *licenciatura en investigación policial* le dedica 80 horas a la impartición de la materia de derechos humanos a su alumnado; por su parte, la de *Técnico superior en investigación policial* le dedica solo 48 horas; finalmente, por lo que ve al *Programa de formación inicial para policía de investigación* (basado en el programa rector) únicamente se forma a los aspirantes con 20 horas de la materia de derechos humanos, así como 5 horas a la actuación policial y equidad de género.<sup>334</sup>

Ahora bien, de manera más detallada, la asignatura de derechos humanos, según la información remitida por el IFPCDMX, se desarrolla de la siguiente manera:

**Tabla 5. Programa de derechos humanos en el IFPCDMX a nivel licenciatura**

<b>Licenciatura en investigación policial</b>	
<b>Primer cuatrimestre:</b>	
<b>80 horas</b>	
<b>Unidad 1</b>	Nociones fundamentales de los derechos humanos
<b>Unidad 2</b>	Los derechos humanos y los sistemas de protección en México
<b>Unidad 3</b>	La reforma al artículo 1° constitucional
<b>Unidad 4</b>	Fundamento constitucional de las comisiones públicas de los derechos humanos en nuestro país
<b>Unidad 5</b>	Principales documentos convencionales

<sup>334</sup> Instituto de Formación Policial, *Oficio IFP/505/DEA/DAP/UT/280/09-18*, México, Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 2018, disponible en anexo 4.

<b>Unidad 6</b>	Sistema internacional de protección a los derechos humanos
<b>Unidad 7</b>	Protección de los derechos humanos en los tratados internacionales y su aplicación dentro del sistema jurídico mexicano
<b>Unidad 8</b>	Los derechos humanos y la actividad del investigador ministerial
<b>Unidad 9</b>	Temas transversales de derechos humanos

Fuente: elaboración propia con información de anexo 4.

La información estipulada en la tabla anterior corresponde únicamente al temario sobre derechos humanos en el programa de estudios de la *Licenciatura en investigación policial* que abarca un periodo de 80 horas dividido en un cuatrimestre. El total de la duración del programa de licenciatura es de **3840** horas de formación. En el anexo 4 se podrá constatar que en la tabla antes descrita solo se señalaron los temas de manera genérica, a esto hay que agregar los subtemas que forman parte de temario. Aunque el temario es abundante y sustancial, en ninguna parte de él se dedica un apartado exclusivo a la prevención de la tortura y otros malos tratos, tema que (debido a la crisis sobre su recurrente violación) ineludiblemente tendría que ser una parte central en la formación de licenciado en investigación policial.<sup>335</sup>

Por otra parte, de acuerdo con el programa de *Técnico superior universitario en investigación policial*, la carga académica en materia de derechos humanos es el mismo que el de la licenciatura; la diferencia estriba en que la duración total de formación lo es de **1998 horas**, de las cuales solo **48 horas** son destinadas a la capacitación en derechos humanos llevado a cabo durante el segundo semestre, por tal motivo, resulta innecesaria mayor ilustración al respecto.

En necesario puntualizar, que no es del todo conveniente la impartición del mismo temario dirigido a distintos agentes por periodos de tiempo diferentes; esto es, que una extensión de contenido se imparta por igual en distintos periodos de tiempo; esta circunstancia provoca que el aspirante a policía quede en desventaja si tiene que aprender lo mismo que otro en un periodo de tiempo más corto. No da lugar a aprehenderlo y asimilarlo de manera adecuada, bajando por mucho la calidad del aprendizaje en tan importante materia.

---

<sup>335</sup> Información en Anexo 4.

Ahora bien, el último programa ofertado por el IFPCDMX es el *Programa de formación inicial para policía de investigación* que contempla un temario más reducido debido a que también el periodo de adiestramientos lo es así. El programa de derecho humanos y la actuación policial de investigación tiene una duración de solo 20 horas, esto, de un total de 900 horas que someten a capacitación a los aspirantes a policía de este nivel jerárquico. Decíamos, que la materia de derecho humanos se ve reducida a 3 unidades de aprendizaje con sus respectivos subapartados. Para mejor ilustrar, el temario sobre derechos humanos es el siguiente:

**Tabla 6. Temario sobre derechos humanos para formación inicial del policía**

<b>Derechos humanos y la actuación del policía de investigación</b>	
Programa de formación inicial para policía de investigación	
<b>Unidad 1</b>	Los derechos humanos y los sistemas de protección en México
<b>Unidad 2</b>	Los derechos humanos como referentes de la constitucionalidad
<b>Unidad 3</b>	Los derechos humanos y la actividad del investigador ministerial

Fuente: elaboración propia con información de anexo 4.

Del contenido de los subapartados del programa de derecho humanos se aprecia que se imparten clases desde conceptos básicos de lo que son derechos humanos hasta los medios protección no jurisdiccional y jurisdiccional de los derechos humanos; materias como la comisión nacional de los derechos humanos y su fundamentos constitución, procedimientos de quejas antes la CNDH, el juicio de amparo y el sistema internacional de protección de derecho humanos son el primer acercamiento que tiene el aspirante respecto de los diferentes tipos de protección de dichas prerrogativas. En la unidad 2 se tocan temas referentes a la reforma a la constitución de junio de 2011, su impacto y los principios que trajo consigo destacando los artículos 16, 19 y 21 constitucionales; finalmente, la unidad 3 contempla temas como la interrelación que existe entre los derechos humanos y la procuración de justicia, las detenciones arbitrarias y el uso de la fuerza y armas

de fuego.<sup>336</sup>

#### 4.4.3.3. Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora

Más escueta y poco clara resultó la respuesta que dio la Dirección General de Investigación y Desarrollo Académico del Instituto Superior de Seguridad Pública de Sonora (ISSP), en relación con los cuestionamientos ya citados supra. Y son poco claros, ya que al responder hace alusión a lo que establece el *Programa rector de profesionalización* sin mencionar si se están aplicando actualmente los programas de estudios sugeridos en el mencionado o se tiene contemplado aplicarlos, de ahí que la redacción da para interpretarse a modo.

El plan de estudios para *Policía preventivo* (que mencionan, se establece en el programa rector), contempla que serán 150 horas destinadas a la formación deontológica y axiológica de la función policiaca, que a su vez se deriva en las materias de derechos humanos con 40 horas; cultura de la legalidad 30 horas; perspectiva de género 20 horas; doctrina policial 30 horas y responsabilidad 30 horas; sin especificar el contenido de cada una, queda en incertidumbre la formación que recibe el aspirante a policía; la prevención de la tortura no representa un tema central que se toque en el programa.<sup>337</sup>

Se señala también que, de acuerdo con la recomendación del programa rector, el material antes descrito se imparte como curso de inducción en el primer módulo, requiriendo a los aspirantes para su ingreso que tengan como mínimo un nivel de estudios de bachillerato. Siendo esta, toda la información ofrecida por el ISSPE del estado de Sonora.

#### 4.4.3.4. Fiscalía General del Estado de Campeche

El plan de estudios de formación inicial para policía de investigación remitido por la Fiscalía General del estado de Campeche fue muy enriquecedor e ilustrativo. En la

---

<sup>336</sup> Información en Anexo 4.

<sup>337</sup> Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, *Oficio DGIDA/548/2018*, Sonora, 2018. Anexo 5.

parte introductoria se puntualizan los objetivos de la implementación del programa que se desarrollará ulteriormente, detallando cada punto para una mayor comprensión del lector. En sesenta y seis cuartillas, la Fiscalía General del estado de Campeche expone con detenimiento cada uno de los puntos que les fue solicitado, abundando en información y especificando la manera en la que se forma a sus policías.

Por la información remitida, explicada más adelante, nos dimos a la tarea de investigar si su programa de formación inicial tan cuidadosamente elaborado había dado algún resultado; pues bien, la policía de Campeche está considerada como una de las mejor calificadas a nivel nacional, así lo establece el informe más reciente (31 de julio de 2018) del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en donde la policía de Campeche alcanzó un 99% de elementos aprobados en control de confianza.<sup>338</sup>

En el mismo sentido, el 100% de los agentes policiacos en Campeche cuentan con una formación inicial o equivalente según los indicadores del informe del SESNSP.<sup>339</sup> Y no es para menos lo que reflejan los indicadores, dado que la formación inicial es muy sustancial teóricamente, la cual es complementada con prácticas en diferentes áreas. A continuación, se dará una breve reseña del programa de formación inicial del estado de Campeche.

El programa se divide en rubros, comenzado con una breve introducción, seguido de objetivos generales y específicos, consiguientemente se establece los parámetros para el ingreso y el perfil de egreso, continuando con la estructura curricular, contenidos temáticos con sus respectivas fuentes de consulta, posterior a ello, se señala la metodología de enseñanza aprendizaje y finaliza con el procedimiento de evaluación y acreditación.<sup>340</sup>

Según lo establecido en la introducción, lo que se busca es, basado en el

---

<sup>338</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de seguridad Pública, *Modelo óptimo de la función policial: diagnóstico nacional sobre las policías preventivas de las entidades federativas*, México, Secretaría de Gobernación, 2018, p. 9, [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Actualizacion\\_Diagnostico\\_Nacional\\_MOFP.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Actualizacion_Diagnostico_Nacional_MOFP.pdf)

<sup>339</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>340</sup> Fiscalía General del estado de Campeche, *Programa de formación inicial de policía de investigación*, Campeche, p.1, disponible en Anexo 6.

*Programa Rector de Profesionalización*, formar personal policial eficiente y eficaz acorde al marco legal y normativo con estricta observancia en los principios de “certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, imparcialidad y respeto por los derechos humanos”.<sup>341</sup> El objetivo estriba en potenciar las habilidades y destrezas de los aspirantes y crear en ellos un sentido de pertenencia y vocación con la institución, apegado siempre al principio de legalidad fundamentado en nuestra Carta Magna, leyes aplicables y al programa rector de profesionalización 2017; legitimando la aplicación del programa en comento con la validación de la dirección general de apoyo técnico del SESNSP.

El programa aquí esbozado consta de una duración de 900 horas en total; dirigido a un total de 172 policías de investigación de la Fiscalía General del estado de Campeche que cursaron de mayo a septiembre de 2018, durante 9 horas diarias. Esto es, durante 4 meses se capacitó a casi dos centenares de agentes policiales para lograr el ingreso a la institución señalada. El objetivo general es coadyuvar, conforme a sus atribuciones, con el ministerio público en la investigación de hechos que pudieran constituir delitos.<sup>342</sup>

Los objetivos específicos, de manera general, estriban en la aplicación de métodos y técnicas de investigación policial, entrevistar a personas relacionadas o que tengan conocimiento de la comisión de hechos delictivos, la adecuada inspección de lugares o escenas criminales, ejercer sus funciones con apego al respeto de los derechos humanos y la dignidad humana, la aplicación de protocolos y manuales para una función diligente como el uso racional de la fuerza, y la realización de toda aquellas diligencias que permitan el esclarecimiento de hechos constitutivos de delitos, apegado siempre al principio de legalidad y honradez.<sup>343</sup>

El perfil de ingreso, a grandes rasgos, requiere que como mínimo se goce de ciudadanía mexicana en pleno uso de los derechos, acreditarse con título y cédula profesional y un promedio mínimo de 8 en los estudios realizados, no tener antecedentes penales ni procedimientos administrativos en trámite o con sanción, aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, acreditar el curso de

---

<sup>341</sup> *Ibíd.*, p. 2.

<sup>342</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>343</sup> *Ibíd.*, p. 5.

ingreso, seguir los cursos de formación, sustentar y acreditar el concurso de oposición correspondiente, por mencionar los más importantes. Además, se solicita que preferentemente se hable un idioma diferente al español, tener una sólida formación académica, conocimientos básicos en derechos humanos, derecho penal y uso de medios electrónicos.<sup>344</sup>

Algunas de las habilidades solicitadas por la FGCAM son las de tener, preferentemente, capacidad de adaptación, facilidad para trabajar en equipo, comportamiento ético y apego a valores, responsabilidad, discreción y vocación. El perfil de egreso pretende dotar al aspirante de todas aquellas habilidades y destrezas que le permitan, bajo la dirección del ministerio público, realizar un buen trabajo de investigación criminal tanto en teoría como en la práctica, así como conocer los límites legales de su actuación como servidor público y regir su conducta bajo los principios de eficiencia y honradez, con apego al respeto por los derechos humanos.<sup>345</sup> A continuación veremos la estructura curricular dirigida a aspirantes a policía de investigación:

**Tabla 7. Formación básica para policía de investigación FGCAM**

<b>Estructura curricular</b>			
<b>Área del conocimiento</b>	<b>Total de horas</b>	<b>Área del conocimiento</b>	<b>Total de horas</b>
Ético profesional	90	Jurídica	140
Sistema de justicia penal	70	Investigación de los delitos	220
Técnico policial	245	Complementarias	135

Fuente: elaboración propia con información del anexo 6.

De cada área del conocimiento se desprenden materias independientes que dan pie a cubrir las horas ahí señaladas: ética policía, nociones básicas del nuevo sistema de justicia penal, técnicas de investigación policial, marco jurídico de ejercicio de sus atribuciones, métodos y técnicas para el esclarecimiento de los

<sup>344</sup> Ídem.

<sup>345</sup> *Ibidem*, p. 7.

delitos son algunos ejemplos del contenido de cada área del conocimiento; el rubro titulado *complementarias* lo constituyen áreas del conocimiento que se consideran importantes en la labor policial, por ejemplo, como dar una adecuada atención al denunciante, como manejar el estrés, informática, soporte básico de vida, etc.<sup>346</sup>

Al comenzar el temario se señalan puntualmente los objetos que se persiguen con su estructura; consiguientemente, se establece el contenido temático desglosado por unidades, temas y subtemas de manera que ilustra perfectamente lo sustancial para la formación de los aspirantes. Así, por ejemplo, se enseña desde el concepto más básico, la estructura, marco jurídico, atribuciones y misión y visión tanto de la seguridad pública como de la procuración de justicia. Es importante señalar que el programa está debidamente sustentado con las fuentes bibliográficas que utilizan para la enseñanza de cada asignatura, puesto que las insertan al final de cada unidad.<sup>347</sup>

Por lo que ve a la unidad dedicada a la ética policial, temas como principios y valores, eficiencia, honradez, definición, características, actitudes y deberes del servidor público, transparencia, justicia, rendición de cuentas, generosidad y respeto, son solo algunos puntos que integran el núcleo básico de formación en ética y valores; inspirado en grandes obras de pensadores de la antigüedad y contemporáneos como Aristóteles y Savater son algunas de las lecturas mencionadas en las fuentes de consulta.<sup>348</sup>

En la parte del marco legal, es curioso que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes no forma parte de su formación, reflejando así que sigue siendo un problema que se está tratando de evadir, omitiendo acciones que permitan revertirlo desde su génesis. Sin embargo, el estudio de artículos de la Constitución, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales y algunas otras leyes como la de Atención a Víctimas y Trata de Personas si se contemplan en el programa. Asimismo, conceptos, principios, niveles y finalidad del uso legítimo y racional de la fuerza son temas centrales en el plan de

---

<sup>346</sup> *Ibíd.*, p. 9.

<sup>347</sup> *Ibíd.*, pp. 10-11.

<sup>348</sup> *Ibíd.*, p. 13.



estudios. El contenido de la unidad de derechos humanos es el mismo impartido en el IFPCDMX.

La unidad dedicada al trato a víctimas es también muy enriquecedora, ya que habilita al policía para entablar una conexión de empatía con la víctima de un delito, de manera que la ofendida se sienta protegida y en confianza en tan difícil situación. Solo por mencionar lo más sobresaliente, se instruye sobre conceptos básicos de lo que es una víctima y las fases por la que atraviesa esta; sentimientos como trauma, miedo, ira, tensión y estrés son definidos; la sensibilización para el adecuado trato de las víctimas implica desarrollar inteligencia emocional y el manejo de conflictos, que por supuesto será una fuente de herramientas en su tarea como servidores públicos.<sup>349</sup>

Además, se dedican apartados especiales para conocer la reforma de junio de 2008 sobre la implementación del nuevo sistema de justicia penal desde la perspectiva del policía investigador, por supuesto; en total son 19 las áreas del conocimiento teóricas las que contempla el programa de formación inicial para policías de investigación. En lo respectivo a las áreas del conocimiento práctico, la primera que señala el programa es el ineludible acondicionamiento físico y la defensa personal.<sup>350</sup>

El objetivo principal de acondicionamiento físico y defensa personal, es preparar al aspirante para contar con técnicas de defensa personal que podrá utilizar en el campo de acuerdo a sus atribuciones; desde educación física hasta control de la respiración, movilidad, desarrollo de la fuerza en las distintas partes del cuerpo, movimientos básicos de defensa, técnicas de uso legítimo de la fuerza, por mencionar algunas, configuran la base del acondicionamiento físico y la adquisición de técnicas de defensa del aspirante a policía.<sup>351</sup>

La puesta en práctica de los conocimientos teóricos adquiridos da vida a la profesionalización y formación exitosa en cualquier ámbito, más aún, dada la importante labor del policía, adquiere mayor relevancia divisar que lo aprendido se ve reflejando en el campo; por esto mismo, se incluye un apartado en el programa

---

<sup>349</sup> *Ibíd.*, pp. 25-27.

<sup>350</sup> *Ibíd.*, p.47.

<sup>351</sup> *Ibíd.*, pp. 47-48.

de formación con el que se pretende sensibilizar al aspirante sobre el compromiso que se adquiere con la sociedad al desempeñar esta labor. La unidad de atención al denunciante incluye atención al denunciante, registro de la denuncia, aviso al ministerio público y corroboración de la denuncia. Posterior a ello, se pretenden desarrollar habilidades de liderazgo y trabajo en equipo, diferenciando para ello los conceptos de poder y autoridad, tipologías de liderazgo, comunicación eficaz y resolución de problemas. Este conocimiento facilitará el trabajo en equipo y crearán las condiciones necesarias para que se cree un vínculo sólido con la ciudadanía.

Para finalizar, un tema importante lo constituyen las condiciones psicológicas del aspirantes, es por ello que el aprender a manejar el estrés les permitirá sobrellevar las distintas situaciones, mayormente de riesgos, del día a día en el ejercicio de sus funciones; desde la definición y los tipos de estrés, hasta los métodos de manejo del estrés y los factores internos y externos que las provocan, así como el manejo de conflictos y la capacidad de recuperación forman parte de las áreas complementarias y trascendentales para concretizar su formación.

Lo antes expuesto representa solo una parte, lo más trascendente, del programa remitido por FGCAM que, sin duda, ilustró y permitió conocer un poco más a fondo la manera en la que se forma y profesionaliza a los futuros policías y los que podrían ser agentes de cambio de la manera en la que la sociedad percibe a las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública. Ningún recurso es suficiente, cuando de recuperar la tranquilidad, la paz pública y la confianza en las instituciones se trata. La profesionalización de los agentes policiales (de cualquier jerarquía), junto con otras medidas, significaría un gran avance en el cese a la violación de derecho humanos; el dotarlos de conocimientos científicos, jurídicos y prácticos repercutiría significativamente en la labor del que debiera ser el guardián del orden y protector de la integridad personal de todo individuo.

Volviendo a la realidad, otra de las aristas que cabe señalar es que las fallas estructurales, la falta de una adecuada formación, el corto tiempo de adiestramiento, la emergente homologación de los programas de formación inicial, la falta de compromiso y voluntad de altos mandos, y la falta de confianza en las instituciones encargadas del orden han provocado la militarización de la seguridad pública, y con

ello los índices de violaciones a derechos humanos.

Debido a estrategias de seguridad fallidas la tortura y otros malos tratos y las desapariciones forzadas han aumentado de manera alarmante -como se ha venido demostrando a lo largo de esta investigación-, esta crisis de derechos humanos debe cesar y no será posible si fuerzas militares son las encargadas de la seguridad pública debido a la ineficiencia de las fuerzas policiales civiles; en casi todos los gobiernos, la promesa de una reforma al sistema de seguridad pública y procuración de justicia se ha hecho presente, sin que hasta hoy día hayan dado resultados a gran escala.

La profesionalización de los servidores públicos que integran las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública de las tres esferas competenciales constituiría un mecanismo efectivo para la prevención de la tortura y otros malos tratos. Proporcionar los conocimientos científicos para la investigación y persecución de los hechos constitutivos de un delito, la formación basada en valores éticos y profesionales, la instrucción en materia de respeto de derechos humanos y la enseñanza en el uso razonable de la fuerza sentarían las bases para lograr el tan esperado respeto por el derecho a la integridad personal de los detenidos.

Aunado a lo anterior, un mecanismo complementario para la prevención de la tortura y otros malos tratos, además de la profesionalización de los servidores públicos que desempeñan funciones de procuración de justicia y seguridad pública, es la necesidad de la implementación de *mecanismos de control de actuación* de tales servidores, lo anterior, con la finalidad de, por un lado, cerciorarse de que sus funciones sean acordes al principios de legalidad; que durante el desarrollo de sus labores actúen de manera diligente y respetuosos de los derechos de los detenidos; que derivado de alguna mala praxis existan los elementos suficientes para su debida corrección y sanción, valiéndose de videograbaciones en tiempo real. En este sentido, en el siguiente apartado se analizarán las implicaciones de la puesta en marcha de los mecanismos de control de actuación a los servidores públicos.

#### *4.5. Los mecanismos de control de actuación como requisito sine qua non en la prevención de la tortura*

Según datos estadísticos obtenidos por la APT, los mecanismos de monitoreo del ejercicio policial tienen un impacto positivo en las tareas de prevención de la tortura. Los mecanismos de control de actuación de los servidores públicos de procuración de justicia y seguridad pública necesitan ser implementados por distintas cuestiones.<sup>352</sup>

El primer momento que requiere de monitoreo es la detención, es decir, desde que un agente policial retiene, detiene o priva de la libertad a una persona. La instalación de medios tecnológicos como la videovigilancia en tiempo real en vehículos oficiales garantiza que la actuación de los agentes será apegada a la ley respetando en todo momento el debido proceso y la detención legal; si el agente actúa de manera irregular, la videovigilancia serviría para corregir su actuación, y en su caso sancionarlo e instruirlo para evitar cualquier actuación violatoria o al margen de la ley.

Asimismo, garantiza al detenido que no será torturado y maltratado, probará que le fueron informados los derechos que le asisten, el motivo de su detención y demostrará que, desde la hora de su detención hasta el momento de su presentación ante el ministerio público o autoridad competente, pasó un tiempo razonable y legalmente válido. Esta salvaguarda serviría posteriormente para demostrar de manera fehaciente ante el juez de control, la debida y legal detención.

El segundo momento que requiere de mecanismos de control de actuación es durante el interrogatorio al detenido (fungiendo como presunto culpable de un delito o como testigo de algún hecho ilícito). La profesionalización de los servidores públicos de procuración de justicia (ministerios públicos y/o policía ministerial) se vería reflejada con la implementación de los métodos y técnicas de interrogatorio no coercitivo utilizados durante los interrogatorios, que deberán ser grabados en tiempo real y presentados ante el órgano jurisdiccional quien determinará, de acuerdo con su criterio, si son legales o no los medios utilizados para obtener una

---

<sup>352</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura, *op. cit.*, p. 29.

confesión o testimonio. Esta medida preventiva resultaría en una salvaguarda eficaz contra la violación al derecho a la integridad personal y los derechos que le son inherentes.

#### *4.5.1. Las funciones de los órganos internos de control dentro de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública*

En un país democrático la implementación de mecanismos de control de actuación policial resulta ineludible. Ningún esfuerzo es demasiado si la finalidad es tener una policía eficiente y eficaz. A saber, existen dos tipos de mecanismos de control de actuación: los mecanismos internos y los mecanismos externos. En México, dada la grave crisis que impera en el país sobre violaciones sistemáticas y generalizadas de derecho humanos, la implementación de mecanismos de control de actuación, tanto internos como externos, de las instituciones multicitadas es una necesidad.

Como bien lo cita Neild, resulta sumamente ilustrativa la afirmación de Chevigny respecto a la necesidad de contar con un conjunto de mecanismos de control y supervisión que funcionen de manera permanente dentro de las instituciones policiales en donde la inspección, la auditoría y la investigación de la actuación policial se conviertan en políticas institucionales.<sup>353</sup> Por su parte Bayley, también citado por Neild, asegura que la rendición de cuentas por parte de las fuerzas policiales es un sello distintivo de una institución democrática, lo que conlleva estar en constante vigilancia por parte de miembros de la sociedad civil organizada y medios de comunicación.<sup>354</sup>

Este tipo de mecanismos de control externo se hacen presentes en México con las ONG'S defensoras de derechos humanos juntamente con medios de comunicación dedicados al periodismo de investigación, quienes fungen como-consciente o inconscientemente- mecanismos de control, al dar a conocer las

---

<sup>353</sup> Neild, Rachel, "Controles externos policiales", *Temas y debates en la reforma a la seguridad pública: una guía para la sociedad civil*, Washington, DC, Washington Office on Latin America (WOLA), 2000, p. 2, <https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Citizen%20Security/past/external%20controls%20for%20matted--sp.pdf>

<sup>354</sup> Ídem.

actuaciones arbitrarias de las autoridades. Esta labor tan importante ha obligado a las autoridades a crear políticas tendientes a contrarrestar la mala praxis de los servidores públicos, aunque aún falta ver resultados reales.

Los medios de comunicación y la incesante labor de las ONG'S protectoras de derechos humanos son una ventana que ha logrado hacer evidentes las violaciones al derecho a la integridad personal, que a su vez situó a México, desde la mirada de organismos internacionales protectores de derechos humanos, como un país con una democracia en vías de desarrollo, con un estado de derecho débil y como un constante infractor de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como quedó demostrado en el capítulo anterior. Una vez establecida la eficiencia de los medios de control de actuación externos, cabe señalarse que, si se llegasen a conjugar estos, con medios de control de actuación internos se daría un paso agigantado en el establecimiento de medios de control eficientes y eficaces que lograrán la consolidación de instituciones de seguridad y justicia dignos de un estado democrático.

Así por ejemplo, dentro de cada dependencia u órgano de la administración pública existe un Órgano Interno de Control (OIC) encargado de supervisar que la actuación de los servidores públicos se apegue al principio de legalidad y, asimismo, previene, detecta y abate actos de corrupción.<sup>355</sup> Además, tiene como funciones primordiales promover una cultura de transparencia y está facultado para recibir y procesar las denuncias y quejas ciudadanas, respecto a las funciones desempeñadas por tales funcionarios. Sin embargo, por experiencia se sabe que muy pocos son los casos que llegan a derivar en el inicio de una investigación derivado de una queja o denuncia ciudadana. La tendencia es, en estos casos, el encubrimiento del funcionario por pertenecer a la misma institución.

En este sentido, son muy pocos los casos que llegan a constituir el inicio de una investigación y, mucho menos, en una sanción administrativa. Las escasas denuncias que llegan al conocimiento del OIC son porque el caso fue sumamente evidente, no fue posible subsanarlo o “maquillarlo internamente” y porque se hizo

---

<sup>355</sup> Procuraduría General de la República, “Órgano Interno de Control”, <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/organo-interno-de-control-16475>

público; por lo que el inicio de una investigación y una posterior sanción resultó obligada dadas las circunstancias antes descritas.

Aún y cuando los OIC dependen de una dependencia distinta al de procuración de justicia y seguridad pública, el hecho de estar dentro de las dependencias en comento les resta imparcialidad e independencia a sus funciones. Como sabemos, estos órganos fiscalizadores pertenecen a la Secretaría de la Función Pública que funge como órgano fiscalizador y coordina las actividades de los órganos internos de control de las dependencias. Entre sus principales facultades están las de prevenir y en su caso sancionar actos de corrupción, la promoción de una cultura de la legalidad y facilitar la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Debido a la falta de independencia de los OIC, por las razones expuestas con antelación, no es un mecanismo de control interno suficiente para lograr una prevención de la tortura y otros malos tratos,<sup>356</sup> además de que su objetivo principal va enfocado al combate a la corrupción y se encarga de imponer sanciones meramente administrativas. Si bien, la existencia de los OIC dentro de las dependencias representa un freno -mínimo- a la mala praxis, no ha resultado del todo eficiente debido a que los casos de corrupción, impunidad y las violaciones a derechos humanos siguen siendo patrones de actuación como ya quedó demostrado en el capítulo tercero de esta investigación.

La cero tolerancia por faltas graves de agentes policiales y ministeriales, mandaría un mensaje firme de que, si se incurre en alguna de ellas, por insignificante que parezca, se será, sin duda, acreedor a una sanción. La difusión permanente de los reglamentos, protocolos de actuación, códigos de ética y uso racional de la fuerza dentro de tales instituciones evitaría que bajo el escudo de la ignorancia se justificara la deficiente actuación de los agentes en comento, además de ello, el recordar constantemente la labor y la manera en la que debe desempeñarse esta, propiciaría crear el hábito de la buena práctica.

La implementación de la videovigilancia dentro de vehículos oficiales, lugares

---

<sup>356</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura, *Prevención de la tortura: guía operacional para las instituciones nacionales de derechos humanos*, Australia, Asia Pacific Forum-APT-ACNUDH, 2010, p. 7, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf)

de interrogatorio y todos aquellos espacios asignados para la detención de personas como un mecanismo de control de actuación, constituiría una garantía de que la actuación de los servidores públicos será siempre apegada a derecho, y en su caso, una prueba irrefutable de la violación al derecho a la integridad personal y/o al debido proceso como derecho humano que sin duda, deberá ser sancionada con todo el peso de la ley.

#### *4.5.2. El uso de medios tecnológicos como coadyuvantes en la creación de una cultura de prevención de la tortura*

El uso de cámaras de vigilancia en los vehículos oficiales, en los centros de detención (en todas sus áreas) y en los cuartos de interrogatorio traería consigo beneficios tanto a víctimas de tortura y otros malos tratos como a los propios servidores públicos. Por un lado, garantizaría al detenido que no será torturado o maltratado debido al monitoreo de que es objeto; por otro lado, beneficia a los funcionarios contra casos de falsas acusaciones de tortura y otros malos tratos, que no puede negarse, son muchos en este sentido.

El monitoreo llevado a cabo desde la detención supone que desde el preciso momento en que una persona es retenida/detenida por una autoridad, esta deberá ser tratada conforme a lo establecido en la ley debido a que todos los hechos estarían siendo videograbados en tiempo real. La videovigilancia constituye un freno a las malas actuaciones y promueve la transparencia y rendición de cuentas de los servidores públicos; así nos adherimos a la postura de que “no hay mejor versión de los hechos que las grabaciones.”<sup>357</sup> Y es cierto, tener como respaldo un medio tecnológico para probar un hecho resulta práctico y eficiente si se hace de manera adecuada.

Esto no quiere decir que no se han implementado ya en algunas

---

<sup>357</sup> Baraz González, Marcos, *La videovigilancia penitenciaria: entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura*, España, Boletín Oficial del Estado, 2013, p. 451, [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2013-10042300457\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_La\\_videovigilancia\\_penitenciaria:\\_entre\\_la\\_afectaci%F3n\\_de\\_derechos\\_y\\_la\\_prevenci%F3n\\_de\\_la\\_tortura](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2013-10042300457_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_videovigilancia_penitenciaria:_entre_la_afectaci%F3n_de_derechos_y_la_prevenci%F3n_de_la_tortura)



dependencias esta herramienta tecnológica, de hecho, han salido a la luz pública videograbaciones en donde se tortura a detenidos a manos de distintos servidores públicos, dejando expuesta la realidad a la que nos enfrentamos; sin embargo, hay espacios libres de video vigilancia y en ocasiones se utilizan espacios no oficiales para la perpetración de este delito. La idea es utilizarla estratégicamente en lugares que constituyen un factor de riesgo.

Utilizar la videovigilancia como herramienta para prevenir la tortura y otros malos tratos o cualquier otra violación a derechos fundamentales, consideramos, sería una apuesta acertada; combinado con las salvaguardas mencionadas al inicio de este capítulo, es decir, la erradicación de la impunidad y la profesionalización de los servidores públicos, existe una gran posibilidad de quitar este terrible flagelo de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública. Beneficios colaterales a la implementación de mecanismos de prevención de la tortura tales como la profesionalización y de control de actuación, serían la reivindicación de la tan importante labor de estas instituciones y la recuperación de la confianza de sociedad, pero sobre todo se garantizaría el derecho humano y fundamental a la integridad personal del detenido.

Precisamente en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura se establece la incorporación de dispositivos que permita saber la ubicación exacta de los detenidos desde su retención hasta el momento de la puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial, como de costumbre, falta su puesta en marcha, voluntad institucional y capacitación en esta nueva modalidad de estrategia de prevención de la tortura.

La obligación del Estado mexicano, a través de sus instituciones, es la de garantizar el derecho a la integridad personal de todo individuo, valiéndose de todos los mecanismos necesarios para concretizar dicho mandato constitucional y convencional; como lo fuimos demostrando con cada informe, estudio y datos estadísticos, México ha fallado en esta importante tarea y la obligación seguirá vigente hasta en tanto exista la voluntad política e institucional de poner, por fin, una solución a tan grave problema. El derecho a la integridad personal es un derecho de todos y el estado debe respetarlo, cumplirlo y garantizarlo a cualquier precio.

## Conclusiones

Primera. Para garantizar el derecho a la integridad personal del sujeto en calidad de detenido, hasta antes de su presentación ante juez de control, será necesario crear una cultura de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a través del fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la tortura, fijando como la base imprescindible y esencial la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública; lo anterior, vinculado al establecimiento de mecanismos de control de actuación internos y externos, que permitan corroborar y garantizar la debida actuación de los funcionarios y el respeto por los derechos humanos del detenido.

Segunda. Se podrá garantizar el derecho a la integridad personal del detenido, si los funcionarios encargados de realizar las detenciones tienen una sólida formación profesional, ética y apegada a la ley; con un sentido humanista y con una firme convicción de respeto por los derechos humanos es posible que, en el ejercicio de sus funciones, el servidor público limite su actuación a lo mandado por la ley en donde, la salvaguarda de la integridad de las personas y el aseguramiento de la paz pública serán el estandarte de dichas instituciones y del personal adscrito a este.

Tercera. Para la creación de una cultura de prevención de la tortura, un estado democrático debe contar con tres elementos: un marco jurídico eficaz, la debida aplicación de este y la implementación de mecanismos de control eficientes. A falta de alguno de los tres elementos mencionados, estamos en presencia de un mecanismo de prevención poco eficaz y, por lo tanto, fallido.

Cuarta. La profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública es una medida esencial en el fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la tortura. Tanto la calidad como la temporalidad inicial del aspirante a ingresar a dichas instituciones son elementales para asegurar el éxito de esta propuesta. Asimismo, la consecución y permanente capacitación de dichos agentes, con el fin de asegurar su aptitud para el cargo que desempeñan es una medida ineludible en la tarea de

profesionalización.

Quinta. Por un lado, la implementación de planes de estudio de formación inicial con perspectiva de respeto por los derechos humanos que privilegien la utilización de métodos y técnicas de investigación que no vulnere el derecho a la integridad personal del presunto responsable de un hecho ilícito y el conocimiento y puesta en práctica de los protocolos de detención y uso razonable de la fuerza debe ser parte del material didáctico de los agentes en formación; sin dejar de lado, la capacidad y experiencia del personal docente a cargo de la profesionalización del servidor público.

Sexta. Por otra parte, la temporalidad de la formación es trascendental. La oportunidad de adquirir conocimientos, comprenderlos y llevarlos a cabo requiere del tiempo necesario para consolidarlos, por lo que un periodo menor a 12 meses, según expertos, no es un tiempo razonable. Por lo tanto, se propone extender el tiempo de formación inicial para aspirantes a policía de cualquier nivel jerárquico y de cualquier de las tres jurisdicciones, a mínimo un año con la obligación de someterles a evaluaciones periódicas que reafirmen su aptitud para permanecer en el ejercicio de sus funciones, aplicable también para funcionarios adscritos a las instituciones de procuración de justicia.

Séptima. Profesionalizar a los servidores públicos para dotarlos de las herramientas necesarias que les permita dejar de lado la utilización de métodos de investigación ilegales, constituye un paso agigantado que podrá enaltecer tan importante función. Para sacar de las calles a fuerzas militares, es necesario capacitar y formar a los agentes policiales de manera que resulte innecesaria la intervención de dichas fuerzas castrenses; la militarización de la seguridad pública lacera a la sociedad mexicana y vulnera sus derechos humanos y fundamentales.

Octava. Ya no tendrá que usarse la falsa premisa de que es necesaria la militarización de la seguridad pública debido a la ineficiente tarea de estas instituciones en el combate al narcotráfico que persiste en el país. Consiguientemente, las prácticas de torturas y otros tratos crueles irán a la baja. Asimismo, con una investigación diligente y la aplicación de penas o sanciones a los servidores públicos que cometan y permitan la realización de prácticas de tortura

se manda un mensaje firme: ningún hecho violatorio de derechos humanos y fundamentales quedará impune.

Novena. Con la debida aplicación del marco normativo vigente quedará insubsistente la persiste cultura de impunidad que predomina en las instituciones de seguridad y justicia. La implementación de salvaguardas desde el primer momento en que se detiene a una persona es esencial en la tarea de prevención de la tortura. Por ello, el establecimiento de mecanismos de control de actuación es necesario para el logro de tales objetivos.

Décima. Los mecanismos de control de actuación internos van encaminados a vigilar y monitorear incesantemente la labor policial. Con la ayuda de dispositivos de videovigilancia en vehículos oficiales, instalaciones de centros de detención en todas sus áreas y en las salas de interrogatorio será posible determinar la legalidad en la detención, el tiempo razonable de traslado ante el ministerio público y la debida aplicación de métodos y técnicas de interrogatorio legales e idóneas; evitando así, el sometiendo de los detenidos a prácticas de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes desde el momento de su detención hasta la presentación de este ante una autoridad judicial.

Decimoprimera. Los mecanismos de control externo son los que han logrado dejar al descubierto actuaciones arbitrarias y violatorias de derechos humanos y a un debido proceso a manos de servidores públicos en ejercicio. Tanto las organizaciones no gubernamentales protectoras de derechos humanos como los medios de comunicación mediante el periodismo de investigaciones constituyen pilares esenciales en la construcción de una cultura de prevención de la tortura. La participación de estos dos sectores debe estar libre de obstáculos y verse como medios que coadyuvan en la erradicación del problema.

Decimosegunda. Por lo anterior, es que afirmamos que el derecho a la integridad personal de los detenidos puede ser garantizado mediante el fortalecimiento de mecanismos de prevención de la tortura por medio de la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de seguridad y justicia juntamente con la implementación de mecanismos de control de actuación interno y externos y todo lo que ello implica. La implementación de esta red de

mecanismos puesto en marcha de manera simultánea y apegado al principio de legalidad, México podría pasar de ser un estado fallido a uno verdaderamente democrático y en donde se respeta el estado de derecho.

Decimotercera. El derecho a la integridad personal es una prerrogativa que permite mantener en óptimas condiciones el cuerpo, la mente y los valores, el reconocimiento de la dignidad humana obliga, necesariamente, a preservar estos tres ámbitos inherentes del ser humano, para que este, a su vez, logre detentar una vida plena, desplegar a cabalidad sus capacidades y le garantice el libre desarrollo de su personalidad.

Decimocuarta. El derecho a no ser objeto de mutilaciones, golpes o cualquier tipo de traumatismo le permite al individuo estar en perfectas condiciones físicas; el no sometimiento a insultos, humillaciones, pánico, tratos crueles, degradantes y la cosificación con la finalidad de enajenar de alguna manera a un ser humano para cualquier finalidad asegura al individuo la integridad psíquica; y, evitar obligarle a realizar actos contrarios a sus costumbres y valores, permiten preservar intacto su ámbito moral; menguar o disminuir en cualquier medida alguna de estas tres dimensiones, es violentar este derecho humano y fundamental.

Decimoquinta. Una práctica que atenta contra este derecho es la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. La tortura es el sometimiento, intencionado, de una persona a cualquier tipo de suplicio físico, mental y moral, como un medio de convicción en un proceso penal, con fines intimidatorios, como pena anticipada o preventiva o con cualquier otra finalidad. También se considera tortura a la utilización de cualquier método que tenga como objetivo la cosificación de una persona y la disminución de sus capacidades corpóreas y psíquicas, sin que necesariamente existan algún tipo de dolo o sufrimiento.

Decimosexta. El propósito de las funciones que se realizan dentro de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia es, primordialmente, proteger la integridad de las personas y sus derechos humanos, así como garantizar las libertades, el orden y la paz pública. Las policías deben preservar la seguridad y el orden público mediante la prevención y el combate del delito, para ello están

legitimados para hacer uso de la fuerza para lograr dichos fines: *son los depositarios especializados del monopolio de la fuerza legítima.*

Decimoséptima. Por su parte, las instituciones de procuración de justicia deben garantizar la puntual observancia de las normas jurídicas en defensa de los intereses colectivos, es decir, asegurar el respeto por el estado de derecho; para ello, la investigación de los delitos estará a cargo de ministerios públicos, peritos, policía ministerial y/o investigadora y demás auxiliares quienes deberán actuar de manera diligente y apegado el principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones.

Decimoctava. Los servidores públicos son los agentes que le dan vida al aparato estatal, son trabajadores al servicio del estado para beneficio social. Por tal motivo, existe la obligación y el deber de que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, respeten, protejan, promuevan y garanticen los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano.

Decimonovena. Es inconcebible y reprochable que la violación a un derecho humano y fundamental provenga precisamente, de servidores públicos de instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, que tiene su razón de ser el de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas. Pero, no solo se viola el derecho a la integridad personal, también otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a un debido proceso.

Vigésima. Resultó enriquecedor el análisis comparativo con el estado español que en 2009 introdujo en su sistema el mecanismo nacional de prevención de la tortura, esto solo un año después de que México lo instaurara en su territorio. El *Defensor del Pueblo* es el encargado de presidir el Mecanismo Nacional de Prevención en España (MNPTE). Cada año, el MNPTE está obligado a elaborar y presentar ante las cámaras de representantes populares un informe de actividades en donde comunica cuales fueron las actividades realizadas durante el año en su carácter de mecanismo nacional de prevención de la tortura.

Vigésima primera. Aunado al funcionamiento del MNPTE, la prevención de la tortura es una realidad debido a que el estado español, como parte del Unión

Europea, es obligado ser un estado en el que los derechos humanos de todo individuo deben ser garantizados y respetados. Con ello se concluye, que en España la tortura y otros malos tratos no son una práctica sistemática y generalizada. Los casos existentes tienen que ver más bien, con técnicas de interrogatorio inadecuadas y derivado del fenómeno de la inmigración, que es muy recurrente en ese país europeo.

Vigésima segunda. En México, existen factores de riesgo que perpetúan la sistemática y generalizada práctica de la tortura y otros malos tratos dentro de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública y cualquier otros establecimiento o espacio destinado al resguardo de personas en calidad de detenidas. El primer factor de riesgo es la *militarización de la seguridad pública*, el segundo factor de riesgo lo constituye la *falta de respeto al estado de derecho* y el tercer factor de riesgo es la *inaplicación del marco normativo*, este último factor propicia la cultura de impunidad preponderante dentro de las instituciones de seguridad y justicia.

Vigésima tercera. Uno de los mecanismos especializados en prevención de la tortura lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su carácter de mecanismo nacional de prevención de la tortura (MNPT). Las labores que realizar el MNPT de manera general se hacen consistir en la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad a lo largo del territorio nacional con el objeto de prevenir actos de tortura y otros malos tratos.

Vigésima cuarta. Durante 10 años el MNPT ha realizados 5233 visitas a los distintos lugares de detención e internamiento del territorio nacional, de la cifra antes señalada, 2,108 corresponde a ministerios públicos, fiscalías y centros de arraigo, y 1,222 a separos de seguridad pública o juzgados cívicos.

Vigésima quinta. De los informes recogidos en el *Libro Blanco* se determinó que las violaciones a derechos humanos y las deficiencias dentro de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, tanto federales como estatales y municipales son generalizadas, puesto que hay un patrón de actuaciones irregulares detectadas en los diversos centros de detención. como resultado de las visitas realizadas a los centros de detención, el MMNPT ha podido

identificar los principales factores de riesgo que, año con año, forman parte de las observaciones dirigidas a los servidores públicos para su resarcimiento, y que, no obstante, siguen persistiendo.

Vigésima sexta. Son 3 las etapas básicas para lograr prevenir la tortura, también llamada *Casa de la Prevención*. Los *Cimientos* que conforman el marco jurídico eficaz, los *Muros* que constituyen la aplicación real y material de la legislación y todos aquellos instrumentos jurídicos que prohíben y previenen la tortura y otros malos tratos y el *Tejabán* que concluye el ciclo con la implementación de mecanismos de control que permitan asegurar la debida aplicación del marco jurídico.

Vigésima séptima. Pero, además, la interdependencia de los mecanismos de prevención de la tortura, como medio de garantía de la no violación al derecho a la integridad personal es trascendental, pues resulta difícil concebir que exista un solo mecanismo que permita contrarrestar su trasgresión, por ello, se hace hincapié en que la adopción de medidas conjuntas logrará tener mayores avances y mejores resultados para contrarrestar este flagelo.

Vigésima octava. Asimismo, la utilización de medios convicción alternos a la prueba confesional es una medida que debe tomarse, sin lugar a duda. La confesión, como medio de prueba, debe ser solo una parte de una investigación y no el punto central; considerar la confesión como una prueba infalible es la causa de que los casos de tortura y malos tratos sean una práctica persistente y generalizada, por lo que una solución a este problema es evitar depender por completo de dicho medio de convicción para dar paso a otro tipo de pruebas que ayuden al esclarecimiento de hechos delictivos.

Vigésima novena. La erradicación de la impunidad, la implementación de salvaguardas durante la detención y la no dependencia de la prueba confesional son medidas primarias específicas que permitirían prevenir casos de tortura y otros malos tratos.

Trigésima. La profesionalización de los servidores públicos de instituciones de seguridad pública y procuración de justicia será conforme al Programa Rector de profesionalización, este es el instrumento que contiene los planes y programas que



serán impartidos en los institutos/academias tendientes a la profesionalización. Una de las finalidades es recuperar la confianza de la sociedad en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia para generar una cultura de denuncia ante actos de tortura.

Trigésima primera. El primer paso en esta tarea será *la homologación de los planes de estudio y/o formación* para los aspirantes a policía. Creemos que la unificación de planes de estudio permitiría medir la eficiencia y eficacia del quehacer policial con mayor facilidad, se podrían detectar oportunamente las deficiencias que se llegaren a presentar en el desempeño de sus funciones, y así se estaría en la posibilidad de trabajar en ellas y subsanarlas para mejorar el desempeño de los elementos en pro de la sociedad para lograr una institución fuerte y eficiente, que a final de cuentas constituye el objetivo principal de la homologación.

Trigésima segunda. Para abonar al tema, se solicitó a los institutos/academias de profesionalización de cada estado de la República información que serviría para complementar el tema. La información solicitada fue la siguiente: en primer término, debía informarse cuales son los planes y/o programas de estudio impartidos en sus institutos, así como si se impartían materias de derechos humanos y prevención de la tortura; en segundo lugar, se solicitó informar sobre cuál es el periodo de capacitación para aspirantes a las diferentes jerarquías; y finalmente, sobre cuál es el nivel académico solicitado para ser aspirante a ingresar al instituto/academia.

Trigésima tercera. Cabe señalar que solo cuatro remitieron la información solicitada: Nayarit, Ciudad de México, Sonora y Campeche. Vale la pena destacar que la Fiscalía General del Estado de Campeche remitió el plan de estudios de formación inicial para policía de investigación que resultó muy enriquecedor e ilustrativo.

Trigésima cuarta. La policía de Campeche está considerada como una de las mejor calificadas a nivel nacional, así lo establece el informe más reciente (31 de julio de 2018) del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en donde se alcanzó un 99% de elementos aprobados en control de confianza. Asimismo, el 100% de los agentes policiacos en Campeche cuentan con

una formación inicial o equivalente según los indicadores del informe del SESNSP.

Trigésima quinta. Por otro lado, el mecanismo que vendrá a reforzar la tarea de crear una cultura de prevención de la tortura son los mecanismos de control de actuación de los servidores públicos adscritos a dependencias de seguridad y justicia. Según datos estadísticos obtenidos por la APT, los mecanismos de monitoreo del ejercicio policial tienen un impacto positivo en las tareas de prevención de la tortura.

Trigésima sexta. Por ahora, se encuentran realizando esta labor los Órganos Internos de Control (OIC) dentro de estas instituciones. El OIC se encarga de supervisar que la actuación de los servidores públicos se apegue al principio de legalidad y, asimismo, previene, detecta y abate actos de corrupción, que evidentemente no ha resultado del todo eficiente debido a que los casos de corrupción, impunidad y las violaciones a derechos humanos siguen siendo patrones de actuación como ya quedó demostrado.

Trigésima séptima. Por lo anterior, es que el uso de medios tecnológicos como coadyuvantes en la creación de una cultura de prevención de la tortura es indispensable. El uso de cámaras de vigilancia en los vehículos oficiales, en los centros de detención (en todas sus áreas) y en los cuartos de interrogatorio traería consigo beneficios tanto a víctimas de tortura y otros malos tratos como a los propios servidores públicos.

Trigésima octava. Por un lado, garantizaría al detenido que no será torturado o maltratado debido al monitoreo de que es objeto; por otro lado, beneficia a los funcionarios contra casos de falsas acusaciones de tortura y otros malos tratos, que no puede negarse, son muchos en este sentido.

Trigésima novena. Utilizar la videovigilancia como herramienta para prevenir la tortura y otros malos tratos o cualquier otra violación a derechos fundamentales, consideramos, sería una apuesta acertada, combinado con las salvaguardas mencionadas, la erradicación de la impunidad y la profesionalización de los servidores públicos existe una gran posibilidad de quitar este terrible flagelo de las instituciones de procuración de justicia y seguridad.

Cuadragésima. Beneficios colaterales a la implementación de mecanismos

de prevención de la tortura tales como la profesionalización y de control de actuación, serían la reivindicación de la tan importante labor de estas instituciones y la recuperación de la confianza de la sociedad, pero sobre todo se garantizaría el derecho humano y fundamental a la integridad personal del detenido, digno de un estado democrático y en donde exista respeto al estado de derecho.

## Fuentes de información

### *Bibliográficas:*

- AMBOS, Kaia, *El uso transnacional de prueba obtenida por medio de tortura*, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y derecho penal internacional, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2010.
- ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *El imputado en el proceso penal*, España, Aranzadi, 2013.
- BÁEZ SILVA, Carlos y ENRÍQUEZ PEREA, Alberto, *La constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, TEPJF, 2016.
- BARAZ GONZÁLEZ, Marcos, *La videovigilancia penitenciaria: entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura*, España, s. e., 2013.
- BECCARIA, César, *De los delitos y de las penas*, sexta edición, México, Porrúa, 1995.
- BELTRÁN GAOS, Mónica, *La educación en los derechos humanos: especial referencia a América Latina*, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, España, Universidad de Sevilla, 2003.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989.
- CARREÓN GALLEGOS, Ramón Gil, "Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales: problema terminológico o conceptual", Cienfuegos Salgado, David y Froto Madariaga, German (coord.), *Los derechos humanos en el momento actual*, Coahuila, Laguna, 2012.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, *Derecho a la integridad*, Defensoría del Pueblo, Bogotá, Imprenta Nacional, 2001.

- CRUZ PARCERO, Juan, *Derechos morales: concepto y relevancia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2001.
- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, "Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos, Islas de González Mariscal, Olga y García Ramírez, Sergio *et al.* (coords.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- DE LA BARREDA, Luis (coord..) *et al.*, *Hacia una nueva policía: diagnóstico y propuesta*, México, Programa Universitario de Derechos Humanos-UNAM, 2013.
- DURÁN RIBERA, Willman Ruperto, *Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2004.
- FLORES MADRIGAL, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz De Alba Medrano, Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e Islas de González, Mariscal, Olga, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, "México y la Corte Interamericana de Derecho Humanos. 25 años de jurisprudencia", García Ramirez, Sergio (coords.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos volumen III*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2008.
- GARZA HERNÁNDEZ, Talía, "La implementación en México del tratado internacional "protocolo de Estambul": el Protocolo Facultativo de la

- Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en Campos Domínguez, Fernando y Cienfuegos Salgado, David *et al.* (coords.), *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo*, México, UNAM, Centro de Investigación y Tecnología Jurídica y Criminológica, 2011.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *La noción de tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes: Derecho internacional*, 5° edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- GUZMÁN, Miguel José, *El derecho a la integridad personal*, Chile, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, 2007.
- HABERLE, Peter, *El estado constitucional*, Fix-Fierro, Héctor (trad.), México, UNAM-Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- KELSEN, Hans, ¿Qué es la justicia?, Calvera, Leonor (trad.), El Aleph, 2000.
- LE CLERCQ ORTEGA, Juan Antonio y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo (coords.), *Índice global de impunidad 2017*, México, Centro de Estudios de Impunidad y Justicia-BUAP-UDLAP, 2017.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “El servidor público”, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., “Estado de derecho en México”, en Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo (coords.), *Estado, derecho y democracia en el momento actual: contexto y crisis en las instituciones contemporáneas*, México, Fondo Editorial Jurídico-FEJ, 2008.
- MARTÍN OSTOS, José, *La prueba en el proceso penal acusatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.a.
- MAYOS, Goncal, *La ilustración*, Barcelona, UOC, 2007.
- NASH ROJAS, Claudio, *Integridad personal: Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10*, Fundación Konrad Adaneur-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016.
- NEILD, Rachel, “Controles externos policiales”, *Temas y debates en la reforma a la*

- seguridad pública: una guía para la sociedad civil*, Washington, DC, Washington Office on Latin America (WOLA), 2000.
- PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl, "Algunos problemas actuales de la procuración de justicia", *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- QUINTERO SERANO, Norma y García Campos, Alán (comp.), *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015.
- QUIÑONES TINOCO, Carlos Sergio, *La equidad en la contienda electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, González, María Dolores (trad.), s.l., 2° edición 1995.
- REINALDI, Víctor Félix, *El delito de tortura*, Buenos Aires, Depalma, 1986.
- SALAZAR BETANCOURT, Mario Alberto, *Programa de derechos humanos del Distrito Federal en materia del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales*. Folleto de divulgación para la vigilancia social, México, Solar, 2010.
- SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, 2014.
- SANDOVAL DE ESCURDIA, Juan Manuel y Richard Muñoz, María Paz, *La salud mental en México*, Servicio de Investigación y Análisis, División de Política Social, México, 2005.
- SARRE, Miguel *et. al*, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- SILVA FORNÉ, Carlos y Jiménez, René, *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales. Percepción del desempeño de las instituciones de seguridad y justicia: encuesta nacional de seguridad pública*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

SILVA FORNÉ, Carlos, *Policía, encuentros con la ciudadanía y aplicación de la ley en ciudad Nezahualcóyotl*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, México, SCJN, 2013.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *La tortura en España*, 2 edición, España, Ariel, 1994.

VEDEL RASMUSSEN, Ole, "Prevención de la tortura y la profesión médica", Cancado Trindade, Antonio A., Elizondo Breedy, Gonzalo *et al.* (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos III*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comisión de la Unión Europea, 1999.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 2018.

*Legisgráficas:*

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1987.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 2003.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, Organización de las Naciones Unidas, 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Convenio III de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949, Suiza.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Convenios de Ginebra, 12 de agosto de 1949, Suiza.

CONGRESO DE LA UNIÓN (CÁMARA DE SENADORES), Declaración para el



Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, México, *Diario Oficial de la Federación* (en adelante DOF) de 24 de febrero de 1999, México.

CONGRESO DE LA UNIÓN, Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma DOF 17 de junio de 2016, DOF 5 de marzo de 2014, México.

CONGRESO DE LA UNIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF 27 de agosto de 2018, DOF 05 de febrero de 1917, México.

CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, México, DOF 1991, última reforma 1994 (ley derogada), México.

CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, última reforma DOF 26 de junio de 2017, DOF 02 de enero de 2009, México.

CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, DOF 22 de diciembre de 2017, México.

CORTES GENERALES, Constitución Política Española, Boletín Oficial del Estado, 27 de diciembre de 1978, España.

CORTES GENERALES, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Boletín Oficial de Estado, 10 de octubre 1979, España.

CORTES GENERALES, Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, Ley Orgánica 2/1986, Boletín Oficial del Estado, 13 de marzo de 1986, España.

CORTES GENERALES, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Boletín Oficial del Estado, 14 de septiembre de 1882, España.

CORTES GENERALES, Ley orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo, Boletín Oficial del Estado, 06 de abril de 1981, España.

CONVENCIÓN DE FILADELFIA, Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, 15 de diciembre de 1791, Washington.

CONVENCIÓN DE VIRGINIA, Declaración de Derechos del Buen Pueblo de

Virginia, 12 de junio de 1776, Virginia.

MINISTERIO DEL INTERIOR, Instrucción 12/2007, Secretaria de Estado de Seguridad, 2007, España.

MINISTERIO DEL INTERIOR, Instrucción 12/2009, Secretaria de Estado de Seguridad, 2009, España.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Manual para la Investigaciones y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 2004.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José Costa Rica.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 09 de diciembre de 1985, Colombia.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1945.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1975.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 6 de octubre de 1945, Berlín.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/3452(XXX), Asamblea General de la ONU, 2018.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/39/46, Asamblea General de la ONU, 2018.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José, Costa Rica, 1978.

PARLAMENTO, *Bill of Rights*, 13 de febrero de 1689, Inglaterra.

PODER EJECUTIVO FEDERAL, Plan Nacional de Seguridad Pública 2001-2006, DOF 14 de enero de 2003, México.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, "Programa sectorial de seguridad

pública 2007-2012, DOF 28 de enero de 2008, México.

*Hemerográfica:*

- ALEXY, Robert, “La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático”, Añañoz Meza, María Cecilia (trad.), *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, DyL, año V, vol. 8, 2000.
- CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre 2011.
- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, “Impunidad”, Programa Universitario de Derechos Humanos, PUDH-UNAM, *Revista Perseo*, núm. 38, abril 2016.
- HABERMAS, Jürgen, “EL concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, Aguirre Román, Javier (trad.), *Revista de filosofía Diánoia-UNAM*, México, vol. LV, núm. 64, 2010.
- HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.*, “La vulneración del derecho a la integridad personal: El peor flagelo que puede sufrir un ser humano”, *Elementos en juicio, Revista de temas constitucionales*, México, año II, núm. 6/7, julio-septiembre/octubre-diciembre 2007
- LUGO GARFIAS, María Elena, “Diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos-UNAM*, núm. 6, mayo-agosto 2017.
- NASH ROJAS, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Montevideo, año XV, 2009.
- NÚÑEZ CARPIZO, Elsie, “Prueba confesional y tortura”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, t. XXVIII, septiembre-diciembre 1994.
- OJEDA PAULLADA, Pedro, “Concepto de procuraduría”, *Revista de administración pública*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, núm. 97, 1998.
- RAMOS GARCÍA, José María, “Seguridad ciudadana y la seguridad nacional en

México: hacia un marco conceptual”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, México, vol. 47, núm. 194, 2005.

SOAVE, Mónica *et al*, “Aproximación al concepto de salud mental vigente desde una perspectiva psicoanalítica”, *Revista Anuario de Investigación de la Facultad de Psicología*, México, vol. 2, núm. 1, 2015.

*Tesis y jurisprudencia:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

Tesis 1ª CLXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, p. 535.

Tesis 1ª. CXCII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre 2009, p. 416.

Tesis 1ª./J. 10/2016 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 849.

Tesis 1ª./J. 101/2017 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre 2017, p. 323.

Tesis I. 9º. P. 156 P (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2853

Tesis P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, p. 26.

Tesis P. XXI/2015 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre 2015, p. 233.

Tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, agosto de 2012, p. 1107.

*Fuentes electrónicas:*

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Argentina: informe para el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas”, Reino Unido, 2017, p. 9, <https://amnistia.org.ar/wpcontent/uploads/delightfuldownloads/2017/04/AMR1>

*359192017SPANISH-4.pdf*

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Informe 2017/18: la situación de los derechos humanos en el mundo”, Reino Unido, 2018, p. 145, <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2018/04/Informe-Anual-AI-2017-2018.pdf>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México”, Reino Unido, 2014, p. 6, <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), “Historia de la APT”, 2018, s. p., <https://www.apr.ch/es/la-historia-de-la-apr/>.

ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, “Sí, la prevención de la tortura funciona: conclusiones principales de un estudio mundial sobre 30 años de prevención de la tortura”, Ginebra, 2016, p. 4, [https://www.apr.ch/content/files\\_res/apr-briefing-paper\\_yes-torture-prevention-works\\_es.pdf](https://www.apr.ch/content/files_res/apr-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf)

ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, “Prevención de la tortura: guía operacional para las instituciones nacionales de derechos humanos”, Suiza, Asia Pacific Forum-APT-ACNUDH, 2010, p. 7, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf)

ATIENZA, Manuel, “10 ideas sobre los derechos humanos”, s.e., s.a., p. 1, <http://dfddip.ua.es/es/documentos/10-ideas-sobre-los-derechos-humanos.pdf>

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, Archivos y Compilación de Leyes, “Relación de tratados intencionales de los que el estado mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de los derechos humanos en México”, Organización de los Estados Americanos, diciembre 2015, p. 100, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C., “Violaciones graves a derechos humanos en la guerra contra las drogas en México”, México, 2015, p. 7,

*<http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-violaciones-graves-a-ddhh-en-la-guerra-contra-las-drogas-en-mexico-pdf>*

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, “El delito de tortura en la legislación interna mexicana”, México, 2010, s. p., *<http://cmdpdh.org/2010/06/el-delito-de-tortura-en-la-legislacion-interna-mexicana/>*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Convenio de colaboración entre el gobierno federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, México, 22 de junio de 2007, *[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Convenio\\_CGF\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Convenio_CGF_CNDH.pdf)*

COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico en Chile”, Santiago de Chile, Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, 2018, *[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=es)*

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, Boletines, *<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40517-designan-a-integrantes-del-comite-tecnico-del-mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura.html>*.

DEFENSOR DEL PUEBLO, España, 2018, *<http://www.defensordelpueblo.es/el-defensor/que-es-el-defensor/>*

DEFENSOR DEL PUEBLO, “Informe anual 2010”, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Madrid, 2010, pp. 187-195, *[https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2015/07/InformeAnual\\_MNP\\_20101.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2015/07/InformeAnual_MNP_20101.pdf)*.

ESCUELA DE FORMACIÓN DE CARABINEROS DE CHILE, “Plan de estudios”, 2014, *<http://www.esfocar.cl/index.php/pagina/id/10>*

HUMAN RIGHTS WATCH, “México: abusos generalizados en la “guerra contra el narcotráfico”, Nueva York, 2011, s. p., *<https://www.hrw.org/es/report/2011/11/09/ni-seguridad-ni>*

*derechos/ejecuciones-desapariciones-y-tortura-en-la-guerra-contra.*

HUMAN RIGHTS WATCH, “Ni seguridad ni derechos: ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico de México”, Nueva York, 2011, s. p., [www.hrw.org](http://www.hrw.org).

INSIGHT CRIME, “De Chile a México: lo mejor y lo peor de la policía en Latinoamérica”, Colombia, 2017, s. p., <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/chile-mexico-mejor-y-peor-policia-latinoamerica/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2017: Agencias del Ministerio Público”, México, [http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=](http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “Porcentaje de la población con limitación para escuchar”, 2010, <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#tabMCcollapse-Indicadores>

INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, “Catálogo de las lenguas indígenas nacionales”, México, 2010, p. 38, [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, “Curso de Formación Inicial para Aspirantes a Oficial de la Policía de la Ciudad, Argentina”, Argentina, Ministerio de Justicia y Seguridad, 2018, <http://www.insusep.edu.ar/formacionPolicial/cursoDeFormacionInicialAspAOficialPoliciaDeLaCiudad>

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, “Libro blanco”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, p. 3, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/informes/Libro-Blanco-2007-2017.pdf>

PEGO, Laura, “Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960-2014”, España, Secretaria General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación, Universidad del País Vasco, 2017, p. 8,

[http://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/10774/CONCLUSIONES\\_-investigacion\\_tortura-malos\\_tratos\\_18-12-17.pdf](http://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/10774/CONCLUSIONES_-investigacion_tortura-malos_tratos_18-12-17.pdf)

POLICÍA FEDERAL, “Programa de fortalecimiento del estado de fuerza”, México, Secretaría de Gobernación, 2018, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315910/FUERZAS\\_FEDERALES\\_2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315910/FUERZAS_FEDERALES_2018.pdf)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Anuncio sobre la operación conjunta Michoacán”, México, 2006, s. p., <http://calderon.presidencia.gob.mx/2006/12/anuncio-sobre-la-operacion-conjunta-michoacan/>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “Órgano Interno de Control”, <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/organo-interno-de-control-16475>

RED NACIONAL DE ORGANISMOS CIVILES DE DERECHOS HUMANOS y Organización Mundial Contra la Tortura *et al.*, “Situación de la tortura en México. Informe presentado al Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, Ginebra, OMCT, 2012, p. 22-23, <http://www.centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/wp-content/uploads/2017/01/>

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, “Programa de seguridad: estrategia integral de prevención del delito y combate a la delincuencia”, 2007, [https://www.oas.org/dsp/documentos/politicas\\_publicas/mexico\\_estrategia.pdf](https://www.oas.org/dsp/documentos/politicas_publicas/mexico_estrategia.pdf)

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, “Programa rector de profesionalización”, México, Secretaría de Gobernación, 2017, p. 47, [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/PRP\\_2017.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/PRP_2017.pdf)

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, “Modelo óptimo de la función policial: diagnóstico nacional sobre las policías preventivas de las entidades federativas”, México, Secretaría de Gobernación, 2018, p. 9,



*[http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Actualizacion\\_Diagnostico\\_Nacional\\_MOFP.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Actualizacion_Diagnostico_Nacional_MOFP.pdf)*

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD, “¿Quiénes integran al Sistema Nacional de Seguridad Pública?”, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, octubre de 2016, *<http://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/quienes-integran-al-sistema-nacional-de-seguridad-publica?idiom=es>*

SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, “Informe de la visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al estado parte”, Naciones Unidas, 17 de diciembre de 2017, p.10, *[https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/reportmexico\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/reportmexico_sp.pdf)*

## **Anexos**